Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	14/08/2026 13:07	**Fecha/hora resolución**	19/08/2026 16:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001499
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0005800001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA COBRO JUDICIAL DEL INVU, BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001604	17/07/2026 23:56	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001603	17/07/2026 23:37	ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS	ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001602	17/07/2026 23:35	ANA KATALINA CARTIN ULATE	ANA KATALINA CARTIN ULATE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001601	17/07/2026 22:46	gabriela calderon murillo	GABRIELA CALDERON MURILLO	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001598	17/07/2026 22:03	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001599	17/07/2026 22:02	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001597	17/07/2026 21:50	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001596	17/07/2026 21:36	LOAHN EMILIO LINDO DELL	LOAHN EMILIO LINDO DELL	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001594	17/07/2026 21:27	LOAHN EMILIO LINDO DELL	LOAHN EMILIO LINDO DELL	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001591	17/07/2026 17:35	FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ	FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001589	17/07/2026 16:58	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001588	17/07/2026 16:39	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001586	17/07/2026 16:05	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001584	17/07/2026 15:26	INDIRA MARIA SOLANO VILLALOBOS	INDIRA MARIA SOLANO VILLALOBOS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001582	17/07/2026 14:40	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001580	17/07/2026 13:45	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001566	16/07/2026 16:44	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001557	15/07/2026 16:07	KERBY ALFONSO ROJAS ALFARO	KERBY ALFONSO ROJAS ALFARO	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001553	15/07/2026 15:03	FABIO VINCENZI GUILA	FABIO VINCENZI GUILA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

8002026000001547	14/07/2026 21:46	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☑

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001070 del 22 de julio de 2026 15:12 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001604 - AMADO HIDALGO QUIROS

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO PRESENTADO POR AMADO HIDALGO QUIROS.

1) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita que el oferente debe haber tenido como abogado director al menos 40 casos en los últimos 5 años y solicita demostrar el cumplimiento de dicho requisito mediante certificaciones, preferiblemente en el siguiente formato: "*(…) se certifica que el Licenciado (a) nombre y calidades, fue contratado como Abogado Externo para la atención de procesos ejecutivos simples o monitoreos, hipotecarios privilegiados, por un plazo del XXX y hasta XXXXX. Asimismo, se certifica que los servicios prestados por el Licenciado (a) según nuestros registros, se le asignaron un total de xxx casos y la cantidad de xxx fueron satisfactorios y nunca fue sancionado en el ejercicio de la función contratada. De la cantidad de casos indicados, en los últimos cinco años, se le asignaron xxxx y fueron satisfactorios xxxx. Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en la ciudad de XXXX al ser XXXX horas del XXXX (…)".*

Debido a lo anterior y como primer aspecto, el objetante argumenta que la obligación del abogado es de medio y no de resultado; el agotamiento diligente del proceso que concluye en "no seguimiento" por insolvencia del deudor refleja una labor técnica correcta que no debe ser descartada como experiencia. Adicionalmente, invoca que la normativa bancaria (Acuerdos SUGEF 1-05 y 3-06) impone provisiones por morosidad que obligan al traslado de créditos a incobrabilidad sin que ello denote impericia del profesional, por lo que solicita se incluya la terminación por no seguimiento dictaminada por la institución acreedora como experiencia positiva, ya que los Bancos regulados por SUGEF tienen que mantener márgenes de morosidad regulados y eso provoca que muchos créditos en cobro judicial sean trasladados a no seguimiento, para no ver sancionados sus índices.

Como segundo alegato, considera el recurrente que el pliego impone un formato rígido para acreditar la experiencia por parte de bancos o instituciones e impone cargas desproporcionadas a terceros que carecen de personal o bases de datos para emitir certificaciones en dicho formato, por lo que solicita admitir la declaración jurada como medio complementario para subsanar omisiones formales, resguardando los principios de eficacia y eficiencia.

La Administración al atender la audiencia especial señala como primer aspecto que la experiencia en cobro judicial es clave para la selección de abogados y exigir experiencia desde la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial (noviembre de 2007) delimita objetivamente el modelo

procesal moderno. Agrega la licitante que no hay contradicción insubsanable, ya que para admisibilidad se exigen mínimo 40 casos en los últimos 5 años (60% de éxito) y para la evaluación solo se puntean los casos adicionales al mínimo requerido, disponiendo expresamente que no serán calificados los casos utilizados para acreditar la admisibilidad y que únicamente se asignará puntaje por casos terminados adicionales al mínimo exigido.

Añade la Administración que esta interpretación fue posteriormente aclarada por la propia Administración al indicar que una misma certificación puede acreditar tanto la admisibilidad como la evaluación, siempre que para efectos de puntaje únicamente se consideren los casos adicionales a los cuarenta requeridos como requisito mínimo.

Con relación al formato o contenido a acreditar en las referencias, la Administración señala que la experiencia práctica en cobro judicial constituye el elemento que mayor incidencia tiene en el cumplimiento eficiente del objeto contractual y requiere profesionales capaces de recuperar cartera morosa mediante procesos judiciales especializados, por lo que resulta razonable otorgar una ponderación predominante a la experiencia acreditada en la materia.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No logra demostrar quien recurre, cómo resulta imposible el acreditar 40 casos en los últimos 5 años, aportando prueba idónea que respalde su decir.

Refiere quien recurre a que la normativa bancaria impone previsiones de morosidad, pero no aporta prueba con la que respalde su alegato, no aporta criterio técnico o especializado que referencie cuántos casos son trasladados a incobrabilidad por parte de las entidades financieras.

Tampoco ha incorporado el objetante una explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: La Administración al atender la audiencia señaló que el sistema de evaluación pretende reconocer experiencia adicional y refiere a que aclaró que en una misma certificación se puede acreditar tanto la admisibilidad como la evaluación, siempre que para efectos de puntaje únicamente se consideren los casos adicionales a los cuarenta requeridos como requisito mínimo, no obstante, considera este órgano contralor que dicha aclaración debe incorporarse en el pliego de condiciones para mayor claridad de los oferentes.

Como segundo aspecto, la cláusula recurrida indica que debe demostrar el cumplimiento mediante certificación emitida y preferiblemente con el formato indicado en el pliego, no obstante, debe la Administración analizar si el término “preferiblemente” se refiere a la presentación de las certificaciones o si refiere al contenido de las mismas, por lo cual, debe aclarar dicho requisito.

2) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, inciso 6. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“6. Sobre el espacio en el cual realiza sus actividades legales, deberá presentar copia de la patente, recibo del último pago y Permiso del Ministerio de Salud vigente”.*

Señala el objetante que tanto la Sala Constitucional como la CGR, se han manifestado reiteradamente en cuanto a que el profesional liberal en el ejercicio de su profesión, no está obligado a obtener patente municipal o permiso de salud.

Agrega quien recurre que el objeto de la contratación se refiere a personas físicas, abogados y notarios por lo que el ejercicio de la actividad profesional del notariado no puede ser ejercido por personas jurídicas, sino sólo en forma individual.

La Administración rechaza la petitoria e indica que tanto la patente comercial como el permiso de salud corresponden a la capacidad legal y habilitación para el ejercicio económico, por lo que debe entenderse que se exigen únicamente a oferentes legalmente obligados según su naturaleza y normativa vigente (personas físicas o jurídicas) y no impone cargas desproporcionadas ni excluye independientes. Agrega la licitante que la jurisprudencia de la CGR ha indicado que el principio de libre concurrencia no implica la eliminación de requisitos de legalidad ni la imposibilidad de que la Administración solicite documentos destinados a comprobar la habilitación jurídica de los participantes, por lo que la verificación de documentos tales como patentes, licencias o permisos constituye una práctica orientada a minimizar riesgos de ejecución contractual, contingencias legales y eventuales incumplimientos normativos que pudieran afectar la adecuada satisfacción del interés público.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando Q) RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO apartado 3. Sobre la patente y la póliza de riesgos de trabajo y en el Considerando “M) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA ARGUEDAS MORA.” apartados “1. Sobre la patente.”.

Con relación con la exigencia de la patente y permiso de funcionamiento, es criterio de este órgano contralor que al tratarse de un profesional liberal no existe obligación legal de contar con una licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, por lo cual es un requisito que no puede ser exigible a dicho profesional.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor y precise los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal y el Permiso Sanitario de Funcionamiento, atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones específicas, 2. Responsabilidades del Contratista, 2.1. Informes mensuales y **2.3. Del Plazo para Elaboración de las Demandas**. **Criterio de la División:** Señala el objetante que la omisión de presentar los informes mensuales o no presentarlos en tiempo, resulta no razonable ni proporcional y no aplica una cláusula penal tan gravosa como la rescisión del contrato.

Aunado a lo anterior y con relación al plazo para la elaboración de las demandas, indica el recurrente que disponer la terminación del contrato ante un segundo incumplimiento en los plazos de presentación de demandas incurre en desproporcionalidad, pues dicha sanción sólo procede si existe un perjuicio real, cuantificable y demostrado mediante el debido proceso.

La Administración indica que las obligaciones de informes y demandas son prestaciones esenciales. La cláusula cuestionada no establece una sanción automática ni prescinde del debido proceso. Agrega que por el contrario, la eventual rescisión contractual o terminación anticipada se encuentra supeditada a la verificación del incumplimiento y a la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, con pleno respeto al derecho de defensa del contratista y que adicionalmente, corresponde a la Administración definir aquellas conductas que, por su gravedad o incidencia sobre el objeto contractual, constituyen incumplimientos esenciales susceptibles de afectar la continuidad, eficiencia y eficacia del servicio contratado.

Añade la licitante que el objetante no acredita que las medidas previstas resulten arbitrarias, desproporcionadas o desvinculadas del objeto contractual, limitándose a manifestar su disconformidad con la consecuencia jurídica establecida por la Administración ni demuestra una vulneración a los artículos 46 de la LGCP y 116 de su Reglamento.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad su disconformidad con lo referido en dichas cláusulas. No aporta la objetante prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que el plazo mensual establecido resulta insuficiente para presentar informes y por qué es necesario otorgar más tiempo.

Aunado a lo anterior, no logra desvirtuar el recurrente cómo resulta excesiva la sanción que se impondrá ante una segunda falta, cómo el procedimiento definido en el Libro Segundo de la LGAP no resulta afín al procedimiento de marras.

El objetante no demostró cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

4) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones específicas, 2. Responsabilidades del Contratista, 2.6 Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: *"Los contratistas tendrán prohibido iniciar o mantener procesos a título personal o en representación de terceros en contra de la Institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, caso contrario se procederá a resolver el contrato y gestionar lo pertinente ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica"*, sin embargo, el recurrente argumenta que impedir la defensa de derechos o intereses personales legítimos violenta el derecho fundamental de acceso a la justicia y hace una interpretación errónea del marco ético profesional.

Indica el objetante que: "*Una cosa es que un abogado asuma la representación profesional de un cliente en contra de la entidad que lo contrata, en este caso el INVU, y otra diferente es que no pueda defender sus intereses particulares de cara a un eventual litigio con dicha entidad, bien se derive del proceso de contratación o de otro tipo de conflicto. No podría, en aplicación de dicha cláusula cartelaria, interponer un incidente de cobro de honorarios por mal pago de los mismos, derivados de la contratación, o tampoco defenderse ante un proceso de cobro judicial interpuesto por el INVU, originado en una demanda a titulo personal y como usuario de los servicios que presta la institución*".

La Administración rechaza lo alegado e indica que la cláusula no limita el acceso a la justicia de forma absoluta. Aclara la licitante que el artículo 44 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, busca prevenir conflictos de interés, resguardar confidencialidad y evitar el uso de información institucional contrapuesta.

Aclara la Administración que "*la cláusula cuestionada no establece una limitación absoluta al derecho constitucional de acceso a la justicia ni impide al profesional ejercer acciones propias en defensa de sus derechos"*.

Añade la licitante que la disposición tiene como finalidad prevenir situaciones de conflicto de interés y proteger la confianza, confidencialidad e imparcialidad que deben regir la relación entre la Administración contratante y el profesional contratado, y se busca evitar que quien tuvo acceso a información institucional, estrategias de cobro, expedientes, criterios internos o datos confidenciales pueda posteriormente utilizarlos en perjuicio de la entidad contratante.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este órgano contralor que existe una contradicción entre lo requerido en el pliego de condiciones y la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial.

En el pliego se indica que "*Los contratistas tendrán prohibido iniciar o mantener procesos a título personal"*, sin embargo en la audiencia la Administración señala que no existe impedimento para que el profesional pueda ejercer acciones propias en defensa de sus derechos.

Debido a lo anterior, lo que procede es acoger **parcialmente la objeción**, a efectos de que la Administración adecúe la redacción del apartado impugnado, estableciendo que la limitación impuesta aplica a la representación de un tercero. Se le indica a la licitante que debe

proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria y otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones generales 6. Declaraciones Juradas y Certificaciones. Criterio de la División: Como primer aspecto, el objetante cuestiona la posibilidad de "que el proveedor del servicio se ubique fuera del país (proveedor extranjero)" y al que se le pide renunciar a su jurisdicción. Considera el recurrente que por la condición de los servicios prestados, de carácter personalísimo en el caso de notariado, se requiere la presencia física del adjudicatario en los actos procesales como audiencias, remates, puestas en posesión, no es posible que el oferente sea una persona física ubicada en otra jurisdicción o país, ajeno a Costa Rica. Además, los abogados y notarios de otros países no están habilitados para el ejercicio de sus actividades profesionales en el país, salvo que hayan completado sus estudios en Universidades de Costa Rica, dada la especificidad de las normas sustantivas y procesales de cada país.

Como segundo aspecto, el recurrente señala que la cláusula ya no solo permite la contratación de personas físicas y jurídicas para la prestación de un servicio de carácter personalísimo, sino que también se contempla la posibilidad de que haya subcontratistas, lo cual no solo violenta las normas y directrices sobre el ejercicio de carácter personal y las que impone la Dirección de Notariado y el Código Notarial, sino que distorsiona completamente las obligaciones del oferente y sus responsabilidades, de cara a la supervisión que le corresponde al ente contratante.

Aunado a lo anterior, considera la recurrente que la cláusula impone una declaración jurada acerca de un aspecto confuso y que es ajeno al objeto contractual, puntualmente en lo que respecta a la solvencia económica del oferente.

Indica el objetante que la prestación del servicio no requiere de un respaldo económico o patrimonial del oferente, sino de una experiencia y conocimiento profesional en relación a la materia de cobro judicial y notariado, y "contar con suficiente solvencia económica" es un término indefinido y confuso, que no tiene ninguna justificación técnica que amerite ser incluido como cláusula contractual. Solicita el objetante eliminar del pliego el último párrafo del numeral 6.

La Administración indica que el alegato del recurrente carece de fundamento pues el procedimiento licitatorio promovido por el INVU constituye una contratación sometida al ordenamiento jurídico costarricense, por lo que, resulta jurídicamente razonable que los eventuales proveedores extranjeros acepten que cualquier controversia relacionada con la participación en el procedimiento, la ejecución del contrato o las responsabilidades derivadas de este, sean conocidas conforme a la legislación costarricense y por las autoridades competentes del país, aunado a que la cláusula cuestionada no establece una limitación para participar en el procedimiento ni impide que proveedores extranjeros presenten ofertas.

Asimismo, la contratación tiene por objeto la prestación de servicios profesionales relacionados con la gestión de cobro judicial del INVU, actividad directamente vinculada con la recuperación de recursos públicos y la defensa de intereses patrimoniales institucionales.

Aunado a lo anterior, señala la licitante que la normativa de contratación pública costarricense admite la participación de personas físicas, personas jurídicas y también ofertas en consorcio, salvo que exista una restricción legal expresa o una justificación objetiva incorporada en el pliego, por lo que, la sola circunstancia de que el objeto contractual comprenda servicios profesionales no implica, por sí misma, la exclusión automática de personas jurídicas, y es cierto que el ejercicio de la función notarial corresponde exclusivamente a personas físicas investidas legalmente como notarios públicos y que la fe pública notarial no puede ser ejercida por una persona jurídica, sin embargo, el objeto de esta contratación no consiste en conferir la función notarial a una sociedad mercantil, sino en obtener servicios profesionales que serán ejecutados por personas físicas debidamente incorporadas y habilitadas para ejercer como abogados y notarios públicos, por lo que una persona jurídica puede válidamente participar como oferente siempre que demuestre, conforme a los requisitos del pliego.

Como último aspecto, indica la licitante que la exigencia de una declaración jurada mediante la cual el oferente manifieste contar con solvencia económica suficiente para cumplir con el objeto contractual no constituye un requisito ajeno a la contratación ni pretende sustituir la valoración de la idoneidad técnica o profesional del oferente, sino que constituye un mecanismo de prevención y gestión del riesgo contractual, mediante el cual la Administración procura asegurar que quien resulte adjudicatario cuente con las condiciones necesarias para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato.

Asimismo, en lo que respecta a la solvencia económica y dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "Q. RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, apartado 1. Sobre la solvencia económica.

En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que el argumento del recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues omite indicar cuál es la imposibilidad legal de presentar ofertas o de presentar las declaraciones juradas y certificaciones requeridas en el pliego de condiciones.

Con relación a la posibilidad del subcontratista, el requisito en el pliego indica: "6. *(...) En caso de que los accionistas del oferente y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente con respecto de estas últimas (...)*, considera este órgano contralor que no existe claridad por parte de la licitante de cuáles son las condiciones en la contratación para los subcontratistas. No existe un detalle de cómo se va regular dicha figura, cuáles son los requisitos aplicables a los subcontratistas, cuáles son las responsabilidades y obligaciones. Debido a lo anterior, debe la Administración revisar el pliego de condiciones y determinar si efectivamente se permite la subcontratación o por el contrario se elimina del pliego, motivando la razones y justificaciones de la decisión tomada, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Sobre la solicitud de la declaración jurada en caso de ser proveedor extranjero, corresponde remitirse a lo resuelto en el numeral "3-) Sobre la declaración juradas en el caso de ser proveedor extranjero", del apartado "E) Recurso presentado por Rodrigo Alberto Vargas Ulate" de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, este extremo de la objeción se declara parcialmente con lugar, dado que, aunque la Administración licitante sostiene que la admisión de proveedores extranjeros exige el estricto cumplimiento de la legislación y normativa notarial costarricense, la Contraloría General

constata que el pliego de condiciones carece de un marco explícito que regule formalmente la participación de personas físicas o jurídicas extranjeras. Por lo tanto, la postura de la Administración resulta insuficiente al no contemplar ni precisar de manera clara tales exigencias dentro de las reglas de admisibilidad de la oferta desde las bases del procedimiento

6) Sobre la Garantía de Cumplimiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece una garantía máxima del 10%, para un total de 6.400.000 colones para este concepto, sin embargo, el objetante alega que dicha garantía violenta el artículo 44 de la LGCP, pues en dicha norma se establece entre un 5% y un 10% del monto adjudicado y en el presente caso se está ante un proceso de cuantía inestimable.

Añade el recurrente que en el estudio técnico DAF-UF-009-2026, de fecha 12 de marzo del 2026 indica: "Se tiene un presupuesto aprobado para el año 2025 de 532 millones y según estudio realizado con corte a agosto del 2025, según facturas pagadas, un abogado puede consumir un 12% del total del presupuesto, razón por la cual se prevé puede tener pagos anuales de 64 millones de colones. Se establece una garantía máxima del 10%, para un total de 6.400.000 colones para este concepto", por lo que dicho cálculo resulta técnica y científicamente imposible ya que "*si multiplicamos 64 millones de colones por 20 adjudicatarios, la suma resultante es 1.280.000.000 de colones, lo cual supera en mas del doble el presupuesto para la contratación que el INVU dice tener reservado para ella"*.

La Administración al atender la audiencia señala que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos, por lo que la circunstancia de que existan diferencias entre los montos históricamente percibidos por determinados contratistas y la suma fijada como garantía no constituye, por sí misma, prueba de desproporción ni evidencia de ilegalidad.

Agrega la licitante que el objetante no desvirtúa la validez del oficio DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE" apartado "1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento".

Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante explique detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación en caso de que la efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por el objetante Amado Hidalgo Quirós.

Recurso 8002026000001603 - ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS

B) RECURSO PRESENTADO POR ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS.

1) Sobre los factores de evaluación , respecto al desempate. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) *DESEMPATE / En caso de existir empate, se aplicará lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento especial para la Promoción de las PYMES Nº 33305-MEIC-H. Por lo que, en caso de empate entre las PYMES, la Administración puntualizará lo siguiente: PYME de Servicio. / De persistir el empate, el procedimiento será: / 1. El profesional analista convoca el sorteo por SICOP, con dos días hábiles de anticipación, mediante Solicitud de Información. 2. El día del sorteo, el profesional del INVU, mostrará el nombre de cada oferente empatado lo introducirá en un sobre, lo cierra y los introduce a un recipiente. / 3. El profesional del INVU saca un sobre, lo abre y muestra el papel con el nombre del oferente, el cual será el ganador. / 4. El sorteo será grabado y subido a SICOP como medio de comprobación. / Un Asesor Legal o Notario de esta Administración, levantará un acta sobre lo acontecido."*

Al respecto, la objetante considera que la cláusula se encuentra incompleta, ya que el texto se corta sin definir los puntajes ni los criterios específicos, remitiendo de forma genérica al Reglamento de PYMES (Decreto Ejecutivo N.º 33305-MEIC-H), el cual delega la responsabilidad de definir los parámetros al propio cartel, creando un vacío informativo.

Argumenta que esta omisión incumple el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y contraviene el principio de transparencia (Art. 8, LGCP), ya que la información brindada no es clara ni precisa. Señala que al no definirse el puntaje adicional para las PYMES, se deja a los participantes en "total oscuridad" sobre un aspecto esencial para la adjudicación, lo cual favorece una discrecionalidad no permitida por parte de la Administración. Sostiene que la Administración debió incorporar directamente los puntajes objetivos previstos en el artículo 97 del Reglamento a la LGCP (5 puntos para PYMES de industria, servicio o agropecuarias; 2 puntos para PYMES de comercio), en lugar de hacer una remisión normativa insuficiente. Por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones para incluir expresamente los puntajes adicionales definidos en el artículo 97 del Reglamento a la LGCP, garantizando así la transparencia y la seguridad jurídica.

Por su parte, la Administración reconoce una deficiencia formal en la redacción del pliego, la cual interrumpió el texto y no permitía identificar claramente el criterio aplicable en caso de empate entre empresas que ostentan la condición PYME. No obstante, indica que dicha situación corresponde a una omisión material de redacción y no a una ausencia de regulación del mecanismo de desempate ni a una infracción sustancial del sistema de evaluación.

En consecuencia, la Administración acepta lo planteado e indica que corregirá la redacción incompleta contenida en el apartado objetado para consignar expresamente el criterio que la Administración aplicará en caso de empate entre oferentes que ostenten condición PYME, conforme a la normativa vigente y a las disposiciones reglamentarias aplicables al procedimiento.

Por lo que en razón de la necesidad de modificación del pliego de condiciones para que los oferentes tengan claridad respecto el criterio que la Administración aplicará en caso de empate entre oferentes, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Lo anterior, por cuanto el mismo Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo reconoce la existencia de un defecto formal de redacción en el apartado de desempate y manifiesta su disposición de enmendar la omisión incorporando las reglas correspondientes, no obstante lo cierto es que no aportó el texto definitivo concreto que formará parte de la modificación del pliego de condiciones. Finalmente la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre el punto 6 sicop. condiciones del contrato. Multas. Criterio de la División: El pliego de condiciones sobre este extremo dispone lo siguiente: "*Se multará al contratista, si incurriere conforme lo que establece el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA GESTION DE COBRO DE OPERACIONES MOROSAS DE DEUDORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO y en el presente pliego de condiciones (...)*".

Al respecto, la recurrente señala que el pliego remite al "Reglamento para la Gestión de Cobro de Operaciones Morosas de Deudores del INVU" y a un "Instructivo" para determinar las multas, pero ninguno de estos documentos se encuentra en el expediente electrónico, en el sitio web del INVU ni en el Sistema Nacional de Legislación Vigente. Enumera cuatro supuestos de incumplimiento en los cuales no se definen los montos, porcentajes o fórmulas de cálculo, dejando la determinación de la sanción a instrumentos que los oferentes no pueden consultar, con lo cual considera que se incumple el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 116 de su Reglamento, que exigen que las multas estén motivadas y detalladas en el pliego, que al no conocerse los montos, que pueden alcanzar hasta el 25% del precio del contrato, los oferentes no pueden dimensionar el riesgo económico ni formular responsablemente su oferta. En razón de lo anterior, solicita se modifique el pliego para detallar expresamente las multas y su forma de cálculo, o bien, incorporar al expediente los documentos faltantes para garantizar la transparencia.

Por su parte, la Administración señala que lleva razón el recurrente al indicar que el Reglamento no está incorporado al expediente por lo que será incorporado.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "Q) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, apartado "5. Sobre las multas".

En ese orden de ideas, este órgano contralor estima que más allá de la incorporación del Reglamento al que hace referencia la cláusula, la Administración debe la licitante proceder a indicar los montos y/o porcentajes de las multas a aplicar. Lo anterior por cuanto en el pliego de condiciones únicamente se observan las conductas o causales que dan lugar a la aplicación de la multa.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor. Se ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre el precio. Pago de viáticos. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "*Condiciones generales / 1. PRECIO / (...) El abogado director del proceso será responsable de cancelar sus gastos de traslado, viáticos y cualquier otro gasto que sea necesario para ejercer la labor para la cual fue contratado. El INVU no cancela ningún concepto de este tipo dentro de los pagos al profesional."*

Al respecto, la recurrente argumenta que los honorarios profesionales (fijados por el *Arancel*) remuneran exclusivamente la labor de dirección jurídica, no los gastos operativos de movilidad. Señala que, en el proceso judicial, los gastos de traslado de otros auxiliares (peritos, ejecutores, testigos) son reconocidos y cubiertos. Imponer exclusivamente al abogado la carga de estos gastos en una contratación que abarca todo el país constituye un trato discriminatorio y desproporcionado, además cita el *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho* (Artículos 48 y 49), que establece que el abogado no está obligado a financiar los gastos del proceso con su patrimonio, debiendo estos ser reembolsados por el cliente. Señala que al estar los honorarios tasados por el *Arancel*, el profesional no puede ajustar su oferta para absorber estos costos. Esto rompe el equilibrio económico del contrato, volviendo la cláusula "abusiva" y financieramente inviable para el contratista y que dado que la licitación cubre todo el territorio nacional, estos gastos no son marginales, sino estructurales. Por lo que, solicita la modificación de la cláusula para que el INVU reconozca explícitamente estos gastos (ya sea mediante reembolso documentado o un rubro adicional), ajustándose a lo que dictan el *Código Procesal Civil* y la normativa ética profesional.

La Administración señala que el precio ofertado debe cubrir la totalidad de los costos operativos y logísticos necesarios para la prestación del servicio. Al ser un profesional independiente, el contratista es responsable de organizar sus propios medios y recursos, que aceptar la pretensión implicaría trasladar gastos propios de la gestión empresarial del profesional al erario público, lo cual es inaceptable. Además señala que la comparación con otros auxiliares de la justicia (como peritos o ejecutores) no resulta válida, pues ellos operan bajo regímenes jurídicos y de remuneración distintos al contrato administrativo de servicios profesionales aquí licitado. Concluye indicando que estos gastos son previsibles y forman parte de la actividad profesional. Por tanto, su valoración debe ser considerada por el oferente al formular su propuesta, sin que esto afecte el equilibrio financiero del contrato.

No obstante, no se observa que el recurrente con su argumentación explique por qué lo dispuesto por la licitante en el pliego cartelario es contrario a la normativa de la materia. Debe tomarse en cuenta que la carga de la prueba es responsabilidad de quien alega y en este caso, no se observa que el recurrente abordara de forma específica como la redacción actual resulta ser contraria a la normativa correspondiente al pago del arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, en tanto únicamente cita dos de sus artículos sin que concluya de qué forma se configura una contraposición con lo establecido en el pliego de condiciones. En ese sentido, al tratarse de un procedimiento de contratación administrativa, le corresponde al recurrente acreditar que la cláusula cartelaria es contraria a principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general, quebranta de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.

Aunado a lo anterior, este órgano contralor considera oportuno señalar que los montos fijados en el Decreto Ejecutivo n.º 41457, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado constituyen únicamente tarifas mínimas que los profesionales no pueden reducir, de conformidad con el artículo 5 que indica: “(...) Los honorarios profesionales no podrán ser inferiores a los porcentajes o montos mínimos establecidos en el presente Arancel (...)”. Sin embargo, nada impide que el oferente contemple e incorpore en su propuesta económica los rubros adicionales que juzgue pertinentes. Esta posibilidad es confirmada por la propia Administración al responder la audiencia especial otorgada, donde precisó que la oferta debe contemplar la totalidad de los gastos logísticos y operativos requeridos para ejecutar el servicio, correspondiendo a cada participante valorar y prever tales erogaciones al estructurar su plica.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la objeción presentada carece de la fundamentación requerida. En este sentido, no se demuestra que la disposición del pliego de condiciones restrinja arbitrariamente la libre participación en el procedimiento, contravengan los principios de contratación pública, ni que transgredan las normas procedimentales o el ordenamiento jurídico en general. Por lo tanto, al no haber acreditado la existencia de un vicio concreto en la cláusula impugnada, lo procedente es **rechazar de plano** este apartado del recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre el Aparte 2 Forma de Pago, gastos procesales. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “*2. FORMA DE PAGO / Los gastos por notificaciones notariales y otros gastos procesales en los que incurra el profesional con ocasión de la presentación de las demandas, deben contar con la aprobación previa del Profesional Especialista del Área de Cobros.”*

La recurrente impugna la exigencia de que el profesional contratista deba incurrir en gastos procesales para luego someterlos a una aprobación previa del INVU, cita el *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho*, en sus artículos 48 y 49, señalando que el abogado no está obligado a financiar los gastos del proceso con su propio patrimonio, ya que estos corresponden a la parte contratante. Además, cuestiona la ambigüedad de la cláusula, al dar por sentado que el abogado debe adelantar erogaciones sin establecer un procedimiento cierto, un plazo expedito ni una garantía de reembolso automático. Señala que la imposición de absorber costos operativos (que pueden ser cuantiosos, como los de notificaciones notariales) rompe el equilibrio económico del contrato, dado que los honorarios profesionales están fijados por tarifa y no permiten absorber cargas ajenas a la labor jurídica. Concluye indicando que obligar al contratista a financiar gastos del proceso funciona como una barrera de entrada que favorece solo a profesionales con alta capacidad de capital de trabajo, contraviniendo los principios de igualdad y libre concurrencia. Por lo que, solicita la modificación de la cláusula para establecer de forma expresa que los gastos procesales indispensables son de cargo de la institución como parte procesal y que en caso de que se disponga que el profesional los adelante, exige que se defina un mecanismo de reembolso íntegro, oportuno y expedito.

La Administración señala que no se traslada la obligación económica al abogado, ya que la cláusula no busca que el abogado asuma con sus propios recursos los gastos procesales, sino establecer un mecanismo de control y autorización institucional para el uso de fondos públicos, ya que la aprobación previa es necesaria para asegurar que los gastos sean justificados, necesarios y estén directamente relacionados con el objeto contractual, evitando erogaciones injustificadas. Indica que la cláusula no debe interpretarse como una autorización para que el contratista asuma definitivamente gastos que corresponden a la parte procesal, sino como un requisito de control administrativo previo para aquellas gestiones que impliquen una erogación económica institucional. Reitera que el procedimiento de aprobación previa no significa que el profesional deba asumir definitivamente los gastos, sino que éstos deben ser autorizados antes de ser cubiertos por la institución, sino que como entidad pública, debe garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos, por lo que no es procedente permitir que cualquier gasto sea trasladado a la Administración sin verificación previa y que eliminar dicho control podría generar riesgos financieros para la institución, permitiendo gastos sin control previo.
De lo expuesto se desprende con claridad que la disposición del cartel prevé el pago de las notificaciones y demás gastos del proceso a favor del profesional. No obstante, condiciona dicho reconocimiento a una aprobación previa, mecanismo que la licitante justifica como un control administrativo sobre las erogaciones de la Institución. Pese a que el Instituto aclara que dicho trámite no traslada en forma definitiva tales costos al profesional, lo cierto es que la regla cartelaria incurre en omitir el procedimiento aplicable para el trámite de estos rubros. En concreto, se omite fijar el plazo de presentación de las solicitudes, la vía formal requerida, la periodicidad de los reconocimientos y la forma o término en que

la Administración efectuará la cancelación correspondiente. Tales vacíos e imprecisiones someten al contratista en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no prever con certeza cómo y cuándo se recuperarán los montos correspondientes a notificaciones notariales y otros gastos procesales en lo que se pueda incurrir en el desempeño de la gestión cobratoria.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, la Administración deberá establecer el procedimiento y los plazos aplicables, según lo antes expuesto, y cualquier otro aspecto que considere indispensable para la correcta claridad de la cláusula, los cuales deberán ser incorporados en el pliego de condiciones y se les deberá brindar la debida publicidad.

5) Sobre el Punto 6 Aparte 5 Declaraciones Juradas y Certificaciones, sistema de control de calidad. Criterio de la División: El inciso 5 del apartado 6 “Condiciones generales / 6. DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICACIONES / 5. Declaración jurada que indique si posee un sistema de control de calidad.*o*”.

Al respecto, la recurrente cuestiona la aplicación de un concepto propio de la manufactura o la obra pública a un servicio profesional liberal, donde la calidad se garantiza mediante la experiencia y preparación del profesional, aspectos ya cubiertos por otros requisitos del cartel. Indica que el pliego no define qué constituye un "sistema de control de calidad" para servicios jurídicos ni qué documentación lo acredita, vulnerando el principio de transparencia y el estándar de claridad técnica requerido (Art. 8, inc. c, LGCP). Además que no se aclara la consecuencia de responder negativamente a la declaración (si es causal de inadmisibilidad o desmérito), lo que genera inseguridad jurídica y posibles exclusiones arbitrarias. Al no ser un parámetro objetivo ni indispensable para la idoneidad del abogado, se considera una restricción innecesaria que limita la libre concurrencia (Art. 90 del Reglamento a la LGCP). La recurrente solicita eliminar dicho requisito. Subsidiariamente, pide que se defina claramente qué se entiende por tal sistema, qué documentos lo acreditan y que se aclare explícitamente que una respuesta negativa no será motivo de inadmisibilidad o desmérito en la evaluación.

Por su parte, la Administración aclara que la declaración no es un requisito de admisibilidad, ni un factor de evaluación, ni una barrera para participar en el proceso, que su objetivo es meramente informativo, para conocer las prácticas internas de gestión y control de calidad que aplican los potenciales contratistas. Señala que considera que en los servicios profesionales sí es posible contar con mecanismos de control, como supervisión de expedientes, control de plazos, revisión de actuaciones y gestión documental. Finalmente señala que el requisito no limita la participación ni genera desventaja competitiva, ya que no impone ninguna obligación adicional ni infringe el ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto la objetante parte de una premisa que no se desprende de la disposición cartelaria cuestionada, al asumir que la Administración estableció un requisito relativo a los controles de calidad.

En ese sentido, la cláusula cuestionada únicamente exige al oferente presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste si posee un sistema de control de calidad, sin que de la disposición transcrita se desprenda que la Administración haya establecido indicadores técnicos obligatorios ni que se exija la presentación de manuales, certificaciones externas o documentación adicional destinada a demostrar documentalmente dicha condición de forma exhaustiva.

Así, tanto de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial como de la exigencia cartelaria se desprende que no se establece un mecanismo de evaluación o una barrera de entrada, sino que el requerimiento es meramente informativo. El objetivo es conocer las prácticas internas de gestión del potencial contratista, limitándose a requerir una manifestación bajo fe de juramento.

Por ello, no resulta procedente el planteamiento de la objetante relativo a que la Administración debía definir un parámetro objetivo para medir el “sistema de calidad” o establecer un medio idóneo para acreditarlo para servicios jurídicos, pues tales exigencias no fueron incorporadas como requisitos de idoneidad en el pliego de condiciones y, por ende, parten de una obligación de exclusión que la Administración no estableció.

Es decir, el requisito se limita a la incorporación de una declaración de carácter informativo, sin que una respuesta negativa representa una causal de inadmisibilidad o de desmérito en la evaluación de la oferta, por lo que no se vulnera la seguridad jurídica ni la libre concurrencia.

Aunado a lo anterior, el objetante no demuestra de qué manera la sola presentación de dicha declaración jurada limita su participación en el procedimiento, ni explica cuál sería el impedimento concreto que le genera la obligación de efectuar una manifestación bajo juramento sobre sus procesos internos en los términos previstos en el pliego.

Así las cosas, no lleva razón la objetante al pretender que la Administración deba eliminar la disposición por tratarse de un requisito indeterminado, pues la cláusula no establece un parámetro de admisibilidad que deba ser demostrado, sino únicamente una declaración informativa. En consecuencia, al no haber demostrado la objetante una afectación concreta derivada de la disposición cuestionada ni un vicio que permita acreditar su improcedencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: Se recomienda a la Administración evaluar la pertinencia y utilidad de mantener este requisito en futuros procedimientos de contratación. Lo anterior, toda vez que, al confirmarse que la declaración jurada sobre la existencia de un sistema de control de calidad no constituye un criterio de admisibilidad, ni un factor de valoración, ponderación o demérito en la evaluación de las ofertas, su inclusión podría traduce en una carga administrativa innecesaria y sin un efecto práctica necesario. En virtud de los principios de eficiencia, eficacia en los procedimientos, resulta indispensable que cada requerimiento del pliego de condiciones ostente una utilidad tangible y directa para la selección del contratista, ya que una solicitud de información que no incidirá en la pertinencia del oferente que será seleccionado no solo puede incrementar injustificadamente el volumen documental del expediente, sino que contraviene la lógica de simplificación de trámites, sin que se observe de qué forma puede aportar valor añadido al análisis de las plicas.

6) Sobre el Punto 6 Aparte 5 Declaraciones Juradas y Certificaciones, solvencia económica. Criterio de la División: El pliego de condiciones sobre este extremo dispone lo siguiente: “*Condiciones generales / (...) 6. DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICACIONES / 8. Declaración jurada de que cuenta con suficiente solvencia económica y que puede cumplir a satisfacción con el objeto de esta contratación en caso de resultar adjudicatario.*”

Al respecto, la recurrente cuestiona la exigencia de acreditar solvencia económica para un servicio profesional liberal (abogacía), argumentando que esto es propio de grandes proyectos de construcción u obra civil, no de servicios donde se aporta conocimiento y experiencia. Señala que el pliego no define qué constituye "solvencia económica suficiente", cómo se acredita ni qué sucede si la Administración considera que la solvencia declarada es insuficiente, lo que contraviene los principios de transparencia y seguridad jurídica. indica que el requisito es innecesario, ya que el cartel ya exige una "garantía de cumplimiento" por ¢6.400.000, que es el mecanismo legal idóneo para cubrir los riesgos contractuales. Por ende, solicita eliminar el requisito por ser ajeno a la naturaleza del servicio y redundante, o, en su defecto, que la Administración defina parámetros cuantitativos objetivos para acreditar dicha solvencia.

Por su parte, la Administración señala que la declaración jurada no constituye un requisito de capacidad financiera ni exige acreditar índices financieros, patrimonio mínimo, liquidez u otros parámetros económicos de admisibilidad, sino que corresponde únicamente a una manifestación bajo juramento mediante la cual el potencial contratista declara encontrarse en condiciones de asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones del eventual contrato, por lo que no se restringe la participación.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “Q) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, apartado “1. Sobre la solvencia económica.”

Bajo ese hilo conductor, esta Contraloría considera que la objeción carece de sustento al exigir la supresión de la norma aduciendo una indefinición en la capacidad financiera. Lo anterior, por cuanto la regla no impone un parámetro financiero de admisibilidad sujeto a ponderación cuantitativa ni comprobación documental, limitándose a una manifestación jurada del participante sobre sus condiciones para asumir y ejecutar las obligaciones derivadas del eventual contrato. Así las cosas, al no acreditarse un agravio concreto ni un vicio sustancial que desvirtúe la validez de la condición objetada, lo procedente es declarar el r**echazo de plano** por falta de fundamentación.

7) Sobre el Punto 9 Confidencialidad. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “*9. CONFIDENCIALIDAD / El oferente debe indicar expresamente en su oferta que acepta la siguiente cláusula de confidencialidad: El oferente en caso de resultar contratista se compromete a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso en la ejecución del contrato, incluyendo a sus empleados y, por lo tanto, no debe divulgar, revelar, exhibir, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear tal información a su favor o a la de terceros. Para tal efecto, existe prohibición de divulgar cualquier tipo de información a la que tenga o haya tenido acceso durante el proceso de contratación y ejecución contractual. De comprobarse con evidencia clara y contundente la divulgación de información de calificación de confidencialidad parcial o total, el INVU procederá con las acciones legales necesarias para que se apliquen las sanciones correspondientes según la Ley. Para tal efecto, los contratistas seleccionados se comprometen a firmar un contrato de confidencialidad con la Institución. Esta obligación permanecerá vigente durante la prestación del servicio y durante el período de vigencia del contrato, por lo que el incumplimiento de este acuerdo por parte del contratista podrá ser causal de resolución contractual, sin perjuicio de las eventuales acciones administrativas y judiciales que podrá accionar el Instituto en contra del contratista para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. / El oferente deberá indicar en su oferta el mecanismo por el cual verificará el cumplimiento de la confidencialidad aún con posterioridad a la finalización del contrato, en caso de resultar contratista.”*

El objetante argumenta que la imposición de una reserva absoluta sobre toda la información del expediente es excesiva y ambigua. Señala que la cláusula desconoce el principio de publicidad de los actos judiciales. Muchas actuaciones, como los edictos de remate, son públicas por disposición del Código Procesal Civil y no pueden ser calificadas como confidenciales. Indica que la exigencia de proponer un "mecanismo de verificación" del cumplimiento de la confidencialidad posterior al contrato es vaga e innecesaria. Los abogados ya están sujetos al secreto profesional (Código de Deberes Éticos) y a un contrato de confidencialidad específico con la institución. Manifiesta que la falta de definición clara sobre qué información es realmente confidencial y qué características debe tener el mecanismo de verificación vulnera los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de los oferentes, al dejar la valoración de la oferta a la discrecionalidad de la Administración. La recurrente solicita aclarar que el deber de confidencialidad no abarca información que, por su naturaleza o disposición legal, es de conocimiento público, y pide eliminar la exigencia de proponer un mecanismo propio de verificación post-contractual. Subsidiariamente, solicita que se defina con precisión en qué consiste dicho mecanismo y cómo será evaluado.

Por su parte, la Administración señala que la cláusula es clara, que establece dos obligaciones, el deber de confidencialidad sobre la información a la que el contratista accede durante la ejecución del contrato, y la obligación de indicar en la oferta el mecanismo interno que usará para verificar el cumplimiento de ese deber, incluso después de finalizada la relación contractual. Señala que cada oferente puede definir, según su organización y prácticas, las medidas que considere idóneas para garantizar la confidencialidad. No se exige un modelo único ni se imponen parámetros ocultos. Indica que la confidencialidad aplica solo a la información protegida por razones legales, institucionales o de interés público, y no limita el acceso a información que sea pública por ley o disposición judicial. Indica además que la cláusula es necesaria y razonable ya que el contrato implica acceso a datos sensibles, bases de datos, expedientes y estrategias institucionales, por lo que una cláusula robusta de confidencialidad es indispensable para proteger los intereses públicos. Además indica que la cláusula permite identificar claramente las obligaciones y su alcance. La disconformidad del objetante no demuestra una infracción legal ni justifica modificar el pliego.

Sobre este punto, este órgano contralor estima que el recurso debe rechazarse de plano por falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los numerales 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Lo anterior, dado que la cláusula cuestionada no constituye, un requisito de admisibilidad que restrinja la participación, sino una exigencia de carácter meramente informativo y propositivo. En este sentido, la Administración faculta al propio oferente para que defina y describa el mecanismo técnico que empleará para garantizar la confidencialidad, sin imponer parámetros restrictivos o excluyentes. Por lo que, al no existir una limitación arbitraria ni un requisito desproporcionado, el recurrente ha omitido acreditar un agravio concreto, un vicio de legalidad o una infracción a los principios de contratación pública que justifique la modificación de la cláusula.

Consideración de oficio: La Administración al atender la audiencia señaló que la confidencialidad aplica sólo a la información protegida por razones legales, institucionales o de interés público, y no limita el acceso a información que sea pública por ley o disposición judicial, no obstante dicho señalamiento no logra desprenderse de la redacción actual de la cláusula cartelaria, por lo que, considera este órgano contralor que dicha aclaración debe incorporarse en el pliego de condiciones para mayor claridad de los oferentes.

8) Sobre el punto 2 de Condiciones Específicas: Responsabilidades del Contratista: Responsabilidades Del Contratista — Informes Mensuales y Extraordinarios. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “*”2.1. Informes mensuales. Los abogados contratistas deberán presentar en los primeros 5 días del mes, al Área de Cobros de la Unidad de Finanzas,*

por medio de correo electrónico, un informe mensual, en el cual se comunique el estado procesal actualizado de cada uno de los procesos de cobro judicial que tienen asignados (...) El solo hecho de omitir presentar los informes o no presentarlos en tiempo, será causal suficiente de incumplimiento contractual, mismo que da cabida para que se sancione la recisión del contrato ante el incumplimiento sobrevenido por el abogado externo. De igual forma deberán presentar informes extraordinarios, sobre cualquier caso asignado, cuando así lo requiera el INVU, esto en un plazo no mayor a un día hábil a partir de la solicitud del Área de Cobros."

La objetante indica que el pliego establece que la omisión o entrega tardía de un informe es causal suficiente para la rescisión inmediata del contrato, sin graduación ni oportunidad de subsanación, lo cual contraviene el principio de proporcionalidad y el debido proceso contemplado en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que reserva la resolución unilateral para incumplimientos graves y reiterados. Señala que resulta ilógico que una obligación administrativa tenga una sanción más severa y expedita que el incumplimiento de obligaciones sustantivas, como la presentación oportuna de demandas, las cuales sí cuentan con un régimen de descargo y subsanación en el mismo pliego. Señala que exigir reportes mensuales es una carga burocrática excesiva e injustificada. Debido a la mora judicial pública y notoria, muchos procesos permanecen sin movimientos sustantivos durante meses, por lo que informes mensuales resultarían repetitivos y carentes de utilidad, restando tiempo valioso para la tramitación real de los casos. Por lo que solicita, se establezca un régimen sancionatorio gradual y proporcional conforme a la LGCP, reservando la rescisión para incumplimientos graves y reiterados, previa audiencia al contratista y se modifique la periodicidad de los informes ordinarios de mensual a semestral, dado que es un plazo más acorde con la realidad de los tiempos judiciales, sin perjuicio de que la Administración solicite informes extraordinarios solo ante necesidades concretas y justificadas.

Por su parte, la Administración establece que la obligación de presentar informes mensuales sobre el estado de los procesos asignados es esencial para el adecuado seguimiento, control y supervisión de la gestión de cobro judicial encomendada a los profesionales contratados. Señala que los informes permiten conocer el avance de los expedientes, tomar decisiones oportunas y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que no es una carga ajena al contrato, sino parte del deber de comunicación y rendición de cuentas. Manifiesta que la omisión en la presentación de informes no implica una resolución automática del contrato, sino que constituye un incumplimiento contractual sujeto a valoración y procedimiento administrativo, respetando el debido proceso, indica que la exigencia de informes mensuales es razonable y proporcional, ya que los procesos pueden estar en diferentes etapas y la Administración necesita información periódica para prevenir atrasos y garantizar la protección del interés institucional.

Al respecto, se observa que el argumento de la recurrente se limita a señalar disconformidades con el requisito en cuestión pues alega que exigir reportes mensuales es una carga burocrática excesiva e injustificada, no obstante el recurrente omite demostrar por qué el requisito debe ser modificado, en tanto no demuestra que efectivamente la cláusula resulte excesiva e injustificada, lo anterior por cuanto sobre la objetante pesa el deber de fundamentación entonces resulta necesario que sus alegatos se encuentren fundamentados de una forma adecuada que permita desvirtuar la decisión de la Administración, aspecto que no ocurre con el argumento planteado siendo que la recurrente ni siquiera llegó a acreditar de qué forma la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, por lo que se entiende que no cumplió con lo ordenado por el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea. Adicionalmente, al contestar la audiencia especial el INVU justificó la procedencia de la regulación cartelaria en el sentido de los informes permiten conocer el avance de los expedientes, tomar decisiones oportunas y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que no es una carga ajena al contrato, sino parte del deber de comunicación y rendición de cuentas. Por lo que se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.
Consideración de oficio: La Administración al atender la audiencia señaló que la presentación de informes no implica una resolución automática del contrato, sino que constituye un incumplimiento contractual sujeto a valoración y procedimiento administrativo, respetando el debido proceso, no obstante dicho señalamiento no logra desprenderse de la redacción actual de la cláusula cartelaria, por lo que, considera este órgano contralor que dicha aclaración debe incorporarse en el pliego de condiciones para mayor claridad de los oferentes. Así mismo, tratándose del tema que se está regulando y la consecuencia que provocaría su incumplimiento que defina el INVU a qué se refiere cuando indica: “sino que constituye un incumplimiento contractual sujeto a valoración”

9) Sobre el punto 2.3 de las Condiciones Específicas — Plazo Para Retiro De Documentación Y Para La Elaboración De Las Demandas. Criterio de la División: 9) Sobre el punto 2.3 de las Condiciones Específicas — Plazo Para Retiro De Documentación Y Para La Elaboración De Las Demandas. Criterio de la División: El pliego establece: “**2.3. Del Plazo para Elaboración de las Demandas**. Una vez que se asigne uno o más procesos al abogado contratista, este deberá presentarse en un plazo máximo de un día hábil a partir de tal asignación, al Área de Cobros de la Unidad de Finanzas del INVU en el horario de atención al cliente establecido por la Institución, a retirar la documentación para elaborar la demanda. Una vez entregada formalmente la documentación necesaria para que se plantee el proceso de cobro judicial, el abogado contratista designado tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles, para elaborarla y remitirla junto con la prueba necesaria para su respectiva firma (...)”

La recurrente critica que el pliego obligue al abogado a presentarse físicamente en las oficinas del INVU en San José en un plazo de un día hábil para retirar documentos. Se argumenta que esto es logísticamente ineficiente, excluyente para profesionales de fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), contrario a la sostenibilidad ambiental y anacrónico, dado que la tramitación actual es digital y tanto el INVU como los abogados cuentan con firma digital. Señala como insuficiente el plazo de 3 días para elaborar la demanda, ya que no considera los tiempos reales del Registro Nacional, hasta 8 días hábiles para certificaciones y otros trámites necesarios (como revisar expedientes en otros juzgados o localizar información de anotantes).

La recurrente solicita eliminar la obligación de retiro físico y sustituirlo por el envío electrónico de la documentación mediante firma digital, extender el plazo para elaborar y presentar la demanda de 3 a un mínimo de 10 días hábiles y en caso de mantener un plazo menor, que se reconozca formalmente como eximente de responsabilidad cualquier demora en la expedición de documentos indispensables por parte de terceros (como el Registro Nacional) que no sea imputable al abogado.

Al respecto se observa que la objeción presentada se limita a señalar una serie de disconformidades respecto a que se deba presentar en las oficinas de la licitante, no obstante la recurrente no logra demostrar que lo allí consignado, limite de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecte otros principios de la contratación administrativa o bien, que se quebrantan normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, sino más bien se observa que el alegato pretende ajustar el pliego a la necesidad del oferente, no obstante, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Por otra parte, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial otorgada y referirse al recurso presentado por la señora María Virginia Méndez Ugalde, indica que la transición hacia la digitalización de los procesos requiere de infraestructura tecnológica, procedimientos internos y sistemas de gestión documental que garanticen la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información y que en ausencia de un sistema íntegramente digital resulta razonable el requerimiento de retiro presencial.

Finalmente, en cuanto a las objeciones formuladas sobre los plazos establecidos para la gestión documental y elaboración de la demanda, este órgano contralor advierte que la recurrente se limita a exponer discrepancias de carácter subjetivo. Si bien se alega la existencia de plazos de terceros,, específicamente la obtención de certificaciones, sobre lo cual no aporta ninguna prueba, lo cierto es que dicha argumentación no constituye, "per se", prueba suficiente de la presunta ilegalidad de la cláusula cartelaria. Es necesario recordar que el deber de fundamentación y la carga de la prueba recaen sobre la parte objetante, quien debía aportar elementos probatorios idóneos para acreditar, de manera fehaciente, la efectiva imposibilidad material de cumplimiento o una desproporción manifiesta frente a la realidad operativa del mercado. Al no haberse aportado evidencia técnica que desvirtúe la razonabilidad de los plazos requeridos, ni demostrado un vicio de legalidad en la configuración de dichos plazos, el alegato deviene insuficiente para desvanecer la presunción de legitimidad que ampara los requerimientos de la Administración, por lo cual resulta improcedente acoger la pretensión.

En virtud de lo expuesto, y al no haberse aportado elementos probatorios que sustenten una contravención al ordenamiento jurídico, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso, en apego a lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como el numeral 245 inciso c) de su Reglamento (RLGCP).

10) Sobre el punto 2.5 de las condiciones específicas — de los casos iniciados. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece "*2.5. De los Casos Iniciados. El abogado contratista asignado tramitará procesos de cobro judicial que hubieren sido iniciados por otro profesional, esto debido a la renuncia o terminación contractual, siendo responsabilidad del INVU garantizar la satisfacción de honorarios del anterior profesional, previa verificación y satisfacción del administrador del contrato, quién deberá emitir el acto motivado de la resolución o rescisión contractual. Con la asignación del caso, se entregará al nuevo profesional la documentación que respalde la satisfacción de honorarios del anterior abogado. El nuevo director del proceso percibirá honorarios a partir de las diligencias que realice, según el estado en que se encuentre el proceso*."

La recurrente cuestiona que el pliego no distingue el estado real del expediente que se reasigna. Esto expone al nuevo abogado a recibir casos "incobrables" (deudores insolventes, garantías agotadas), obligando a los oferentes a asumir la carga y responsabilidad del proceso sin posibilidades reales de recuperar el crédito ni de obtener una remuneración justa por su gestión. Señala que la redacción es vaga al indicar que el abogado percibirá honorarios según "las diligencias que realice". Esto no garantiza explícitamente el piso mínimo legal obligatorio (¢60.500 según los artículos 5, 21 y 22 del Arancel de Honorarios), lo cual, según la experiencia de la recurrente, ha generado que las instituciones se nieguen a pagar si el proceso no genera resultados positivos, ignorando el derecho del profesional a una remuneración mínima por su intervención. Solicita modificar el punto para que se garantice expresamente el pago del honorario mínimo legal (establecido en el Arancel), independientemente del estado del proceso al reasignarse o del resultado final de la gestión y establecer un criterio objetivo de verificación previa sobre el estado de cobrabilidad del expediente antes de su reasignación, evitando así que el contratista sea cargado con casos inviables que no garantizan una remuneración acorde con el trabajo realizado.

La Administración indica que la cláusula del pliego de condiciones pretende establecer un equilibrio entre los derechos económicos del profesional contratado y la obligación institucional de garantizar la eficiencia en la gestión de cobro. No resulta procedente reconocer los honorarios derivados de una gestión que no haya producido la actuación procesal esperada dentro del plazo contractual establecido, pues ello traslada a la Administración un costo sin que se haya alcanzado la finalidad pública perseguida. Al tratar los casos iniciados por otro profesional, el pliego ya contempla que el nuevo abogado director percibirá honorarios conforme a las actuaciones que realice y según el estado del proceso. El arancel de honorarios se entiende incorporado como marco regulatorio aplicable sin que sea necesario reproducir íntegramente su contenido dentro del pliego.
Al respecto se observa que la argumentación presentada se limita a señalar dos aspectos puntuales y hacer la solicitud de modificación, sin que se observe por parte de la recurrente que dentro de su alegato se indique de qué forma la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Aunado a lo anterior, si bien la recurrente alega casos incobrables lo cierto del caso es que la objetante tampoco realiza un ejercicio por medio del cual se pudiese analizar de qué forma dichos casos no resultan remunerables para el profesional. Además, la Administración señala la forma en que se remunerará al profesional en los casos iniciados ya se encuentra prevista en el mismo pliego. Además, se resalta lo que expone el INVU de que el arancel de honorarios se entiende incorporado como marco regulatorio aplicable sin que sea necesario reproducir íntegramente su contenido dentro del pliego.
Por lo que se entiende que el alegato carece de la fundamentación requerida para que su recurso prospere.
Por todo lo anterior, se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

11) Sobre las Condiciones de admisibilidad, punto 2 Experiencia — umbral de casos exitosos y formato requerido. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "2. Experiencia. Todo oferente debe haber tenido asignado como abogado director, al menos 40 casos en los últimos 5 años. De esos 40 casos, debe haber finalizado de forma exitosa a favor de su representado, como mínimo el 60% de los casos."

La recurrente critica que el requisito mide la celeridad de los juzgados y no la pericia del abogado. Debido a la mora judicial estructural (donde los procesos duran en promedio más de 52 meses, y hasta 93 meses en ciertos despachos), la conclusión exitosa depende más de la suerte en la asignación del despacho judicial que de la diligencia del profesional. Señala que la norma crea un "doble filtro" injusto, ya que exige el 60% de éxito para calificar (admisibilidad), pero esos mismos casos no suman puntaje para la competencia. Para obtener el máximo puntaje, el abogado debe acreditar 30 casos adicionales (70 en total), lo que multiplica la barrera de entrada injustificadamente. Argumenta que esto contraviene los principios de igualdad, libre concurrencia y "valor por el dinero" establecidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), al filtrar profesionales idóneos por causas ajenas a su control y eficacia y solicita que se compute como experiencia válida la tramitación de procesos que se encuentren en curso, sin exigir su finalización y que se reduzcan los porcentajes de éxito a niveles realistas conforme a la realidad judicial, y que los casos acreditados para la admisibilidad también otorguen valor competitivo en el sistema de calificación.

La Administración al atender la audiencia especial señala como primer aspecto que la experiencia en cobro judicial es clave para la selección de abogados y exigir experiencia desde la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial (noviembre de 2007) delimita objetivamente el modelo procesal moderno. Agrega la licitante que no hay contradicción insubsanable, ya que para admisibilidad se exigen mínimo 40 casos en los últimos 5 años (60% de éxito) y para la evaluación solo se puntean los casos adicionales al mínimo requerido, disponiendo expresamente que no serán calificados los casos utilizados para acreditar la admisibilidad y que únicamente se asignará puntaje por casos terminados adicionales al mínimo exigido.

Añade la Administración que esta interpretación fue posteriormente aclarada por la propia Administración al indicar que una misma certificación puede acreditar tanto la admisibilidad como la evaluación, siempre que para efectos de puntaje únicamente se consideren los casos adicionales a los cuarenta requeridos como requisito mínimo.

Con relación al formato o contenido a acreditar en las referencias, la Administración señala que la experiencia práctica en cobro judicial constituye el elemento que mayor incidencia tiene en el cumplimiento eficiente del objeto contractual y requiere profesionales capaces de recuperar cartera morosa mediante procesos judiciales especializados, por lo que resulta razonable otorgar una ponderación predominante a la experiencia acreditada en la materia.

Al respecto, se indica que dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, en particular en lo referente al formato de las certificaciones solicitadas por la Administración, se remite a la consideración de oficio realizada por este órgano contralor en el Considerando “A) RECURSO PRESENTADO POR AMADO HIDALGO QUIROS” apartado “1) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia”.
En tanto, el argumento planteado adolece de una falta de fundamentación, toda vez que no ha logrado acreditar, mediante los elementos probatorios idóneos, los motivos que justifiquen la imperativa modificación de la cláusula cuestionada, ya que omite demostrar de manera fehaciente la supuesta imposibilidad material de cumplir con el requisito de acreditar 40 casos en los últimos 5 años. Al limitar su alegato a una mera manifestación subjetiva, sin aportar el respaldo técnico necesario para desvirtuar la razonabilidad de la exigencia exigida, el recurrente incumple con la carga de la prueba que le corresponde en esta instancia, resultando insuficiente su argumentación para cuestionar la validez de lo dispuesto en el cartel. Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente pretende ajustar el pliego de condiciones a su necesidad y debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En virtud de lo anterior, se procede a **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

12) Sobre el punto 3 de las condiciones de admisibilidad — suscripción a protectora de crédito. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) 3. Suscripción a Protectora de Crédito. El oferente deberá demostrar que posee al menos una (1) suscripción vigente con una protectora de crédito; a efecto de revisar y obtener los datos necesarios para lograr el procesamiento judicial de aquellos deudores cuyos datos no estén actualizados en las bases de datos del INVU. La suscripción deberá estar vigente durante todo el plazo de ejecución del contrato."

La recurrente argumenta que el servicio de una protectora de crédito es un gasto operativo necesario para que el INVU gestione su cartera morosa, no una labor de dirección jurídica propia del abogado. Imponer este costo al profesional, sin retribución alguna, rompe el equilibrio financiero del contrato y contradice el Arancel de Honorarios, que no incluye gastos operativos ajenos a la asesoría legal. Indica que el INVU, como entidad crediticia, está en una posición institucional superior para gestionar este tipo de servicios centralizados o para proveer directamente la información de sus propios deudores, la cual, dada la naturaleza hipotecaria de los créditos, ya debería poseer y señala que este requisito es una barrera de entrada innecesaria que limita la libre concurrencia, contraviniendo el principio de intangibilidad patrimonial, ya que obliga al profesional a descapitalizarse para financiar una necesidad administrativa del cliente. Por lo que solicita eliminar este requisito como condición de admisibilidad, que sea el propio INVU quien mantenga la suscripción y la ponga a disposición de los abogados cuando sea necesario y subsidiariamente, si se mantiene la exigencia a cargo del abogado, que se establezca en el pliego un mecanismo expreso de reembolso íntegro de estos costos, tratándolos bajo las mismas reglas que los demás gastos procesales.

Por su parte, la Administración considera que el requisito mantiene una relación directa, objetiva y proporcional con el objeto de la contratación y responde a criterios técnicos de eficiencia, eficacia y adecuada administración de los recursos públicos. Señala que si bien el Instituto suministra al abogado contratista la información disponible en sus registros institucionales, es habitual que, debido al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de los créditos o a cambios en la situación personal de los deudores, parte de esa información se encuentre desactualizada. Indica que desde el punto de vista técnico, el acceso a una base de datos especializada permite al profesional complementar la información disponible mediante la consulta de direcciones, números telefónicos, centros de trabajo, referencias comerciales y otros datos que facilitan la ubicación del demandado cuando ello resulta legalmente procedente. Esto contribuye a reducir tiempos de investigación, fortalecer la preparación de la demanda, facilitar las diligencias procesales posteriores y aumentar las probabilidades de una recuperación efectiva del crédito. Aunado a lo anterior, indica que desde la perspectiva financiera, la recuperación oportuna de la cartera morosa constituye un objetivo estratégico para el INVU, por cuanto los recursos recuperados se reincorporan al financiamiento de los programas institucionales de vivienda y al cumplimiento de sus fines públicos y que la demora en la localización de los deudores incrementa los costos asociados a la gestión de cobro, prolonga la duración de los procesos judiciales, retrasa la recuperación de los recursos públicos y disminuye la eficiencia de la contratación.

Aunado a lo anterior, la Administración considera que el costo de mantener una suscripción vigente a una protectora de crédito constituye un gasto operativo propio de la actividad profesional del abogado externo y guarda razonable proporción con los beneficios que dicha herramienta aporta a la adecuada ejecución del contrato. Además, su exigencia garantiza que todos los contratistas cuenten, desde el inicio de la relación contractual, con un estándar mínimo de capacidad operativa para atender los casos que les sean asignados, evitando retrasos derivados de la contratación posterior de estos servicios. Finalmente, señala que el requisito no restringe la participación a un proveedor específico, pues no se exige una empresa determinada ni una plataforma en particular, sino únicamente que el oferente disponga de una suscripción vigente a cualquier entidad legalmente establecida que preste servicios de información crediticia y localización de personas, cumpliendo con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la

presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Al respecto se observa que el recurrente no ha logrado acreditar, mediante prueba fehaciente, el costo real de la suscripción, ni la supuesta imposibilidad financiera que ésta le ocasionaría, en el tanto los argumentos vertidos se limitan a afirmaciones subjetivas del interesado, careciendo del respaldo técnico necesario para desvirtuar la razonabilidad de la exigencia administrativa. Asimismo, el recurrente ha omitido aportar elementos probatorios idóneos que permitan calificar este costo como un gasto procesal cuya responsabilidad de pago recaiga sobre la Administración. Por otro lado, tampoco ha logrado sustentar, con argumentos técnicos o jurídicos suficientes, de qué manera la exigencia de contar con una suscripción a una protectora de crédito constituye una barrera desproporcionada que lesione, de forma injustificada, el principio de libre concurrencia o afecte la participación equitativa de los oferentes en este procedimiento de contratación.

Por el contrario, se comparte el criterio de la Administración al considerar que el costo de la suscripción constituye un gasto operativo inherente a la actividad de gestión de cobro, el cual resulta razonablemente vinculado al objeto contractual, sin que el recurrente haya logrado desvirtuar la pertinencia de dicho requisito.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

13) Sobre el punto 6 de las condiciones de admisibilidad — exigencia de patente municipal y permiso de salud a profesionales liberales. Criterio de la División: La objetante recurre la sección 6. de las condiciones de admisibilidad. En tanto tal sección solicita a todos los oferentes presentar copia de la patente, recibo de último pago y permiso del ministerio de salud vigente.
Al respecto cita jurisprudencia constitucional la cual señala que la patente municipal no grava el ejercicio liberal de la profesión por lo que las municipalidades carecen de competencia para exigir patente por el ejercicio individual -o grupal sin organización mercantil- de una profesión liberal. Sobre el permiso sanitario de funcionamiento indica que el pliego debe justificar cuál es la relación existente entre tal permiso y la correcta prestación del servicio profesional requerido, situación que el INVU no realiza. Razón por la cual la Administración no puede establecer una exigencia uniforme sin demostrar previamente que la naturaleza de la actividad objeto del contrato requiere de tal permiso.
Sobre este punto la Administración ha señalado que esta exigencia lo que busca es verificar que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades económicas dentro del marco de legalidad que exige el ordenamiento jurídico costarricense. Y que únicamente se encuentra solicitando evidencia de que el oferente se encuentra habilitado para desarrollar la actividad económica que constituye su giro comercial o profesional. La exigencia en cuestión también debe entenderse referida únicamente a aquellos oferentes que, de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica y la normativa vigente, estén legalmente obligados a contar con dichos instrumentos habilitantes. La cláusula no excluye a profesionales independientes ni a pequeñas empresas por su condición particular sino que exige el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes a la forma en que desarrollan su actividad económica. Por todo lo anterior considera que esta cláusula del pliego constituye una medida objetiva razonable y congruente con el deber de diligencia que debe observar toda entidad pública en la selección de sus contratistas.
A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “M) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA ARGUEDAS MORA.” apartados “1. Sobre la patente”.
Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a precisar los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal y el permiso del Ministerio de Salud atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso. A tales efectos, la Administración debe valorar la conveniencia de las modificaciones que disponga, las cuales asumirá bajo su entera responsabilidad y a las que deberá otorgar la difusión pública correspondiente.

14) Sobre el factor de Evaluación "Tramitación De Procesos De Cobro Judicial", volumen De Casos Exitosos. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "*El oferente deberá contar con experiencia profesional en tramitación de procesos de cobro judicial, la cual debe ser experiencia positiva, entendida ésta como los servicios terminados satisfactoriamente para el cliente, entendiéndose como aquellos casos de cobro judicial terminados por poner al día la cuenta, cancelación total de la deuda y remate efectuado, independientemente que sea adjudicado a un tercero o a la institución y casos con sentencia favorable o positiva para la parte actora o demandada, conforme lo estipulado en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. (...) No se calificarán los servicios que se valoren como parte del requisito de admisibilidad. Por cada caso terminado, adicional al indicado en el requisito de admisibilidad, se asignarán 2.5 puntos hasta un máximo de 75 puntos.*"

La recurrente argumenta que exigir un volumen tan alto de casos concluidos ignora la mora judicial estructural. Según datos oficiales del Poder Judicial (Anuario 2024), la duración promedio de estos procesos es de 52 meses, llegando hasta 93 meses en ciertos despachos, y la gran mayoría del circulante aún no llega a la etapa de remate. Señala que el requisito no evalúa la diligencia o capacidad del abogado, sino la velocidad del despacho judicial al que fueron asignados los expedientes. Esto penaliza a profesionales competentes por causas ajenas a su control, violando los principios de igualdad, libre concurrencia y valor por el dinero (artículos 8, 34 y 40 de la LGCP). Manifiesta que la Administración no presentó un estudio técnico que demuestre que el umbral de 70 casos terminados sea alcanzable para un universo amplio de profesionales idóneos. Por lo que, solicita modificar la fórmula de evaluación para que el puntaje se asigne con base en la cantidad de casos tramitados diligentemente (en curso), sin exigir que hayan finalizado formalmente dentro del plazo de 5 años y la cantidad de casos requerida se recalibre a un nivel razonablemente alcanzable, acorde con la realidad judicial documentada en lugar de la inercia de los despachos.

Al respecto, se debe tener en consideración que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas, por lo que, por sí mismo no configura una limitante de participación.

En razón de lo anterior, el sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad, al respecto puede verse lo resuelto en la resolución R-DCA-210-2013 en la que se indicó: "*(…) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (…)"*

Analizando todo lo anterior para el caso en concreto, no se observa por parte del recurrente un ejercicio argumentativo en el cual se pueda determinar que efectivamente la experiencia requerida no cumple con alguna de las cuatro reglas esenciales que requiere un elemento para formar parte de un sistema de evaluación, a saber, proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable, sino que del planteamiento se observa que lo que pretende el recurrente es ajustar el sistema de evaluación establecido en el cartel a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, lo cual no resulta aplicable siendo que se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo anterior al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo.

15) Sobre el factor de evaluación "actualización jurídica" (20 puntos), plazo y materias. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado "Actualización jurídica".

Al respecto, el recurrente argumenta que limitar la validez de los certificados de cursos únicamente a aquellos recibidos dentro del último año carece de justificación técnica, dado que el Nuevo Código Procesal Civil no ha sufrido modificaciones relevantes en materia de cobro judicial desde su entrada en vigencia hace ocho años. Por ello, solicita eliminar la limitación de un año.

Por su parte, la Administración señala que el criterio de actualización jurídica busca valorar conocimientos recientes y que, al no ser un requisito de admisibilidad, la limitación de un año no restringe la participación, sino que únicamente incide en el puntaje. Justifica el plazo en la necesidad de actualización permanente, dado que la normativa, jurisprudencia y práctica procesal continúan evolucionando. Asimismo, sostiene que la ponderación responde a la relevancia de las materias para los procesos monitorios y ejecutivos hipotecarios, que constituyen la actividad principal, mientras que la actividad notarial es complementaria y eventual. Finalmente, considera pertinente valorar la resolución alterna de conflictos por su potencial para facilitar soluciones consensuadas y una recuperación más eficiente de los créditos.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "P) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIO VINCENZI GUILA" apartado "2. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica".

En ese orden de ideas, la objetante omite demostrar que la condición de haber cursado las capacitaciones dentro del último año devenga en desproporcionada, impertinente, intrascendente o inaplicable al objeto de la contratación. Por ende, sus alegaciones se basan en manifestar el desacuerdo con dicho parámetro de calificación, sin llegar a desvirtuar la razonabilidad que ampara al sistema de evaluación.

Bajo ese entendimiento, la promovente no logra acreditar que la exigencia de haber completado las capacitaciones en el último año resulte desproporcionada, impertinente, intrascendente o inoperante respecto del objeto licitado. De este modo, sus planteamientos se reducen a un mero desacuerdo con dicho parámetro de evaluación, sin conseguir desvirtuar el sistema de evaluación que fue definido.

Al respecto, es preciso remarcar que, al cuestionar un sistema de evaluación vía objeción, la parte recurrente asume la carga probatoria de demostrar que los factores previstos adolecen de los elementos sustanciales que deben regir su formulación, es decir, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. En consecuencia, conforme a lo expuesto en el criterio antes referido, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso

16) Sobre el monto de la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: La recurrente objeta que el INVU calculó la garantía de cumplimiento (¢6.400.000) aplicando un porcentaje mecánico sobre un presupuesto global estimado, ignorando que el contrato es de "cuantía inestimable" y de servicios "según demanda", señala que el cálculo se basa en dividir el presupuesto total entre 20 abogados, asumiendo una carga de trabajo igualitaria y cierta para cada uno. Sin embargo, al ser una contratación "según demanda", el INVU no garantiza un volumen mínimo de trabajo ni ingresos, lo que invalida este ejercicio aritmético. Aunado a lo anterior, señala que el INVU clasifica el contrato como de "cuantía inestimable", pero le aplica las reglas de garantía de los contratos con estimación determinada, ya que según el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se define que en contratos de cuantía inestimable debe fijarse una suma específica y razonable, no un porcentaje sobre un presupuesto global que podría no ejecutarse. Por lo que, solicita reducir el monto de la garantía y fijar una suma específica, justa y razonable que sea acorde con la verdadera naturaleza de un contrato de cuantía inestimable, eliminando el cálculo automático basado en el presupuesto total del concurso.

Por su parte, la Administración señala que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos. Por tal motivo, la circunstancia de que existan diferencias entre los montos históricamente percibidos por determinados contratistas y la suma fijada como garantía no constituye, por sí misma, prueba de desproporción ni evidencia de ilegalidad, por lo que señala que correspondía al recurrente demostrar de forma fehaciente que la decisión carecía de fundamentación técnica o que produce una restricción injustificada a la participación, carga argumentativa y probatoria que no se estima satisfecha en el presente caso.

Sin embargo, la Administración señala que la objetante centra su análisis en comparaciones con datos históricos de ejecución contractual; sin embargo, no acredita que dichos datos constituyan el único parámetro técnicamente válido para la determinación de la garantía, ni demuestra que el monto fijado imposibilite real y efectivamente la participación de potenciales oferentes o vulnere los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia y finalmente indica que no se desvirtúa la validez de la motivación incorporada al expediente mediante el documento DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo, que permiten relacionar el monto definido con la necesidad de resguardar adecuadamente los intereses patrimoniales de la Administración durante toda la ejecución contractual.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE” apartado “1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento”.

Debiendo declararse este aspecto **parcialmente con lugar**. Lo anterior tiene como propósito que la Administración examine y valore exhaustivamente los alegatos formulados por los objetantes en torno a la garantía de cumplimiento requerida. En tal sentido, la entidad promovente deberá detallar con precisión la metodología empleada para fijar dicha suma, acreditando su razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, corresponderá a la licitante no solo justificar el monto establecido, sino también verificar su procedencia en función de la naturaleza y modalidad de la contratación, velando por su estricta concordancia con las disposiciones normativas aplicables.

Recurso 8002026000001602 - ANA KATALINA CARTIN ULATE

C) RECURSO PRESENTADO POR ANA KATALINA CARTÍN ULATE.

1) Sobre Garantía de Cumplimiento: Criterio de la División: Indica la objetante que su alegato versa sobre el monto fijado de 10% equivalente a ¢6.400.000,00 (seis millones cuatrocientos mil colones) y con una vigencia de 14 meses, por resultar dicho porcentaje desproporcionado a la luz de la naturaleza, modalidad de pago y riesgo real de la contratación.

Agrega la recurrente que para efectos de clasificar el procedimiento como Licitación Mayor, la Administración recurre a un monto total estimado de ¢532.000.000,00, y para efectos de la garantía de cumplimiento, fija un monto cierto y determinado de ¢6.400.000,00 - no un porcentaje-, derivado a su vez de la proyección puntual de ¢64.000.000,00 anuales contenida en el oficio DAF-UF-009-2026.

Indica la objetante que es su criterio, que partiendo de que la Administración recurre al monto de ¢532.000.000,00 lo divide entre los 20 abogados a contratar y le aplica el 10% la suma de la garantía debería ser ¢2.600.000,00, y no la garantía solicitada por la Administración, por lo que, solicita fijar la garantía en un porcentaje inferior al 10% o en su defecto el 5% que es el mínimo.

Aunado a lo anterior, solicita la recurrente que: "*a. se tenga por acreditada para efectos de valorar la proporcionalidad de la garantía, la incongruencia señalada entre el requisito de admisibilidad de 40 casos en 5 años (con 60% de efectividad) y la calificación de riesgo "ALTO" invocada por la Administración, b. se resuelva la contradicción señalada entre la declaración de cuantía inestimable del objeto contractual (cláusula 1 del cartel) y la fijación de un monto cierto de garantía calculado sobre una estimación puntual del presupuesto, c. Se ordene recalcular la base de la garantía considerando que el objeto contempla la contratación simultánea de veinte (20) profesionales, de manera que el porcentaje aplicado responda al consumo promedio real distribuido entre todos ellos, y no al escenario de consumo individual máximo utilizado actualmente y d. Se ordene a la Administración aportar el detalle histórico de expedientes remitidos a los abogados externos contratados en los últimos años, a efecto de contrastar la proyección de honorarios utilizada para el cálculo de la garantía con la demanda real del servicio*".

La Administración al atender la audiencia señala que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos, por lo que la circunstancia de que existan diferencias entre los montos históricamente percibidos por determinados contratistas y la suma fijada como garantía no constituye, por sí misma, prueba de desproporción ni evidencia de ilegalidad.

Agrega la licitante que la objetante no desvirtúa la validez del oficio DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE" apartado "1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento".

Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante explique detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

2. Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia. Criterio de la División: Considera la objetante que la realidad del mercado de profesionales especializados en cobro judicial confirma lo modesto del umbral fijado pues su persona con 26 años de ejercicio profesional, ha tramitado aproximadamente 3.000 (se adjunta prueba) expedientes de cobro judicial a lo largo de su trayectoria, de los cuales cerca de 800 corresponden únicamente a los últimos 5 años, es decir, veinte veces el mínimo de 40 casos exigido por el cartel para ese mismo período. Agrega la recurrente que profesionales con trayectoria consolidada en la materia manejan volúmenes de esa magnitud sin que ello suponga un riesgo extraordinario para las instituciones que los contratan por lo que no resulta razonable sostener que el servicio objeto de este concurso (que exige apenas una fracción mínima de esa capacidad demostrada en el mercado) revista el nivel de riesgo "Alto" invocado para aplicar, sin mayor motivación, el techo máximo de garantía previsto en el artículo 44 de la LGCP.

La Administración al atender la audiencia especial otorgada omite pronunciarse sobre dicho aspecto, por lo que se le recuerda a la licitante el deber de atender la audiencia especial otorgada por el órgano contralor, conforme lo establecen los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su Reglamento. Por todo lo expuesto lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo, debiendo la Administración analizar el alegato de la recurrente y en caso de modificar el pliego de condiciones debe realizar la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Queda bajo su responsabilidad las razones y justificaciones del análisis realizado, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante.

3. Sobre Método de Evaluación, Desempate. Criterio de la División: Indica la objetante que el oficio DAF-UF-009-2026 sustenta la aplicación del porcentaje máximo de garantía en una calificación de riesgo "ALTO" tanto en la repercusión como en los riesgos del incumplimiento, sin embargo, el propio cartel dispone en su cláusula de "Desempate" la cual se aplicará de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES N.° 33305-MEIC-H, otorgando prioridad a la condición de PYME de Servicio y que en caso de persistir el empate se recurrirá a un sorteo manual; por lo que es su criterio, que dicha previsión resulta radicalmente inconsistente con la calificación de riesgo "ALTO" y la naturaleza estratégica invocada en el oficio DAF-UF-009-2026 que justifica el techo máximo de garantía.

Agrega la recurrente que si la identidad y las cualidades específicas del profesional contratado fueran en verdad determinantes para el riesgo institucional y la protección de la imagen del INVU - como se sostiene para maximizar la garantía-, no resultaría razonable ante un empate, que la Administración se declare indiferente entre los oferentes empatados al punto de resolverlo por sorteo manual.

Solicita quien recurre que se valore la inconsistencia señalada entre el mecanismo de desempate previsto (condición PYME y sorteo), la calificación de riesgo "ALTO" y la naturaleza estratégica invocada para justificar el techo máximo de garantía, y se ordene modificar el método de evaluación en cuanto al desempate, de manera que, en lugar de recurrir a un sorteo manual, se establezca como criterio de desempate (una vez aplicada la condición de PYME de Servicio), la mayor cantidad de expedientes de cobro judicial finalizados satisfactoriamente por cada oferente empatado, por ser este el criterio que efectivamente guarda relación con la experiencia, la capacidad de gestión y la eficiencia que la propia Administración invoca como fundamento de la contratación.

La Administración al atender la audiencia especial otorgada omite pronunciarse sobre dicho aspecto, no obstante, la Administración al atender el recurso de Erika María Jiménez Arias *(ver en Considerando "B) RECURSO PRESENTADO POR ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS. ", "apartado 1. Sobre los factores de evaluación, respecto al desempate.")*, sí emite respuesta sobre el Desempate y manifestó que procederá a realizar unos ajustes, por lo cual, se remite a lo resuelto en dicho recurso.

Se le recuerda a la licitante el deber de atender la audiencia especial otorgada por el órgano contralor, conforme lo establecen los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su Reglamento. Por todo lo expuesto lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación que señala, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002026000001601 - GABRIELA CALDERON MURILLO

D) RECURSO PRESENTADO POR GABRIELA CALDERÓN MURILLO.

1) Sobre la inserción para contratar sociedades. Criterio de la División: La objetante argumenta que la función notarial es personalísima (*intuitu personae*), por lo cual el notario debe contratar directamente con la institución y no a través de sociedades interpuestas, indica que el INVU intenta introducir una figura prohibida por la Dirección Nacional de Notariado y por la Contraloría General de la República. Argumenta que esta práctica contraviene los Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial. Señala que permitir la participación de sociedades abre la puerta a la evasión fiscal, impide establecer responsabilidades claras frente al fisco y al INVU, y no garantiza que quienes realicen los actos cumplan con los requisitos personales exigidos. Además, advierte que el notario que opere bajo una sociedad se expone a sanciones por parte de la Dirección Nacional de Notariado.

Y, en virtud de lo anterior, solicita anular todas las condiciones o cláusulas del pliego que permiten la participación de sociedades para la contratación de notarios y Pide que se modifiquen las cláusulas sobre condiciones, declaraciones de admisibilidad y sobre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Fodesaf, para que la participación se establezca estrictamente como personal, eliminando la referencia al Impuesto a las Sociedades, bajo el argumento de proteger los principios de legalidad, libre competencia, igualdad de trato y eficiencia en la contratación administrativa

La Administración indica que la normativa permite la participación de personas físicas, jurídicas o consorcios, salvo que exista una prohibición legal expresa o una justificación incorporada al pliego, por lo que el hecho de que el objeto comprenda servicios profesionales no excluye por sí mismo a las personas jurídicas. Reconoce que el ejercicio de la función notarial corresponden exclusivamente a personas físicas legalmente investidas y habilitadas como notarios, pero aclara que la contratación no pretende conferir dicha función a una sociedad, sino contratar servicios que serán ejecutados por profesionales habilitados. En consecuencia, una persona jurídica puede participar siempre que acredite que cuenta con los abogados y notarios que ejecutarán las prestaciones y cumplan con los requisitos exigidos. Asimismo, manifiesta que cualquier protocolización derivada de remates o adjudicaciones deberá ser realizada directamente por el notario independientemente si este forma parte de una sociedad o consorcio.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "P) RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILA" apartado "1. Sobre las personas jurídicas".

Lo anterior, por cuanto debe dejarse de lado que el deber de fundamentación recae sobre quienes interpongan un recurso de acuerdo con el régimen de la LGCP. Así bien la recurrente tiene el deber de fundamentar sus alegatos tanto desde un punto de vista argumentativo como probatorio. Sin embargo, sobre este punto la objetante no aporta ningún tipo de prueba ni de argumentación suficiente que le permita desvirtuar lo señalado por la Administración al contestar a la audiencia especial, en consecuencia, este extremo del recurso se procede a **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

Recurso 8002026000001598 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE.

1) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento. Criterio de la División: En atención al extremo del recurso planteado, el objetante centra su alegato en la Garantía de cumplimiento. El oficio DAF-UF-009-2026, de fecha 12 de marzo de 2026, en el apartado denominado *"Monto del contrato"*, señala: *"Se tiene un presupuesto aprobado para el año 2025 de 532 millones y según estudio realizado con corte a agosto del 2025, según facturas pagadas, un abogado puede consumir un 12% del total del presupuesto, razón por la cual se prevé puede tener pagos anuales de 64 millones de colones. Se establece una garantía máxima del 10%, para un total de 6.400.000 colones para este concepto (...)".*

Asimismo, consta en SICOP, en la sección de Garantías, que la Garantía de cumplimiento se encuentra registrada como *"Sí"*. En cuanto al monto o porcentaje, se fija la suma de seis millones cuatrocientos mil colones (*CRC 6.400.000*).

Por último, se observa en SICOP un cálculo efectuado por la Administración en el documento denominado *"Información de cálculo abogados"*, el cual complementa la determinación del monto de la garantía de cumplimiento. (ver en SICOP: Expediente/[1. Información de solicitud de contratación]/Solicitud de contratación/[5. Archivo adjunto]/Documento: Información de cálculo abogados.pdf 89.83 KB)

El objetante sostiene que la cláusula del pliego de condiciones, al fijar la garantía de cumplimiento en ¢6.400.000,00 con vigencia de catorce meses, resulta desproporcionada, irrazonable y carente de motivación técnica suficiente. Señala que el oficio DAF-UF 009-2026 incurre en error matemático y lógico al presumir que un solo profesional puede facturar el 12% del presupuesto anual (¢64.000.000,00 sobre un total de ¢532.000.000,00). De proyectarse tal cálculo para los veinte abogados requeridos, la erogación ascendería a ¢1.276.000.000,00, cifra que duplica el presupuesto institucional.

Por otra parte, indica que la fundamentación de la Administración es contradictoria, pues afirma que los honorarios son cubiertos mayoritariamente por deudores sin afectar recursos públicos, pero simultáneamente presupone un gasto excesivo por profesional. Añade que los registros históricos de la contratación del año 2024 evidencian que los veinte abogados percibieron en conjunto ¢78.252.349,95, con un promedio individual anual de ¢3.912.617,50. Exigir una garantía de ¢6.400.000,00 equivale al 163,6% del ingreso anual promedio real, mientras que la estimación oficial de ¢64.000.000,00 excede en más de dieciséis veces la ejecución histórica, lo que revela una base irreal.

En consecuencia, el objetante afirma que la actuación administrativa vulnera los límites de la discrecionalidad y contraviene las reglas de lógica, ciencia y técnica previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, transgrede los principios de legalidad, libre participación, transparencia e intangibilidad patrimonial del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, al inmovilizar capital de trabajo de manera desmedida y trasladar un riesgo financiero injustificado a los oferentes.

Para sustentar su alegato, aporta la "Prueba N.° 3", consistente en un análisis técnico contable de la licitación pública previa del INVU con idéntico objeto contractual, que según el objetante, demuestra cuantitativamente la ejecución histórica de honorarios en 2024 y evidencia la falta de proporcionalidad de la estimación oficial. Por ello solicita eliminar la cláusula cuestionada y ajustar la garantía de cumplimiento conforme a criterios técnicos objetivos y sustentados en la evidencia histórica.

La Administración licitante, por su parte, argumenta que conforme a la normativa aplicable a contrataciones de cuantía inestimable, ostenta la potestad de fijar motivadamente la garantía de cumplimiento en función de los riesgos contractuales, con el fin de asegurar la atención eficiente de litigios para la recuperación de recursos públicos. Bajo esta premisa, la discrepancia entre montos históricos y la suma fijada no constituye prueba de desproporción ni ilegalidad. Señala además que corresponde al recurrente demostrar fehacientemente la falta de fundamentación técnica o la restricción injustificada de la concurrencia, lo cual no se acredita al basarse únicamente en comparaciones históricas. En consecuencia, sostiene que la motivación técnica incorporada al expediente conserva plena validez jurídica e idoneidad para respaldar el monto determinado.

Al analizar los argumentos, la Contraloría General reconoce que la Administración posee discrecionalidad para fijar la garantía en contrataciones de cuantía inestimable; sin embargo, dicha potestad debe sujetarse a parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y realidad técnica. Se observa que la Administración omitió referirse de manera concreta a la "Prueba N.° 3" aportada por el objetante, limitándose a rechazar los alegatos de forma genérica, lo que incumple el deber de motivación y análisis probatorio. Asimismo, la justificación contenida en el oficio DAF-UF-009-2026 y en el documento *"Información de cálculo abogados"* resulta insuficiente e ilógica, al asumir que un profesional puede facturar el 12% del presupuesto anual sin explicar el origen de los datos ni conciliar la proyección con el requerimiento de veinte abogados. Además, se observa contradicción al considerar ciertos pagos históricos para fundamentar el cálculo, pero omitir las facturas y promedios aportados por los profesionales en el procedimiento anterior.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, la Administración debe valorar la prueba presentada, justificar de manera detallada la razonabilidad y proporcionalidad de los datos numéricos utilizados, y precisar el origen, la metodología y las fuentes que respaldan la fijación del monto de la garantía de cumplimiento.

2) Sobre la Responsabilidades del contratista (patente municipal). Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] *Condiciones de admisibilidad: (...) 6. Sobre el espacio en el cual realiza sus actividades legales, deberá presentar copia de la patente, recibo del último pago y Permiso del Ministerio de Salud vigente".*

Menciona que la cláusula cuestionada vulnera el ordenamiento jurídico. El objetante sostiene que la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional declara inconstitucional e irrazonable exigir patentes municipales a personas físicas que ejercen profesiones liberales de manera individual o grupal sin constituir sociedades mercantiles.

Además, este criterio se encuentra respaldado por la Contraloría General de la República, la cual confirma la inaplicabilidad de la patente municipal para profesionales físicos en los procedimientos de contratación pública.

Por otra parte, la exigencia desconoce la naturaleza personalísima de la función notarial y la competencia territorial de alcance nacional otorgada por el artículo 32 del Código Notarial. La imposición de patentes y permisos sanitarios como requisito de admisibilidad establece barreras administrativas desproporcionadas, transgrediendo el principio de igualdad y libre concurrencia previsto en el artículo 8, inciso f), de la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, el objetante afirma que la disposición del pliego de condiciones impone trámites y cargas ilegítimas no contempladas por la ley ni la jurisprudencia, restringiendo indebidamente la participación de profesionales idóneos bajo pena de inadmisibilidad. Por ello solicita que la Administración licitante elimine de manera definitiva la cláusula 6 del apartado de admisibilidad del pliego de condiciones.

A su vez, la Administración licitante argumenta que la exigencia de presentar documentos habilitantes como la patente municipal, el permiso de funcionamiento y la póliza de riesgos del trabajo responde a la verificación de la capacidad legal y del ejercicio lícito de la actividad económica de los oferentes, sin que ello implique la imposición de requisitos técnicos adicionales. Señala que la contratación pública requiere entes jurídicamente aptos para contratar, resultando legítimo que la Administración constate que los participantes estén facultados para desarrollar el giro comercial o profesional ofrecido conforme al marco normativo vigente.

Asimismo, la Administración indica que el alcance de la disposición debe interpretarse en armonía con el ordenamiento jurídico, de modo que la aportación de estos instrumentos se exige únicamente a quienes, según la naturaleza de su estructura operativa, estén legalmente obligados a poseerlos. De esta manera, sostiene que el requisito respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando que no se excluya a profesionales independientes ni a pequeñas empresas, a quienes no se les imponen cargas ajenas a sus obligaciones legales.

Finalmente, la Administración licitante agrega que, conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, el principio de libre concurrencia no implica la supresión de los requisitos de legalidad exigidos para la adecuada ejecución contractual. La comprobación de estos atestados constituye una medida objetiva de debida diligencia institucional destinada a prevenir riesgos normativos y contingencias legales, asegurando la satisfacción del interés público y la validez del requisito cuestionado.

En relación con lo expuesto, y conforme a lo resuelto en el recurso de la Licenciada Carolina Arguedas Mora en el punto número *"1. Sobre la patente"*, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

3) Sobre la declaración juradas en el caso de ser proveedor extranjero. Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] *Condiciones generales / 6. DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICACIONES: En el caso de las declaraciones juradas, serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa, estarán parametrizadas en el sistema digital unificado y serán seleccionadas por la Administración contratante, considerando el principio de eficiencia, según lo requerido para cada procedimiento de contratación. No será necesario rendirlas ante notario público ni requieren ser autenticadas por un abogado o abogada. (...) 2. Declaración jurada de que, en el caso de ser proveedor extranjero, acepta someterse a los tribunales y leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción"*.

El objetante sostiene que la cláusula 6 de las Condiciones Generales del pliego vulnera el ordenamiento jurídico, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, al permitir indirectamente la participación de extranjeros no residentes en la prestación de un servicio de carácter personalísimo. La exigencia de renunciar a la jurisdicción de origen presupone erróneamente que un profesional extranjero podría ejercer la función notarial desde el exterior, lo cual genera una imprecisión cartelaria incompatible con la ejecución del contrato dentro del territorio nacional.

Por otra parte, indica que esta disposición contraviene el artículo 3, inciso e), del Código Notarial, el cual establece de manera imperativa la obligación de residir en el país y mantener una oficina abierta al público para estar habilitado en el ejercicio del notariado. En consecuencia, la renuncia a fueros o jurisdicciones extranjeras resulta incompatible con los requisitos legales de la actividad, distorsiona las condiciones del concurso y lesiona los derechos de los potenciales oferentes. Por ello, solicita la eliminación definitiva de la cláusula 6 de las Condiciones Generales del cartel.

A su vez, la Administración licitante afirma que la admisión de proveedores extranjeros en el procedimiento de contratación pública no exime al eventual contratista del cumplimiento estricto de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento costarricense para la ejecución del objeto contractual. La participación en la licitación y la habilitación para el ejercicio de la función notarial constituyen materias jurídicas independientes, de modo que cualquier prestación que requiera actuaciones notariales deberá ser ejecutada exclusivamente por profesionales debidamente autorizados conforme al Código Notarial.

Finalmente, la Administración señala que la exigencia de someterse a la legislación y a los tribunales nacionales no altera ni flexibiliza las condiciones de residencia e idoneidad profesional previstas en la normativa especial. En consecuencia, la inclusión de oferentes internacionales no habilita el ejercicio del notariado desde el exterior ni al margen de la norma, sino que, mediante la presentación de la declaración jurada correspondiente, refuerza el compromiso ineludible de todo adjudicatario de ajustarse íntegramente al marco normativo vigente en Costa Rica.

La Contraloría General observa que la exigencia contenida en el punto 6.2 de las Condiciones Generales del pliego constituye una declaración jurada de que en el caso de ser proveedor extranjero acepta someterse a los tribunales y leyes de Costa Rica.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la admisión de proveedores extranjeros no exime al eventual contratista del cumplimiento estricto de las exigencias legales costarricenses para la ejecución contractual. Además, señala que la participación en la licitación y la habilitación para el ejercicio notarial son materias independientes, de modo que cualquier actuación notarial debe ser realizada por profesionales autorizados conforme al artículo 3, inciso e), del Código Notarial.

Sin embargo, el pliego de condiciones carece de una cláusula específica y de un marco normativo claro que regule o autorice expresamente la participación de personas físicas o jurídicas extranjeras en el procedimiento en cuestión y para la prestación del servicio que se está requiriendo.

Lo indicado por el INVU al contestar la audiencia especial no resulta comprensible y claro, dado que se refiere a la admisión de proveedores extranjeros y al cumplimiento de las exigencias legales costarricenses (*como primer punto es una cláusula que se refiere a una declaración jurada sin un desarrollo adecuado del tema*) sin determinar ciertamente si para en este objeto contractual va a permitir la participación de proveedores extranjeros, ya sean personas físicas o jurídicas, y si esto en todo caso es legalmente posible de frente a las particularidades del servicio y de los profesionales - tanto abogados como notarios - que se pretenden contratar.

De seguido, indica el INVU que la participación en la licitación y la habilitación para el ejercicio de la función notarial constituyen materias jurídicas independientes y que las actuaciones notariales deberá ser ejecutadas exclusivamente por profesionales debidamente autorizados conforme al Código Notarial, lo cual no encuentra consistencia ni se logra entender con lo dicho en el párrafo anterior sobre la intención de permitir la participación de proveedores extranjeros, o al menos no ha sido explicado por la Administración, siendo que el derecho a la participación puede ser limitado con una debida justificación, lo cual no es irrestricto, sino que se encuentra estrechamente ligado con el objeto de la contratación, lo contrario es decir no limitar la participación justificadamente podría llegar a permitir la presentación de propuestas por oferentes legalmente imposibilitados o que no se estén capacitados para ejecutar el objeto del concurso, lo cual redundaría en un perjuicio para el interés público.

En consecuencia, corresponde a la Administración determinar formalmente la viabilidad de admitir oferentes extranjeros, ponderando la naturaleza del servicio y la legalidad de su ejecución. Asimismo, aunque el pliego en SICOP incluye una cláusula estándar para extranjeros (*-2. Declaración jurada de que, en el caso de ser proveedor extranjero-*), debe considerarse que la función notarial constituye una función pública delegada y regulada por el Código Notarial, la Dirección Nacional de Notariado y el ejercicio de la profesión de Abogado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por ello, la Administración debe analizar la licitación no solo bajo las reglas de contratación pública, sino también armonizar el pliego con el régimen especial aplicable al notariado y al ejercicio de la abogacía, dado que ningún oferente puede prestar servicios notariales o de abogacía en Costa Rica sin cumplir dicho marco regulatorio.

Por lo cual, le corresponde al INVU analizar si resulta legalmente posible permitir la participación de proveedores extranjeros, ya sean personas físicas o jurídicas, para lo cual deberá solicitar y realizar las consultas correspondientes ante las autoridades en la materia, sea la Dirección de Notariado y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a su vez determinar el procedimiento a seguir y definir en el pliego de condiciones los requisitos que deben cumplirse. Por el contrario, en caso de que no resulte procedente la participación de proveedores extranjeros debe eliminar la cláusula en cuestión.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, ordenando a la Administración licitante precisar en el pliego de condiciones los aspectos señalados, valorar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que realice y otorgarle la debida publicidad.

4) Sobre la declaración jurada de las personas que ocupan cargos directivos o gerenciales, representantes, apoderados y los accionistas. Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[*8. Condiciones generales, especificas y de admisibilidad] *Condiciones generales / 6. DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICACIONES: En el caso de las declaraciones juradas, serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa, estarán parametrizadas en el sistema digital unificado y serán seleccionadas por la Administración contratante, considerando el principio de eficiencia, según lo requerido para cada procedimiento de contratación. No será necesario rendirlas ante notario público ni requieren ser autenticadas por un abogado o abogada. (...) 4-) Declaración jurada de que las personas que ocupan cargos directivos o gerenciales, representantes, apoderados y los accionistas de la empresa no se encuentran afectos por las incompatibilidades que indica el artículo 18 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la función Pública"*

El objetante sostiene que el punto 4 de la cláusula 6 de las Condiciones Generales habilita de manera indirecta la participación de personas jurídicas en un concurso destinado a la prestación de servicios profesionales personalísimos de abogacía y notariado.

En ese sentido, afirma que exigir declaraciones juradas relativas a directivos, apoderados o accionistas de empresas contraviene los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el artículo 3 del Código Notarial, disposiciones que reservan el ejercicio de la abogacía y el notariado exclusivamente a personas físicas, además de oponerse a la necesidad manifestada por la propia institución de contratar profesionales en derecho.

De igual manera, señala que la disposición vulnera los principios de simplificación de trámites y eficiencia, al requerir declaraciones juradas que ya constan en el Sistema Digital Unificado de Compras Públicas (SICOP).

Asimismo, indica que conforme a los artículos 16 y 29 de la Ley General de Contratación Pública y a la Ley N.° 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la información sobre prohibiciones e incompatibilidades debe suministrarse una sola vez para integrar el Registro de Proveedores, por lo que exigir su presentación reiterada impone una carga ilegítima al administrado.

En síntesis, el objetante considera que la cláusula cuestionada incurre en una duplicidad de requisitos e introduce condicionamientos propios del tráfico mercantil en una contratación de carácter personalísimo, contraviniendo el ordenamiento jurídico e imponiendo barreras innecesarias a los profesionales físicos que mantienen su información actualizada en la plataforma digital.

Por ello solicita modificar el punto 4 de la cláusula 6 de las Condiciones Generales, de modo que la acreditación del régimen de prohibiciones, la naturaleza y propiedad de las acciones y los beneficiarios finales se tenga por cumplida con la información rendida una única vez en el Registro de Proveedores del SICOP, bastando la manifestación expresa del oferente de que dicha información permanece invariable.

Por su parte, la Administración licitante responde que mantiene la posición expuesta en el punto 2.1 de su contestación integral a la audiencia especial.

Ahora bien, en relación con el alegato sobre las declaraciones juradas de directivos, apoderados o accionistas, esta Contraloría General remite al numeral *"1. Sobre las personas jurídicas"*, resuelto en el apartado *"P) Recurso presentado por Fabio Vincenzi Guila"*, donde se distingue entre la capacidad para participar como oferente en un procedimiento de contratación pública y la capacidad para ejecutar personalmente una prestación profesional. En consecuencia, se **rechaza** el argumento del objetante por partir de una premisa incorrecta.

Respecto al alegato sobre la duplicación de declaraciones juradas, este Órgano Contralor remite al numeral *"11. Sobre la duplicación de declaraciones juradas"*, resuelto en el mismo apartado, por lo cual se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En tal sentido, la Administración deberá ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que realice, bajo su entera responsabilidad, y otorgarle la debida publicidad.

5) Sobre las multas. Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[6. Condiciones de contrato] / Multa / Se multará al contratista, si incurriere conforme lo que establece el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE COBRO DE OPERACIONES MOROSAS DE DEUDORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO y en el presente pliego de condiciones y por faltas a la debida actuación o cumplimiento (...)".*

El objetante sostiene que la cláusula que regula la imposición de multas y sanciones resulta contraria al ordenamiento jurídico, al debido proceso y al principio de transparencia, al fundamentar las eventuales penalizaciones en un reglamento de cobro judicial que no fue incorporado al expediente de la contratación.

Asimismo, indica que conforme al artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, todo régimen sancionatorio debe encontrarse expresamente motivado y detallado en el propio cartel, respaldado por una valoración de costo-beneficio y sustentado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, afirma que la remisión a un reglamento ausente genera indefensión e inseguridad jurídica para los potenciales oferentes, impidiendo la verificación objetiva de las faltas y viciando la validez de la disposición cartelaria.

Por su parte, la Administración licitante señala que las multas contempladas en el pliego constituyen mecanismos preventivos y correctivos destinados a asegurar el cumplimiento oportuno, idóneo y eficiente de la representación judicial para la recuperación de la cartera morosa del INVU. Además, sostiene que lejos de constituir sanciones arbitrarias, estos instrumentos responden a la verificación de incumplimientos objetivos sobre obligaciones esenciales sujetas a plazos procesales perentorios, tales como la debida tramitación de los procesos, la presentación oportuna de demandas y la gestión diligente de los expedientes.

De igual forma, manifiesta que su aplicación no opera de manera automática ni indiscriminada, pues la normativa contractual garantiza el pleno respeto al debido proceso y la exigencia de un acto administrativo debidamente motivado. En este sentido, se faculta al contratista a aportar la prueba pertinente para justificar eventuales faltas mediante causales eximentes de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor o los hechos atribuibles a la Administración o a terceros, reservando los procedimientos administrativos formales para las sanciones de mayor severidad.

Sobre este extremo del recurso, la Contraloría General remite a lo resuelto en el numeral *"2) Sobre el punto 6 SICOP. Condiciones del contrato. Multas"*, del apartado *"Recurso presentado por Erika María Jiménez Arias"*, en el cual se solicita modificar el pliego para detallar expresamente las multas y su forma de cálculo, o bien incorporar al expediente los documentos faltantes para garantizar la transparencia.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración actúe conforme lo indicado por este órgano contralor. Asimismo, la Administración licitante debe tener presente lo resuelto en el numeral *"5. Sobre las multas"*, del apartado *"Recurso interpuesto por Dowglas Dayan Murillo Murillo"*, con el fin de mantener claridad en el pliego de condiciones.

Recurso 8002026000001599 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando / Recurso 8002026000001598 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE.

Recurso 8002026000001597 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando / Recurso 8002026000001598 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE.

Recurso 8002026000001596 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

F) RECURSO PRESENTADO POR LOAHN EMILIO LINDO DELL.

1. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado "Actualización jurídica" al cual se le asigna un porcentaje máximo de 20%. Dicho porcentaje se distribuye en función de los cursos que acredite el oferente en las siguientes materias: Nuevo Código Procesal Civil (8 puntos), Procesos de cobro judicial (6 puntos), Oralidad (4 puntos) y Resolución Alterna de Conflictos (2 puntos). Asimismo, se establece como requisito común para la valoración de todos estos cursos que hayan sido obtenidos durante el último año.

Al respecto, el recurrente argumenta que limitar la validez de los certificados de cursos únicamente a aquellos recibidos dentro del último año carece de justificación técnica, dado que el Nuevo Código Procesal Civil no ha sufrido modificaciones relevantes en materia de cobro judicial desde su entrada en vigencia hace ocho años. Por ello, solicita eliminar la limitación de un año.

Por su parte, la Administración señala que el criterio de actualización jurídica busca valorar conocimientos recientes y que, al no ser un requisito de admisibilidad, la limitación de un año no restringe la participación, sino que únicamente incide en el puntaje. Justifica el plazo en la necesidad de actualización permanente, dado que la normativa, jurisprudencia y práctica procesal continúan evolucionando. Asimismo, sostiene que la ponderación responde a la relevancia de las materias para los procesos monitorios y ejecutivos hipotecarios, que constituyen la actividad principal, mientras que la actividad notarial es complementaria y eventual. Finalmente, considera pertinente valorar la resolución alterna de conflictos por su potencial para facilitar soluciones consensuadas y una recuperación más eficiente de los créditos.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "P) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIO VINCENZI GUILA" apartado "2. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica".

En ese orden de ideas, la objetante omite demostrar que la condición de haber cursado las capacitaciones dentro del último año devenga en desproporcionada, impertinente, intrascendente o inaplicable al objeto de la contratación. Por ende, sus alegaciones se basan en manifestar el desacuerdo con dicho parámetro de calificación, sin llegar a desvirtuar la razonabilidad que ampara al sistema de evaluación.

Sobre el particular, resulta indispensable destacar que la impugnación de un sistema de evaluación mediante el recurso de objeción exige a la parte recurrente la carga de probar que los factores fijados carecen de las condiciones esenciales que deben regir dicho sistema (a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad). Ello es así toda vez que los criterios de calificación no constituyen requisitos de admisibilidad ni restringen la participación de los oferentes, limitándose su alcance a determinar el puntaje final que corresponderá a cada propuesta.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en el criterio antes referido, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001594 - LOAHN EMILIO LINDO DELL

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando / Recurso 8002026000001596 - LOAHN EMILIO LINDO DELL.

Recurso 8002026000001591 - FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ

G) RECURSO PRESENTADO POR FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ.

1. Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que los oferentes deben rendir una garantía de cumplimiento por ¢ 6.400.000 millones de colones.

La objetante alega que el monto de la garantía de cumplimiento impuesto por la Administración en el pliego de condiciones carece de motivación y su metodología para justificar tal monto es inadecuada. Esto en cuanto considera que el monto utilizado por la Administración como base constituye una hipótesis eventual y no un parámetro cierto de ejecución contractual para cada contratista. Considera que la metodología traslada a los oferentes el riesgo asociado a un supuesto excepcional o máximo de ejecución, sin demostrar que dicho escenario constituye el comportamiento esperado del contrato. Añade que la falta de motivación ofrecida no satisface las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad pues la garantía debe guardar relación con el riesgo real que pretende cubrir y no con una estimación hipotética construida sobre un antecedente individual. Por tal razón solicita se realice una nueva determinación del monto de la garantía de cumplimiento mediante una metodología objetiva, representativa y debidamente motivada.

La Administración por su parte señala que, de acuerdo con los numerales 44 de la LGCP y 110 del RLGCP en las contrataciones de cuantía inestimable corresponde a la Administración fijar una suma determinada como garantía de cumplimiento. Considera que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos.Y que corresponde al recurrente demostrar que la decisión adoptada carece de fundamentación técnica o que produce una restricción injustificada a la participación, situación que considera no se realizó en el recurso de objeción en estudio. Agrega que tampoco se desvirtúa la validez de la motivación incorporada al expediente mediante el documento DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo que permitan relacionar el monto definido con la necesidad de resguardar adecuadamente los intereses patrimoniales de la Administración durante toda la ejecución contractual.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE" apartado "1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento".

Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante debe explicar detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino también revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación en caso de que la efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002026000001589 - KRYSBELL RIOS MYRIE

H) RECURSO PRESENTADO POR KRYSBELL RÍOS MYRIE.

1) Sobre el objeto del procedimiento. Criterio de la División: La objetante indica que el objeto del procedimiento de contratación se refiere a la contratación de servicios profesionales de veinte abogados acreditados como notarios públicos. Añade que, de acuerdo con el artículo 2 del Código Notarial, la función de notario público es personalísima por lo que solicita se modifique la cláusula 1 de las condiciones específicas para que se indique que no podrán participar personas jurídicas. Y, en virtud de lo anterior, también indica se debe modificar la cláusula 6 de las condiciones generales, en particular el punto 6, y eliminar lo referente a la declaración jurada de la naturaleza y propiedad de las acciones.

La Administración al contestar a la audiencia especial indica que el objeto de la contratación no consiste en conferir la función notarial a una sociedad mercantil, sino en obtener servicios profesionales que serán ejecutados por personas físicas debidamente incorporadas y habilitadas para ejercer como abogados y notarios públicos. Siendo que se permite que una persona jurídica pueda participar como oferente siempre que demuestre, conforme a los requisitos del pliego de condiciones, que cuenta con los profesionales que ejecutarán efectivamente las prestaciones contratadas y que reúnen las calificaciones exigidas por la Administración. Sobre la protocolización de actuaciones derivadas de remates o adjudicaciones señala que estas deberán ser realizadas por el notario público responsable, en ejercicio de sus competencias legales y bajo su responsabilidad profesional personal, independientemente de que forme parte de la estructura organizativa de una sociedad o de un consorcio.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “P) RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILA” apartado “1. Sobre las personas jurídicas”.

En la presente resolución ya se ha referido este órgano contralor al deber de fundamentación que recae sobre quienes interpongan un recurso de acuerdo con el régimen de la LGCP. Así bien la recurrente tiene el deber de fundamentar sus alegatos tanto desde un punto de vista argumentativo como probatorio. Sin embargo, sobre este punto la objetante no aporta ningún tipo de prueba ni de argumentación suficiente que le permita desvirtuar lo señalado por la Administración al contestar a la audiencia especial. El alegato presentado en el recurso se basa de forma casi exclusiva en citar el artículo 2 del Código Notarial sin realmente profundizar en el tema en cuestión. Tal mención de la normativa resulta insuficiente para desvirtuar la posición de la Administración en consecuencia, este extremo del recurso se procede a **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre el plazo para presentar los informes extraordinarios. Criterio de la División: La recurrente solicita se modifique el tercer párrafo del punto 2.1 y se aumente el plazo presente en dicha sección de un día a cinco días. Esto en tanto considera que el plazo presente en el pliego de condiciones no goza de proporcionalidad ni de razonabilidad ya que un día es poco tiempo, en particular si se solicitan múltiples informes en un corto período de tiempo.

Al contestar a la audiencia especial, la Administración dijo que el plazo responde a la naturaleza del servicio contratado, esto en tanto los profesionales adjudicados deben mantener un conocimiento permanente y actualizado del estado de cada expediente asignado. Que el interés público exige capacidad de respuesta inmediata y que el plazo de cinco días propuesto puede afectar la oportunidad con la que la Administración debe adoptar decisiones relacionadas con la recuperación de los créditos o con la gestión de procesos judiciales asignados. Añade que la obligación es respecto de informes extraordinarios requeridos únicamente cuando el INVU lo considere necesario respecto de casos específicos asignados al profesional. Y que el plazo guarda coherencia con los demás tiempos contractuales. Por último señala que la objetante se limita a afirmar que el plazo sería difícil de cumplir en caso de solicitarse información sobre varios asuntos simultáneamente sobre lo que no aporta prueba.

En esta ocasión el argumento de la recurrente se limita a señalar que se encuentra disconforme con el requisito en cuestión pues alega que violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad por considerar que el tiempo dado es poco, pero no hace un mayor desarrollo del mismo. Siendo que sobre la objetante pesa el deber de fundamentación entonces resulta necesario que sus alegatos se encuentren fundamentados de una forma adecuada que permita desvirtuar la decisión de la Administración. Situación que no acontece con el argumento en estudio, siendo que la recurrente ni siquiera llegó a presentar prueba al respecto se entiende que no cumplió con lo ordenado por el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea.

Por lo que se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

3) Sobre el plazo para la elaboración de las demandas. Criterio de la División: En su recurso, objeta el punto 2.3. de la sección condiciones específicas del pliego de condiciones. Esto lo hace por diversas razones. En primer lugar, considera que se debe eliminar el plazo de un día hábil para que los adjudicados se presenten al Área de Cobros de la Unidad de Finanzas del INVU a retirar la documentación para elaborar la demanda. Esto debido a que no es necesario que los contratistas se presenten a retirar tal documentación siendo que existen medios digitales como el correo electrónico o la firma digital que pueden cumplir con tal función.

En segundo lugar, solicita se modifique lo referente al plazo de tres días hábiles para elaborar la demanda y remitir junto con la prueba necesaria a la Administración para su respectiva firma. Esto debido a que, de acuerdo con los numerales 20.2 y 20.3 del Código Procesal Civil, la Administración debe otorgar un poder especial judicial o un poder general judicial a los contratistas. El otorgamiento de estos poderes permitiría a los abogados actuar de una forma más eficiente ya que se evitaría el trámite de enviar la documentación a la Administración para que esta sea firmada.

En tercer lugar, pretende se modifique el plazo de un día hábil para presentar la demanda correspondiente ante la instancia judicial competente. Esto pues considera que el plazo es irrazonable y desproporcionado y violenta los principios generales que rigen la contratación pública. Solicita se amplíe el plazo a diez días hábiles.

Sobre tales argumentos, la Administración señala que la entrega documental no responde únicamente a un criterio físico o presencial, sino a la necesidad de establecer certeza sobre las fechas de entrega, la integridad de la documentación, el inicio del cómputo de plazos contractuales y la responsabilidad del profesional asignado. Reconoce que los medios tecnológicos son una herramienta válida para facilitar la gestión contractual pero que mantiene la obligación del abogado contratista de atender oportunamente la asignación efectuada. Además, la Administración también menciona, al contestar el recurso de la señora María Virginia Méndez Ugalde, que aunque es de relevancia avanzar hacia procesos cada vez más digitalizados ello depende de la disponibilidad de infraestructura tecnológica, procesos internos y mecanismos de gestión documental que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información y que la inexistencia de un sistema

completamente digital no convierte en irrazonable la exigencia de retiro presencial cuando ésta responda a razones de organización administrativa y control documental.

Sobre el plazo de tres días hábiles para la elaboración de la demanda indica que este responde a la necesidad institucional de de evitar atrasos en la recuperación judicial de créditos, considerando que se trata de obligaciones vencidas cuya demora afecta directamente la recuperación de recursos institucionales y que la ampliación a plazos mayores puede afectar la finalidad pública perseguida mediante la contratación. Respecto a los poderes judiciales, señala que estos son una potestad de la Administración y que el Código Procesal Civil no establece la obligación de otorgarlos.

Sobre el plazo de un día hábil para la presentación de la demanda indica que el plazo establecido busca garantizar que el trámite judicial se realice sin dilaciones imputables al contratista. Y que la ampliación solicitada a diez días hábiles no resulta compatible con la necesidad institucional de impulsar oportunamente la recuperación de cartera morosa.

Así bien son tres los puntos objetados. El plazo de un día hábil para que los contratistas se presenten a retirar la documentación para elaborar la demanda sobre el caso asignado, el plazo de tres días hábiles para elaborar y remitir la demanda al INVU para que esta sea firmada, y el plazo de un día para presentar la demanda ante la instancia judicial competente.

En los tres casos la argumentación de la recurrente carece de prueba que sustente su dicho. Sobre el primero de los plazos indica que éste resulta innecesario en tanto existen medios digitales, como la firma digital, que permiten realizar tal acción sin la necesidad de que el contratista se presente en las oficinas del INVU. Sin embargo, no logra el recurso desvirtuar el punto de la Administración en el sentido de que este plazo no responde únicamente a un criterio físico sino también a la necesidad de establecer certeza sobre las fechas de entrega, la integridad de la documentación, el inicio del cómputo de los plazos contractuales y la responsabilidad del profesional asignado. Además, como ya se mencionó, la propia administración señala que para poder actuar como pretende la recurrente necesita de una infraestructura tecnológica que asegure la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información, infraestructura de la que carece en este momento. Debido a la ausencia de una fundamentación conforme con el ordenamiento jurídico esta objeción debe ser rechazada de plano.

Respecto al segundo de los plazos el alegato de la recurrente vuelve a carecer de fundamentación. En particular siendo que el sustento del mismo consiste en citar los artículos 20.2 y 20.3 del Código Procesal Civil. Tal y como señaló la Administración, corresponde a ella definir el mecanismo jurídico que considere más conveniente para ejercer la representación judicial y en el Código Procesal Civil los poderes señalados por la objetante no resultan indispensables para la prestación del servicio contratado. De manera que, ante el vicio señalado, este punto de igual forma debe ser rechazado de plano.

Sobre el último de los plazos se presenta una argumentación que tampoco tiene fundamento. Siendo que en esta ocasión la objeción se limita a mencionar que se violentan los principios generales que rigen la contratación pública y que esto es suficiente para que se amplíe el plazo a díez días hábiles. Tales alegatos resultan insuficientes para contravenir lo apuntado por la Administración. Es decir, una vez más, el punto en cuestión debe ser rechazado de plano.

Por todo lo anterior, se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

4) Sobre los puntos 2.4. y 2.5. de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones. Criterio de la División: Sobre el punto 2.4. de las Condiciones Específicas solicita se armonice con lo solicitado en el punto anterior del recurso y se aumente el plazo para presentar la demanda a 10 días hábiles ante el juzgado correspondiente. También solicita se haga referencia expresa al arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente.

Respecto al punto 2.5. señala que la cláusula no indica que el nuevo abogado director del proceso percibirá honorarios a partir de las diligencias que realice, según el estado en que se encuentre el proceso y de acuerdo a lo establecido en el arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente.

La Administración indica que la cláusula del pliego de condiciones pretende establecer un equilibrio entre los derechos económicos del profesional contratado y la obligación institucional de garantizar la eficiencia en la gestión de cobro. No resulta procedente reconocer los honorarios derivados de una gestión que no haya producido la actuación procesal esperada dentro del plazo contractual establecido, pues ello traslada a la Administración un costo sin que se haya alcanzado la finalidad pública perseguida. Al tratar los casos iniciados por otro profesional, el pliego ya contempla que el nuevo abogado director percibirá honorarios conforme a las actuaciones que realice y según el estado del proceso. El arancel de honorarios se entiende incorporado como marco regulatorio aplicable sin que sea necesario reproducir íntegramente su contenido dentro del pliego.

Sobre el alegato relacionado punto 2.4 de las condiciones específicas del pliego, el mismo consiste en armonizar el plazo con lo solicitado por la objetante sobre el tema tratado en el punto anterior de su recurso. Siendo que aquel fue rechazado de plano entonces este debe sufrir igual destino.

En cuanto al punto 2.5. la argumentación se limita a señalar dos aspectos puntuales y a hacer la solicitud de modificación. Además, la Administración señala que tales aspectos ya se encuentran previstos en el mismo pliego. Esto en tanto la cláusula objetada indica de forma expresa: "*El nuevo director del proceso percibirá honorarios a partir de las diligencias que realice según el estado en que se encuentre el proceso*". Y la cláusula 1 de las Condiciones generales del pliego señala en su primer párrafo: "*Los honorarios profesionales por la dirección de los procesos de cobro judicial se fijarán conforme lo establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente al momento de la presentación de la demanda*". Además, es importante señalar lo que el INVU, al contestar el recurso de la licenciada Ericka María Jimenez Arias, manifestó que el arancel de honorarios se entiende incorporado como marco regulatorio aplicable sin que sea necesario reproducir íntegramente su contenido dentro del pliego.

Por lo que se entiende que la misma carece de la fundamentación requerida para que su recurso prospere.

Por todo lo anterior, se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

5) Sobre el grado profesional. Criterio de la División: **La recurrente solicita se modifique el punto 1 de las condiciones de admisibilidad debido a que no establece un límite de años de incorporación como abogado ni como notario. Situación que da una ventaja indebida y permite la participación de profesionales que no cuentan con los requerimientos mínimos. Por tal razón solicita se incorpore que los oferentes tienen que haberse incorporado al Colegio de Abogados y como Notario Público ante la Dirección Nacional de Notariado al menos 10 años antes a la fecha de apertura de ofertas.**

En la audiencia especial, el INVU argumenta que la sola antigüedad en la incorporación profesional no constituye, por sí misma, un parámetro objetivo que garantice una mejor ejecución contractual ni permite presumir una mayor idoneidad técnica del profesional. La incorporación mínima de diez años que propone la objetante supondría una limitación injustificada a la participación de potenciales oferentes debidamente habilitados para ejercer la profesión, restringiendo la libre concurrencia sin que exista una justificación técnica que respalde la necesidad de proporcionalidad de dicha restricción.

Resulta entonces necesario recordar a la recurrente que la finalidad del recurso de objeción es dar a los potenciales oferentes la posibilidad de recurrir aquellas cláusulas del pliego que considere contrarias al ordenamiento jurídico para lograr ajustar el reglamento particular de la contratación a las normas y principios del régimen de contratación pública. Sin embargo, esto no significa que se pueda usar este recurso para ajustar el pliego de condiciones a un esquema de negocio o a características propias del bien o servicio que pretende ofertar. Tal y como menciona la Administración la solicitud de la objetante supone una limitación injustificada a la participación de potenciales oferentes debidamente habilitados para ejercer la profesión. Además que el tema de la experiencia se encuentra previsto como una condición de admisibilidad aparte. En cualquier caso, la argumentación de la recurrente carece de fundamentación. No aporta prueba ni presenta argumentos de peso que permitan que sus pretensiones prosperen.

Razón por la cual procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

6) Sobre el punto 2. de las condiciones de admisibilidad. Criterio de la División: **En su objeción al recurso, solicita se modifique el punto 2. de las condiciones de admisibilidad. Esto ya que no se indica claramente que los casos tomados en cuenta deben ser procesos de cobro judicial. Tampoco se indica que esos casos deben haber correspondido a casos de cobro judicial tramitados como abogado director de entidades financieras o instituciones de vivienda, ahorro y crédito.**

De igual manera, solicita se modifique el porcentual de la cantidad de casos terminado, ya que el porcentaje de 60% como mínimo es muy alto y no guarda relación con la mora judicial existente en los juzgados de cobro judicial del país.

A su vez objeta el formato solicitado por la Administración para la certificación de los casos de cobro judicial. Esto ya que este formato escapa a la esfera del oferente en tanto tales cartas son realizadas por los clientes.

La Administración, por su parte, indica que en el procedimiento debe tenerse en cuenta la capacidad técnica de los oferentes para ejecutar exitosamente el contrato. Por tal razón es que el sistema de evaluación privilegia la experiencia demostrada en procesos exitosamente concluidos, ya que constituye un indicador objetivo de la capacidad del oferente para ejecutar eficazmente el contrato y alcanzar los resultados que persigue la Administración. Estimó técnicamente que la mejor forma de satisfacer el interés público consiste en valorar principalmente aquellos factores directamente relacionados con la capacidad profesional necesaria para recuperar los créditos institucionales, objetivo que constituye la finalidad esencial del contrato. Considera que las objeciones formuladas no evidencian la existencia de restricciones ilegítimas a la participación ni demuestran una infracción a los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia, razonabilidad o valor por dinero. Por tal razón no existe fundamento jurídico para modificar el pliego de condiciones en los términos solicitados.

Una vez más la objetante pretende delimitar las condiciones de admisibilidad para que se adecuen a su oferta. Esto al solicitar que únicamente se tomen en cuenta como experiencia procesos de cobro judicial tramitados como abogado director de entidades financieras o instituciones de vivienda, ahorro y crédito. En esta ocasión tampoco presentó ningún tipo de prueba o argumento que logre demostrar que el pliego necesita de esta modificación para ser conforme con el ordenamiento jurídico. Por lo que esta pretensión debe ser rechazada por falta de fundamentación.

Respecto al alegato de la recurrente de que no se indica claramente en la cláusula en cuestión que los procesos deben ser de cobro judicial, se debe tomar en cuenta que en el segundo párrafo de la misma se indica de forma expresa: "*Sólo serán consideradas, para efecto de experiencia, aquellas certificaciones que acrediten que los servicios fueron prestados de forma satisfactoria, o sea, terminados positivamente para la Administración, entendiéndose como aquellos casos de cobro judicial* (...)". Por lo que queda claro que el pliego solicita que tales procesos deben ser de cobro judicial. En cualquier caso, el argumento de la recurrente se limita a señalar la falta de claridad sin hacer ningún tipo de argumentación al respecto. Por lo que, en razón de lo expuesto, esta pretensión también debe ser rechazada por falta de fundamentación.

Por lo que las dos pretensiones expuestas deben ser rechazadas por falta de fundamentación.

En cuanto al porcentaje de casos determinados la recurrente indica que el monto no guarda relación ni proporción con la mora judicial existente en los juzgados de cobro judicial de la República. Sin embargo, tampoco aporta prueba que permita a este órgano contralor que el 60% como mínimo carece de proporcionalidad o de razonabilidad. Razón por la cual este alegato carece de fundamentación.

Sobre el formato solicitado por la Administración en la cláusula objetada del pliego de condiciones, se encuentra el mismo vicio. La recurrente vuelve a señalar exclusivamente su disconformidad sin desarrollar sus argumentos con una fundamentación adecuada. De manera que el mismo debe ser rechazado.

Además, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, en particular en lo referente al formato de las certificaciones solicitadas por la Administración, se remite a la consideración de oficio realizada por este órgano contralor en el Considerando "A) RECURSO PRESENTADO POR AMADO HIDALGO QUIROS" apartado "1) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia".

En virtud de lo anterior se procede a **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

7) Sobre el punto 4. de las condiciones de admisibilidad. Criterio de la División: **Objeta esta cláusula en cuanto considera que la misma no indica el plazo de vigencia de las certificaciones, ni se indica que en ellas debe constar si el profesional ha recibido sanciones o amonestaciones durante el período de cinco años.**

El INVU al referirse a este tema indica que la habilitación profesional es un presupuesto básico para participar en el concurso mientras que la ausencia de sanciones corresponde a un factor adicional de valoración competitiva orientado a identificar la oferta más conveniente para el interés público. La administración se refiere a que estas sanciones ya se encuentran previstas en el sistema de evaluación y que la consecuencia prevista en el pliego únicamente afecta la asignación de puntaje dentro de la evaluación, por lo que no existe una restricción de acceso al procedimiento ni una limitación injustificada a la competencia.

La objetante limita su argumento a señalar aspectos que considera se deben incorporar a la cláusula objetada del pliego de condiciones. Sin embargo, su alegato carece de cualquier tipo de argumentación. Igualmente carece de prueba que pueda sustentar su solicitud. En todo caso, tal y como lo explica el INVU, lo que solicita el recurrente con respecto a las sanciones ya se encuentra regulado en el pliego de condiciones como un aspecto del sistema de evaluación.

Siendo tal la pobreza argumentativa presente en su recurso, se procede a **rechazar de plano** este punto de**l** recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

8) Sobre la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División: La objetante recurre la sección 6. de las condiciones de admisibilidad. En tanto tal sección solicita a todos los oferentes presentar copia de la patente, recibo de último pago y permiso del ministerio de salud vigente. Al respecto cita jurisprudencia constitucional la cual señala que la patente municipal no grava el ejercicio liberal de la profesión por lo que las municipalidades carecen de competencia para exigir patente por el ejercicio individual -o grupal sin organización mercantil- de una profesión liberal. Sobre el permiso sanitario de funcionamiento indica que el pliego debe justificar cuál es la relación existente entre tal permiso y la correcta prestación del servicio profesional requerido, situación que el INVU no realiza. Razón por la cual la Administración no puede establecer una exigencia uniforme sin demostrar previamente que la naturaleza de la actividad objeto del contrato requiere de tal permiso.

Sobre este punto la Administración ha señalado que esta exigencia lo que busca es verificar que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades económicas dentro del marco de legalidad que exige el ordenamiento jurídico costarricense. Y que únicamente se encuentra solicitando evidencia de que el oferente se encuentra habilitado para desarrollar la actividad económica que constituye su giro comercial o profesional. La exigencia en cuestión también debe entenderse referida únicamente a aquellos oferentes que, de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica y la normativa vigente, estén legalmente obligados a contar con dichos instrumentos habilitantes. La cláusula no excluye a profesionales independientes ni a pequeñas empresas por su condición particular sino que exige el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes a la forma en que desarrollan su actividad económica. Por todo lo anterior considera que esta cláusula del pliego constituye una medida objetiva razonable y congruente con el deber de diligencia que debe observar toda entidad pública en la selección de sus contratistas.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “M) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA ARGUEDAS MORA.” apartados “1. Sobre la patente”.

En ese sentido, la Administración deberá precisar los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal y el permiso del Ministerio de Salud atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor en el criterio referido anteriormente. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

9) Sobre el sistema de evaluación y el rubro dirigido a la tramitación de procesos de cobro judicial. Criterio de la División: Objeta el sistema de evaluación debido a que el rubro dirigido a la tramitación de procesos de cobro judicial no indica que la tramitación de procesos en cobro judicial en los que haya fungido como abogado director de entidades financieras o instituciones de vivienda, ahorro y crédito. Por lo que solicita se modifique la cláusula para añadir tal requerimiento.

También objeta el párrafo tercero de esta cláusula en tanto este es contrario al punto 2. de las condiciones admisibilidad. Lo anterior debido a que el sistema de evaluación permite tomar en cuenta la experiencia desde la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial de noviembre del año 2007, mientras que las condiciones de admisibilidad sólo toman en cuenta la experiencia de los últimos cinco años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. Razón por la cual solicita se armonice esta situación y se tome únicamente en cuenta para el sistema de evaluación la experiencia de los últimos 5 años anteriores a la fecha de apertura de ofertas.

La Administración señala que la experiencia es un elemento objetivo que permite identificar a los profesionales con mayor capacidad para ejecutar adecuadamente los servicios requeridos. Añade que la referencia a la Ley de Cobro Judicial no restringe ni genera una ventaja indebida. No existe contradicción insubsanable entre admisibilidad y evaluación ya que el requisito de admisibilidad exige acreditar que el oferente ha tenido asignados al menos cuarenta casos en los últimos cinco años y que un mínimo del sesenta por ciento concluyeron exitosamente mientras que el sistema de evaluación pretende reconocer experiencia adicional a la mínima requerida para participar. Siendo que expresamente dispone que no serán calificados los casos utilizados para acreditar la admisibilidad y que únicamente se asignará puntaje por casos terminados adicionales al mínimo exigido.

Una vez más la objetante pretende delimitar las condiciones de admisibilidad para que se adecuen a su oferta. Esto al solicitar que únicamente se tome en cuenta para el sistema de evaluación aquella experiencia propia de procesos de cobro judicial en los que el oferente haya sido abogado director de entidades financieras o instituciones de vivienda, ahorro y crédito. En esta ocasión tampoco presentó ningún tipo de prueba o argumento que logre demostrar que el pliego necesita de esta modificación para ser conforme con el ordenamiento jurídico. Su alegato se limita a mencionar que la cláusula debe modificarse.

Respecto a lo relacionado con el párrafo tercero de la cláusula impugnada la recurrente solicita se elimine el párrafo tercero de la cláusula en cuestión para que se tome en cuenta únicamente la experiencia de los cinco años previos a la apertura de ofertas. Esto ya que considera que esta se contradice con los criterios de admisibilidad. Al respecto, los alegatos de la recurrente vuelven a caer en el vicio de falta de fundamentación, debido a que no hay un desarrollo adecuado de sus argumentos. Estos se limitan a presentar una presunta contradicción en el pliego de condiciones que fue debidamente resuelta por la Administración al contestar a la audiencia especial.

Así bien, un punto que ha tratado este órgano contralor a lo largo del análisis del recurso de objeción de esta recurrente en cuestión es la relevancia de la fundamentación de los alegatos por parte de quienes interponen recursos de objeción ante esta Contraloría General. En el caso en cuestión, los argumentos de la objetante sufren del vicio de falta de fundamentación por lo que debe rechazarse de plano su recurso. Situación que se mantiene respecto a la solicitud de la recurrente de que se debe modificar el pliego para agregar que solo se tomará en cuestión de la experiencia referida a casos de cobro judicial en los que haya fungido como abogado director de entidades financieras o instituciones de vivienda, ahorro y crédito.

Sin embargo, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, en particular el segundo de los alegatos presentados por la objetante, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “E) RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO” apartado “6. Sobre el sistema de evaluación - rubro de tramitación ”.

De manera que aun cuando existe una evidente falta de fundamentación, debido a la inconsistencia señalada por la misma Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de la objetante. Debe la Administración entonces revisar la inconsistencia en cuestión y realizar las modificaciones que considere pertinentes.

Recurso 8002026000001588 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

I) RECURSO PRESENTADO POR JENNY HERNANDEZ SOLIS.

1) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento. Criterio de la División: En atención al extremo del recurso planteado, el objetante centra su alegato en la Garantía de cumplimiento. El oficio DAF-UF-009-2026, de fecha 12 de marzo de 2026, en el apartado denominado *"Monto del contrato"*, señala: *"Se tiene un presupuesto aprobado para el año 2025 de 532 millones y según estudio realizado con corte a agosto del 2025, según facturas pagadas, un abogado puede consumir un 12% del total del presupuesto, razón por la cual se prevé puede tener pagos anuales de 64 millones de colones. Se establece una garantía máxima del 10%, para un total de 6.400.000 colones para este concepto (...)".*

La objetante sostiene que la garantía de cumplimiento fijada por el INVU para una licitación mayor de servicios de cobro judicial resulta desproporcionada. Señala que, al tratarse de un contrato de cuantía inestimable y servicios según demanda, el marco legal exige establecer una suma específica y objetiva, sin que proceda aplicar un porcentaje del 10% sobre una proyección carente de respaldo técnico de [info]64.000.000,00 anuales por abogado.

Asimismo, solicita modificar el pliego de condiciones para dejar sin efecto el cálculo porcentual basado en estimaciones ficticias y que, en su lugar, la Administración fije una suma específica, objetiva y razonable para la garantía de cumplimiento, conforme a la normativa aplicable a contratos de cuantía inestimable.

Por su parte, la Administración licitante afirma que, en estricto apego a la normativa de contratación pública para procesos de cuantía inestimable, ostenta la potestad de fijar de manera motivada y razonable el monto de la garantía de cumplimiento. Explica que dicha suma se establece en función directa de los riesgos contractuales asumidos, con el propósito de asegurar la atención continua, oportuna y eficiente de los litigios destinados a la recuperación de recursos públicos.

Además, sostiene que la discrepancia entre la garantía estipulada y los ingresos percibidos históricamente por ciertos contratistas no constituye, por sí sola, evidencia de desproporción o ilegalidad. Agrega que la parte objetante incumplió con la carga probatoria de demostrar fehacientemente que la cuantía establecida carece de fundamento técnico, imposibilita la participación de oferentes o vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, al basar su reclamo únicamente en datos históricos insuficientes.

En consecuencia, la Administración licitante afirma que prevalece íntegramente la validez de la motivación técnica y financiera incorporada en el expediente institucional, la cual justifica que el monto definido sea el parámetro idóneo y necesario para resguardar con eficacia los intereses patrimoniales de la Administración durante toda la ejecución contractual.

Respecto de lo expuesto, la Contraloría General de la República remite a lo resuelto en el recurso del Licenciado Rodrigo Alberto Vargas Ulate en el punto *"1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento"*.

Debe declararse este aspecto **parcialmente con lugar**, con el propósito de que la Administración examine y valore exhaustivamente los alegatos formulados por los objetantes en torno a la garantía de cumplimiento requerida.

En tal sentido, la entidad licitante deberá detallar con precisión la metodología empleada para fijar dicha suma, acreditando su razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, corresponderá a la licitante no solo justificar el monto establecido, sino también verificar su procedencia en función de la naturaleza y modalidad de la contratación, velando por su estricta concordancia con las disposiciones normativas aplicables.

2) Sobre la Responsabilidades del contratista (patente municipal). Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] *Condiciones de admisibilidad: (...) 6. Sobre el espacio en el cual realiza sus actividades legales, deberá presentar copia de la patente, recibo del último pago y Permiso del Ministerio de Salud vigente".*

El objetante sostiene que la exigencia de presentar patente municipal para el espacio destinado a actividades legales resulta improcedente en el caso de personas físicas que ejercen la abogacía de manera liberal e individual. A diferencia de las sociedades mercantiles, que desarrollan un tráfico empresarial con fines de lucro sujeto a licencias municipales, el ejercicio profesional independiente persigue la subsistencia mediante la prestación de servicios especializados de forma personal o colectiva, conservando su naturaleza estrictamente liberal. En consecuencia, solicita eliminar del pliego de condiciones el requisito establecido en el punto número 6.

Por su parte, la Administración licitante afirma que la exigencia de aportar documentos habilitantes, como la patente municipal, el permiso de funcionamiento o la póliza de riesgos del trabajo, se fundamenta en la comprobación de la capacidad legal de los oferentes para desarrollar lícitamente su actividad económica, sin que ello constituya la adición de requisitos técnicos para la prestación del servicio contratado. La relación jurídica en la contratación pública requiere indispensablemente la participación de sujetos jurídicamente aptos, garantizando que la actividad ofrecida se enmarque plenamente dentro del ordenamiento legal vigente.

Bajo una interpretación sistemática, la cláusula se aplica de manera ajustada a la condición particular de cada concursante, exigiendo únicamente aquellos permisos que por norma resulten obligatorios para su estructura operativa específica. Por consiguiente, la disposición respeta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, al no imponer trámites a profesionales independientes o empresas que no estén legalmente sujetas a ellos, sino únicamente verificar el cumplimiento normativo aplicable en cada caso.

La solicitud de estas autorizaciones constituye, según la Administración licitante, un ejercicio objetivo y proporcional de debida diligencia institucional, orientado a mitigar contingencias legales y riesgos durante la ejecución contractual, asegurando con ello la adecuada satisfacción del interés público.

En relación con lo expuesto, y conforme a lo resuelto en el recurso de la Licenciada Carolina Arguedas Mora en el punto *"1. Sobre la patente"*, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

3) Sobre la omisión de asignación de puntaje PYME de evaluación. Criterio de la División: La objetante sostiene que el pliego de condiciones es omiso en asignar un porcentaje de evaluación a las pequeñas y medianas empresas. Asimismo, indica que, conforme al artículo 23 de la LGAP, resulta necesario que la Administración incluya este rubro dentro de su evaluación.

Por su parte, la Administración licitante afirma que la otorgación de un puntaje específico a las PYMES en los procedimientos de contratación pública no constituye una regla automática ni invariable, sino una medida condicionada a la promoción del desarrollo regional que admite excepción debidamente motivada. Agrega que, dado que el objeto contractual contempla la prestación de servicios jurídicos y notariales especializados de alcance nacional, su ejecución no se vincula con el desarrollo económico de una zona geográfica particular ni con la generación de empleo local, por lo que no concurren los presupuestos legales para aplicar dicho incentivo.

En este contexto, la Administración fundamenta su sistema de evaluación en criterios estrictamente técnicos, tales como la experiencia específica y la actualización profesional, los cuales garantizan directamente la idoneidad y eficiencia en la gestión de los procesos judiciales de cobro. Precisa que incorporar una puntuación por la sola condición de PYME disminuiría el peso relativo de estos aspectos sustanciales, comprometiendo la calidad requerida para la adecuada satisfacción del interés público.

Finalmente, señala que la omisión de este factor evaluativo no limita ni restringe la participación de las pequeñas y medianas empresas en el procedimiento, pues dichas entidades conservan la facultad de concursar en absoluta igualdad de condiciones frente a los demás oferentes, sometiéndose a los mismos requisitos de admisibilidad y parámetros técnicos, en estricto apego a los principios de trato igualitario, libre concurrencia y competencia.

Sobre este extremo del recurso, la Contraloría General remite a lo resuelto en el numeral *"2. Sobre el sistema de evaluación - criterios de compra pública estratégica"*, en el apartado *"K) Recurso presentado por Indira María Solano Villalobos"*.

En ese sentido, aunque la normativa promueve la asignación de puntaje (PYMES) su incorporación en los sistemas de evaluación no es automática, pues corresponde a la Administración determinar su procedencia según la naturaleza del contrato y las condiciones del mercado. En consecuencia, la entidad licitante tiene la obligación de incluir en el expediente contractual un acto debidamente motivado que fundamente la decisión de otorgar o no dicho porcentaje, garantizando la transparencia frente a los potenciales oferentes.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá contar con la debida publicidad.

4) Sobre la omisión en pago de gastos o costas procesales. Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al apartado contenido en SICOP: *"[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] *Condiciones generales: 2. FORMA DE PAGO / Los honorarios profesionales por la dirección de los procesos de cobro judicial serán cancelados, según lo establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente al momento de la presentación de la demanda. El pago de honorarios estará condicionado a la verificación y aval del Área de Cobros, el cual confirmará la correcta elaboración y presentación de la demanda, así como la continuidad del proceso hasta la aprobación del remate, liquidaciones finales, protocolización de piezas y puesta en posesión (a realizar por el área encargada de los bienes inmuebles). Dicho pago, una vez avalado, se realizará con base en el Decreto Ejecutivo vigente al momento de la presentación de la demanda por el área encargada ya sea el área financiera o de administración de los bienes inmuebles según el avance del proceso. Los gastos por notificaciones notariales y otros gastos procesales en los que incurra el profesional con ocasión de la presentación de las demandas, deben contar con la aprobación previa del Profesional Especialista del Área de Cobros".*

El objetante señala que la cláusula impugnada omite precisar bajo qué parámetros se aprobarán y pagarán las costas procesales. Indica que, si bien se establece que deberán ser aprobadas previamente por un Profesional Especialista en el Área de Cobros, no se detallan las condiciones necesarias para su aprobación.

Además, menciona que la redacción excluye otros gastos procesales distintos a los derivados de la presentación de la demanda, ya que únicamente menciona aquellos generados con ocasión de dicha presentación, sin contemplar otros costos que pueden surgir durante el trámite, tales como el pago de timbres de anotaciones sobre bienes, diligenciamiento de oficios de embargo salarial y bancario, así como otros tipos de oficios.

Estos gastos también deben ser retribuidos al abogado, por lo que resulta indispensable que el pliego de condiciones especifique su pago y los parámetros que utilizará el profesional especialista en el área de cobros para su aprobación.

En relación con este extremo, la Administración licitante no emitió respuesta. Sin embargo, corresponde remitir a lo resuelto en el numeral *"4) Sobre el Aparte 2 Forma de Pago, gastos procesales"*, en el apartado *"B) Recurso presentado por Erika María Jiménez Arias"*.

En ese sentido, aunque el pliego de condiciones contempla el reembolso de notificaciones y gastos procesales al profesional bajo un esquema de aprobación previa para efectos de control administrativo, la disposición omite establecer el procedimiento operativo para su trámite, al carecer de plazos de presentación, canales formales, periodicidad y términos de pago por parte de la Administración.

Esta falta de precisión normativa genera indefensión e inseguridad jurídica para el contratista, al privarlo de certeza sobre cómo y cuándo recuperará los montos erogados en el ejercicio de la gestión cobratoria.

Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, la Administración deberá establecer el procedimiento y los plazos aplicables, los cuales deberán incorporarse en el pliego de condiciones y contar con la debida publicidad.

5) Sobre el sistema evaluación (actualización jurídica). Criterio de la División: En atención con el presente extremo del recurso planteado, el objetante centra su alegato en el Método de evaluación, particularmente en el factor denominado *Actualización jurídica*. En este punto, la Administración licitante requiere lo siguiente:

"(...)
La asignación del porcentaje de este factor se realizará como sigue:

a) Nuevo Código Procesal Civil: Se otorgarán 8 puntos si acredita un curso de actualización

en el Nuevo Código Procesal Civil, ***obtenido en el último año****.*

b) Procesos de cobro judicial: Se otorgarán 6 puntos si acredita un curso de actualización en temas relacionados con el cobro administrativo y judicial o en la ley de notificaciones, remates y avalúos, o procesos hipotecarios y prendarios, ***obtenido en el último año****.*

c) Oralidad: Se otorgarán 4 puntos si acredita un curso de actualización referente a la oralidad en los procesos en general, ***obtenido en el último año****.*

d) Resolución alterna de conflictos: Se otorgarán 2 puntos si acredita un curso de actualización en resolución alterna de conflictos, ***obtenido en el último año****".* (Lo resaltado es propio).

La objetante sostiene que la exigencia de que todas las certificaciones hayan sido emitidas en el último año carece de justificación o motivación para imponer dicho término específico. Señala que debería aplicarse un criterio más amplio, considerando que no han existido modificaciones normativas ni jurisprudenciales en las áreas de las certificaciones.

En ese sentido, indica que desde las fechas señaladas hasta la actualidad, en materia de Cobro Judicial se han impartido cursos de manera regular y no se han producido cambios legislativos ni jurisprudenciales, por lo que resulta carente de sentido limitar la capacitación al último año. Afirma que, al menos, debería ampliarse el plazo de emisión de las certificaciones desde marzo de 2016, fecha de promulgación del Código Procesal Civil, norma principal en el trámite de procesos de Cobro Judicial.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la exigencia de actualización jurídica reciente constituye un factor de evaluación destinado a diferenciar técnicamente a los oferentes, sin configurarse como un requisito de admisibilidad que impida la participación. Explica que requerir capacitaciones obtenidas durante el último año responde a la necesidad institucional de contar con profesionales capaces de afrontar la continua evolución de la jurisprudencia, los precedentes judiciales y la práctica procesal, asegurando un conocimiento idóneo y vigente para el ejercicio del cargo.

La ponderación de las materias prioriza aquellas de mayor incidencia en la actividad principal del contrato, como la dirección de procesos de cobro judicial, la oralidad y los mecanismos alternos de resolución de conflictos, indispensables para la recuperación eficiente del crédito. En contraste, la ausencia de un puntaje específico para la capacitación notarial se justifica en que dichas actuaciones poseen un carácter eventual y complementario respecto del objeto contractual prioritario.

Por lo tanto, la Administración licitante afirma que la determinación de estos criterios evaluativos y sus porcentajes se ampara en su discrecionalidad técnica, en estricto cumplimiento de los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia.

Esta Contraloría General remite a lo resuelto en el numeral *"1-) Sobre el sistema de evaluación (actualización jurídica)"*, en el apartado *"N) Recurso presentado por Juan Ignacio Mas Romero"*.

En ese sentido, conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, recae sobre el objetante la carga procesal de fundamentar sus recursos con prueba idónea para desvirtuar las decisiones de la Administración, la cual estableció la actualización jurídica reciente como un factor de evaluación válido y no excluyente, motivado en la constante evolución normativa.

En consecuencia, al no aportar el recurrente evidencias probatorias, como la inexistencia de oferta académica en el periodo requerido, que acreditaran la imposibilidad o irrazonabilidad de cumplir con el parámetro fijado, la afirmación de que el plazo de doce meses resulta restrictivo carece de sustento fáctico y se considera insuficiente para revertir la determinación técnica administrativa.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001586 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

J) RECURSO PRESENTADO POR MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE.

1) Sobre Garantía de Cumplimiento. Criterio de la División: Considera la objetante que no resulta jurídicamente válido trasladar a cada oferente el riesgo económico correspondiente al presupuesto total del procedimiento, cuando la ejecución contractual que eventualmente asumirá representa únicamente una fracción de dicho monto por lo que hacerlo implica exigir una garantía que no guarda relación con la obligación que cada adjudicatario efectivamente deberá cumplir.

Señala quien recurre que la Administración no incorpora ninguna justificación técnica, financiera o jurídica que permita comprender por qué cada adjudicatario debe rendir una garantía de ¢ 6.400.000,00 cuando el valor estimado de la contratación individual es sustancialmente inferior. La ausencia de motivación impide verificar la razonabilidad de dicha exigencia y evidencia que el monto fue fijado sin considerar la estructura de adjudicación prevista en el propio pliego de condiciones.
Solicita la objetante se ordene la corrección inmediata del pliego de condiciones, ajustando la garantía de cumplimiento a los parámetros legales establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública, es decir, dentro del rango de 5% a 10% del monto de la adjudicación.

La Administración al atender la audiencia señala que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos, por lo que la circunstancia de que existan diferencias entre los montos históricamente percibidos por determinados contratistas y la suma fijada como garantía no constituye, por sí misma, prueba de desproporción ni evidencia de ilegalidad.

Agrega la licitante que el objetante no desvirtúa la validez del oficio DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE” apartado “1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento”.

Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante explique detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

2) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones específicas, inciso 2.3 Del Plazo para Elaboración de las Demandas. Criterio de la División: Como primer alegato, la recurrente considera que la obligación del retiro presencial de la documentación resulta excesivamente restrictiva y no responde a los principios de eficiencia, razonabilidad y modernización administrativa que rigen la contratación pública. Agrega la objetante que si razones técnicas o administrativas debidamente justificadas, el INVU no cuente con la posibilidad de digitalizar la documentación y remitirla electrónicamente, se solicita que el pliego de condiciones contemple expresamente la posibilidad de que el retiro de la documentación pueda ser realizado por una persona previamente autorizada por el abogado contratista.

Como segundo alegato, la recurrente no comparte el plazo fijado de 3 días para elaborar la demanda y remitirla para su firma, pues considera que se desconoce qué parte de la documentación es indispensable para presentar determinadas demandas, qué parte depende de terceros ajenos tanto al contratista como a la propia Administración, aunado a que en numerosos procesos resulta indispensable aportar certificaciones emitidas por el Registro Nacional, documentos que habitualmente posee un tiempo de emisión aproximado de ocho días hábiles.

Solicita la recurrente realizar las siguientes modificaciones: “*A. Preferente, la documentación sea remitida mediante medios electrónicos utilizando firma digital u otros mecanismos tecnológicos que garanticen la seguridad de la información. B. Subsidiariamente, cuando la remisión digital no sea posible, se autorice expresamente el retiro físico por parte de un colaborador previamente acreditado por el abogado contratista, C. En caso de mantenerse exclusivamente el retiro de la documentación de forma física por parte del profesional adjudicado, se amplíe razonablemente el plazo establecido para dicha gestión, considerando las limitaciones operativas que pueden presentarse durante la ejecución contractual, D. Se solicita que el pliego de condiciones sea modificado para establecer que el plazo de tres días hábiles comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el contratista reciba la totalidad de la documentación indispensable para presentar la demanda, incluyendo las certificaciones emitidas por el Registro Nacional u otras instituciones públicas cuando estas resulten necesarias para el proceso correspondiente y E. Subsidiariamente, se solicita incorporar una excepción expresa en el pliego de condiciones que indique en los casos cuando la obtención del documento dependa de los tiempos de respuesta del Registro Nacional, dicha circunstancia no será atribuible al contratista, siempre que éste demuestre haber realizado oportunamente las gestiones necesarias para obtener la documentación requerida*”.

La Administración licitante indica que en materia de cobro judicial, el factor tiempo resulta determinante para la localización de los demandados, la identificación de bienes embargables, la adopción de medidas cautelares y desde una perspectiva técnica, los primeros días posteriores a la asignación del expediente constituyen una etapa crítica del proceso, ya que permiten al profesional revisar integralmente la documentación, identificar eventuales faltantes, determinar la estrategia procesal y preparar oportunamente la demanda, por lo que retrasos injustificados en esta fase pueden traducirse en mayores dificultades para localizar al deudor, pérdida de información relevante, disposición de bienes susceptibles de embargo o incremento del riesgo de incobrabilidad.

Con relación al retiro físico de la documentación, indica la licitante que dicha disposición responde a las condiciones operativas actuales de la Administración y a la necesidad de garantizar la integridad, custodia y trazabilidad de la documentación que sirve de base para los procesos judiciales y si bien la Administración reconoce la importancia de avanzar hacia procesos cada vez más digitalizados, ello depende de la disponibilidad de infraestructura tecnológica, procesos internos y mecanismos de gestión documental que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información.

Agrega la Administración que la inexistencia de un sistema completamente digital no convierte en irrazonable la exigencia de retiro presencial cuando ésta responde a razones de organización administrativa y control documental, y el plazo establecido para el retiro del expediente constituye una obligación de inicio de gestión y no una carga desproporcionada, considerando que el objeto contractual será ejecutado por profesionales que disponen de una estructura organizativa adecuada para atender oportunamente las obligaciones asumidas.

Sobre la posibilidad de autorizar a un tercero para retirar el expediente indica la licitante que corresponde a la Administración valorar internamente los mecanismos de control documental que considere adecuados y la definición de quién puede recibir expedientes institucionales forma parte de las potestades de organización y control interno de la Administración y responde a criterios de seguridad documental, confidencialidad y responsabilidad sobre la información suministrada.

Como último aspecto y con relación al plazo de tres días para elaborar la demanda, indica la Administración que dicho plazo busca asegurar una actuación diligente por parte del contratista y constituye un parámetro ordinario de ejecución del servicio, sin perjuicio de aquellas situaciones excepcionales en las que la presentación de la demanda dependa de documentación cuya emisión corresponde exclusivamente a otras instituciones públicas.

Con primer aspecto y con relación al retiro presencial omite señalar la objetante cómo le resulta imposible el retiro presencial de la documentación emitida por el INVU, por qué resulta ser un requisito excesivo o imposible de cumplir, cuáles son los aspectos o factores por los cuales su persona considera que la Administración desconoce la realidad operativa del servicio y cómo afecta la exigencia de que únicamente el abogado adjudicatario pueda retirar el expediente. Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y la recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sobre la obligación del retiro presencial de la documentación, sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Como segundo aspecto y en relación a la autorización de retiro del expediente por parte de un tercero, expone la Administración que es la encargada de determinar cuáles son los mecanismos de gestión documental con sus respectivos criterios de seguridad documental, confidencialidad y responsabilidad sobre la información suministrada, por lo cual se desprende, que el INVU no ha aceptado la petitoria de la objetante de permitir que un tercero retire el expediente. En este sentido, no ha demostrado la recurrente cuáles son las limitaciones que le impiden a su persona poder retirar los expedientes de manera personal, por qué le resulta imposible el cumplir con este requisito o cuál es la limitación injustificada que se le está generando si un tercero no puede retirar la información.

Como último aspecto sobre el plazo para elaborar las demandas y dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “H) RECURSO PRESENTADO POR KRYSBELL RÍOS MYIE.” apartado 3. Sobre el plazo para la elaboración de las demandas.”. No obstante, la recurrente no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deba modificarse el plazo, por qué los tres días no resultan acordes para el cumplimiento de lo requerido por la licitante, por ejemplo, no trae certificación o constancia de los tiempos de atención por parte del Registro Nacional.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial, la Administración ha motivado ampliamente lo requerido en esta cláusula e indicó que “*el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos suficientes para valorar circunstancias sobrevinientes ajenas a la voluntad del contratista y evitar la imposición de consecuencias desproporcionadas”.* En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia, Acreditación y Evaluación Cursos de Actualización. Criterio de la División: A. Sobre Experiencia: Indica la objetante que la Administración pretende otorgar 2.5 puntos por cada caso terminado, hasta un máximo de 75 puntos, lo que significa que este criterio representa un porcentaje sumamente significativo dentro de la evaluación técnica, por lo que advierte que una certificación general emitida por un cliente podría indicar una cantidad determinada de procesos concluidos, sin individualizar cuáles expedientes corresponden a esa certificación.

Solicita la recurrente se modifique el pliego de acuerdo a lo siguiente: *“Incorporar la obligación de presentar, junto con las certificaciones de experiencia emitidas por la entidad a la que se le brindo el servicio, una declaración jurada suscrita por el representante legal o por el profesional oferente, en la cual se identifiquen de manera individualizada todos los procesos judiciales que se pretenden hacer valer para efectos de la asignación de puntaje, indicando como mínimo: • Número de expediente judicial. • Nombre del cliente o entidad para la cual se prestó el servicio. • Fecha de terminación del proceso. • Tipo de proceso y que en conjunto con la certificación de casos, se incorpore la obligación de presentar una declaración jurada con el detalle individualizado de los expedientes judiciales que contenga las características pertinentes para acreditar los casos*”.

B. Sobre Acreditación y Evaluación de Cursos de Actualización: Considera la apelante que la cláusula establece como condición para la obtención del puntaje, que los cursos de actualización hayan sido obtenidos durante el último año, sin embargo, no consta en el expediente de la contratación una motivación técnica o un estudio de mercado que justifique que dicho plazo responde a una necesidad objetiva de la Administración o que los cursos exigidos son impartidos con la frecuencia suficiente para permitir que todos los potenciales oferentes puedan acceder a ellos en igualdad de condiciones.

Solicita la recurrente se modifique el pliego de condiciones eliminando dicha limitación temporal o subsidiariamente, ampliar el período de validez de las capacitaciones a un plazo razonable, de manera que la evaluación valore efectivamente la actualización profesional sin introducir restricciones que carecen de sustento técnico y que resultan contrarias a los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y valor por el dinero que informan la LGCP.

Como primer aspecto y con relación a la experiencia, la licitante indica al atender la audiencia especial, que la presente contratación no consiste únicamente en la tramitación formal de procesos judiciales sino en la prestación de un servicio jurídico integral cuyo propósito es la recuperación efectiva de los créditos institucionales mediante la localización de los deudores, la correcta integración de las demandas, el impulso diligente de los procesos judiciales y la culminación exitosa de los procedimientos hasta la recuperación del crédito o la adjudicación de las garantías cuando corresponda, por lo que buscan seleccionar profesionales con experiencia comprobada en materia de cobro judicial, considerando que la adecuada ejecución del contrato repercute directamente sobre la recuperación del patrimonio público.

Indica la licitante que desde una perspectiva técnica, la experiencia acumulada permite al profesional desarrollar estrategias de investigación patrimonial, utilización de bases de datos públicas, identificación de domicilios efectivos y conocimiento de las distintas herramientas procesales disponibles para ubicar al deudor y garantizar la continuidad del procedimiento judicial y desde el punto de vista financiero, ello repercute directamente sobre los intereses institucionales.

Señala la Administración que el sistema de evaluación privilegia la experiencia demostrada en procesos exitosamente concluidos, las condiciones establecidas no restringen injustificadamente la libre concurrencia y el hecho de que determinados profesionales posean mayor experiencia o cuenten con capacitación más reciente constituye una circunstancia propia del mercado profesional y no una discriminación atribuible al pliego de condiciones.

Agrega la Administración que estimó técnicamente que la mejor forma de satisfacer el interés público consiste en valorar principalmente aquellos factores directamente relacionados con la capacidad profesional necesaria para recuperar los créditos institucionales, objetivo que constituye la finalidad esencial del contrato.

Con relación a los Cursos de Actualización, indica la Administración que los criterios de evaluación de actualización jurídica se establecieron procurando seleccionar a los profesionales que acrediten conocimientos jurídicos recientes y directamente relacionados con la adecuada ejecución del objeto contractual, por lo que reitera que los cursos de actualización no constituyen un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación destinado a diferenciar técnicamente entre oferentes que ya cumplen las condiciones mínimas de participación, por lo que ningún profesional queda impedido de concursar por el hecho de no contar con cursos obtenidos durante el último año; únicamente podrá obtener una menor puntuación dentro de este factor, por lo que la decisión de valorar únicamente capacitaciones recientes responde a la necesidad institucional de contar con profesionales que demuestren una actualización permanente en materias sujetas a constante evolución normativa, jurisprudencial y práctica.

Respecto de la observación sobre la ausencia de cursos específicos en materia notarial, la Administración considera que las actuaciones notariales previstas en el contrato son complementarias y eventuales dentro del conjunto de obligaciones contractuales. La protocolización de piezas de remate únicamente procede en aquellos casos en que el inmueble resulte adjudicado al INVU, mientras que la dirección de los procesos judiciales de cobro constituye la actividad permanente y principal que desarrollarán los contratistas durante toda la ejecución contractual, por lo que estimó técnicamente procedente privilegiar materias directamente relacionadas con la conducción del proceso judicial, tales como el Código Procesal Civil, los procesos de cobro judicial, la oralidad y los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

En cuanto a la inclusión de la Resolución Alterna de Conflictos, la Administración considera que dicha capacitación mantiene relación con el objeto contractual, por cuanto el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de alcanzar soluciones consensuadas durante la tramitación de controversias patrimoniales cuando ello resulte jurídicamente procedente.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “P) RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILA.” apartado “2. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica.”.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis.

Con relación a la experiencia la recurrente advierte que una certificación emitida por un cliente puede indicar una cantidad determinada de procesos y que la simple presentación no permite garantizar una evaluación objetiva, pero omite la objetante, cómo resulta imposible para su persona u otro oferente el cumplimiento de lo requerido por la licitante o cómo lo que propone -detalle individualizado de los expedientes judiciales- es la condición que más se adecua al procedimiento de marras.

Aunado a lo anterior, la objetante alega que no existe en el expediente del procedimiento una motivación técnica o estudio de mercado que justifique que los cursos de actualización responden a una necesidad objetiva de la Administración ni que los cursos son impartidos periódicamente o de manera continua, sin embargo, no aporta quien recurre pruebas con la que demuestre su decir, por ejemplo, cronogramas anuales de capacitación sobre las materias requeridas en el pliego, programas de estudios de centros de educación superior en los cuales se constate que de manera permanente o frecuente no se brindan dichas capacitaciones u otra prueba idónea y afin con la que respalde su decir.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que los recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si la recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por la recurrente María Virginia Méndez Ugalde.

Recurso 8002026000001584 - INDIRA MARIA SOLANO VILLALOBOS

K) RECURSO PRESENTADO POR INDIRA MARIA SOLANO VILLALOBOS.

1) Sobre la condición de notario público. Criterio de la División: El pliego de condiciones define el objeto contractual de la siguiente manera: "***El objeto de este concurso público es la contratación de servicios profesionales de veinte (20) abogados, acreditados además como notarios públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de las deudas de los prestatarios y adjudicatarios de vivienda que se encuentran morosos, (comprende procesos ejecutivos hipotecarios y procesos monitorios), la escritura pública de protocolización de piezas de remate si el inmueble fuere adjudicado a favor del INVU (...)***". Además, como parte de las condiciones de admisibilidad exige lo siguiente: "***1. Grado Profesional. Todo oferente debe poseer como mínimo el grado profesional de Licenciatura en Derecho y estar debidamente incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como estar habilitado como Notario Público ante la Dirección Nacional de Notariado***".

Al respecto, la objetante alega que exigir que el profesional oferente sea notario público activo constituye una restricción injustificada y desproporcionada, pues el objeto principal consiste en servicios de cobro judicial, cuya ejecución es esencialmente litigiosa y procesal y no requiere, por sí misma, el ejercicio del notariado. Señala que la protocolización de piezas de remate es una actuación eventual y no inherente a todos los procesos, por lo que la exigencia excluye a abogados plenamente capacitados para ejecutar el objeto. Añade que, de requerirse una actuación notarial durante la ejecución, ésta podría ser realizada por un notario habilitado, integrante del equipo o un tercero, sin afectar la responsabilidad del contratista. Solicita eliminar el requisito de ser notario y exigir únicamente la incorporación y habilitación para el ejercicio de la abogacía, permitiendo que los actos notariales sean efectuados por un notario habilitado del equipo del contratista o un tercero autorizado cuando resulten necesarios.

Por su parte, la Administración señaló que la exigencia de que el abogado sea notario público habilitado guarda relación directa con el objeto contractual, el cual no se limita al cobro judicial, sino que comprende actuaciones posteriores que requieren intervención notarial, como la protocolización de piezas de remate y la formalización e inscripción de instrumentos derivados de la adjudicación de bienes a favor del INVU. Señala que la objetante no acreditó que el requisito sea irrazonable, desproporcionado o que genere una limitación injustificada a la participación. Asimismo, indica que la exigencia busca garantizar que cada adjudicatario cuente con las competencias legales necesarias para atender integralmente las prestaciones contratadas, sin depender de terceros para ejecutar actuaciones comprendidas dentro del objeto contractual.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP y, por tanto, debe ser rechazado según se procede a explicar.

En primer término, debe precisarse que la objetante parte de considerar que el objeto contractual se circunscribe esencialmente a la tramitación de procesos de cobro judicial, otorgando un carácter meramente accesorio a las actuaciones notariales. Sin embargo, de la lectura integral del objeto contractual se desprende que la Administración no se limitó a requerir servicios de representación y tramitación judicial, sino que expresamente incorporó dentro de los servicios a contratar la realización de la escritura pública de protocolización de piezas de remate cuando el inmueble fuere adjudicado a favor del INVU.

En ese sentido, aun cuando la actividad litigiosa pueda constituir la prestación principal o de mayor recurrencia durante la ejecución contractual, ello no implica que las actuaciones notariales incorporadas expresamente al objeto puedan ser consideradas irrelevantes para efectos de definir los requisitos de participación. Por el contrario, si la Administración determinó que requiere contratar profesionales que puedan atender integralmente las distintas actuaciones comprendidas dentro del objeto contractual, existe una relación directa entre dicha necesidad y la exigencia de que los abogados se encuentren, además, habilitados como notarios públicos; exigencia que no ha sido desvirtuada por la objetante.

Así, este órgano contralor considera que el requisito cuestionado no resulta ajeno al objeto contractual, pues existe correspondencia entre la condición profesional exigida y los servicios que eventualmente deberán ser ejecutadas por los contratistas.

En ese sentido, debe considerarse que la Administración, dentro del ámbito de discrecionalidad que le corresponde para definir las condiciones necesarias para satisfacer el interés público, puede establecer requisitos orientados a garantizar que los profesionales contratados cuenten con las competencias y habilitaciones necesarias para atender integralmente las prestaciones que conforman el objeto, siempre que tales requisitos guarden relación con este.

Ahora bien, la objetante sostiene que la protocolización de piezas de remate constituye una actuación eventual y que, por ello, bastaría con que tales actuaciones fueran realizadas por otro notario habilitado, ya sea integrante del equipo o un tercero. Sin embargo, no aporta elementos probatorios que permitan demostrar que la ocurrencia de dichas actuaciones dentro de los procesos objeto de la contratación sea de tal manera excepcional o irrelevante que torne desproporcionada la exigencia establecida por la Administración. La sola afirmación de que se trata de una actuación eventual no resulta suficiente para desvirtuar la pertinencia y procedencia del requisito.

De igual manera, la objetante no demuestra que la Administración se encuentre jurídicamente obligada a separar las funciones de representación y tramitación judicial de aquellas actuaciones de naturaleza notarial, ni acredita que resulte desproporcionado exigir que el mismo profesional que atenderá los procesos de cobro judicial cuente, además, con la habilitación como notario público, cuando el objeto contractual contempla expresamente prestaciones que requieren dicha condición.

En otras palabras, el hecho de que jurídicamente sea posible que una actuación notarial sea ejecutada por un tercero habilitado no demuestra que la Administración esté obligada a estructurar la contratación bajo ese esquema. Correspondía a la objetante acreditar por qué la decisión administrativa de procurar un servicio integral, mediante profesionales que reúnan ambas condiciones, resulta irrazonable, desproporcionada o contraria a los principios de libre participación y concurrencia, lo cual no realizó.

Asimismo, la propuesta de permitir que las actuaciones notariales sean atendidas por un tercero evidencia que el planteamiento de la objetante se orienta a modificar la forma en que la Administración decidió estructurar el objeto contractual, pero no demuestra que dicha estructuración sea improcedente. En ese sentido, no basta con plantear una alternativa que, desde la perspectiva del objetante, permitiría ampliar la cantidad de potenciales participantes, sino que debe acreditarse que la condición establecida por la Administración carece de una justificación objetiva o impone una restricción injustificada, aspecto que como se indicó anteriormente no fue demostrado.

Por otra parte, tampoco se acredita que la exigencia de la habilitación como notario público genere una limitación injustificada para la participación. En consecuencia, la objetante no logra desvirtuar la relación existente entre el requisito cuestionado y el objeto contractual, ni demuestra que la exigencia de contar con profesionales que sean simultáneamente abogados y notarios públicos resulte irrazonable, desproporcionada o ajena a las necesidades que la Administración pretende satisfacer. Por el contrario, su planteamiento se sustenta principalmente en una propuesta alternativa de estructuración del servicio y en la consideración de que las actuaciones notariales serían eventuales, sin aportar prueba que permita acreditar que, por esa circunstancia, la exigencia pierda su pertinencia o trascendencia.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre el sistema de evaluación - criterios de compra pública estratégica. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la contratación objeto de análisis establece como factores de evaluación los siguientes: Tramitación de procesos de cobro judicial 75% / Actualización jurídica 20% / No recibo de sanciones 5%.

La objetante señala que el sistema de evaluación omite criterios de compra pública estratégica, pese a lo dispuesto en los artículos 21 de la LGCP y 55 y siguientes del RLGCP y a la jurisprudencia de la CGR sobre la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad e innovación. Afirma que la Administración concentró la evaluación en la tramitación de procesos, actualización jurídica e historial de sanciones, sin analizar la posibilidad de incorporar criterios estratégicos vinculados con el objeto contractual. Aclara que no pretende establecer barreras de participación, sino destinar parte de la ponderación a criterios objetivos y verificables, como condición PYME o cooperativa, buenas prácticas laborales, igualdad e inclusión, certificaciones ambientales o inclusión laboral de poblaciones con mayores dificultades de acceso al empleo. Por ello, solicita readecuar el sistema de evaluación e incorporar criterios de compra pública estratégica, dentro del porcentaje máximo permitido por la normativa.

Por su parte, la Administración sostiene que el sistema de evaluación se encuentra vinculado con el servicio requerido y que si bien la normativa promueve los criterios de compra pública estratégica, no impone su incorporación automática, pues esta debe responder a un análisis de conveniencia, oportunidad y vinculación con la necesidad pública. Señala que los criterios propuestos por la objetante no guardan una relación directa y necesaria con la naturaleza del servicio profesional contratado y que incorporarlos sin justificación podría afectar los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, invoca su discrecionalidad para definir el sistema de evaluación y afirma que la objetante no acreditó una afectación concreta a la participación ni que los factores establecidos sean contrarios al ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que los argumentos de la objetante carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto, más allá de señalar que la Administración no incorporó criterios de compra pública estratégica como parte del sistema de evaluación definido para la presente contratación, la objetante no demuestra que en el mercado existan potenciales oferentes en capacidad de prestar los servicios del objeto contractual y que a su vez, ostenten criterios de compra pública estratégica como los propuestos en su recurso, de manera que la incorporación de dicho esos factores dentro del sistema de evaluación aportaría un beneficio real para la Administración.

Asimismo, la objetante propone una modificación al sistema de evaluación sin acreditar de qué manera la alternativa planteada (inclusión de los criterios de compra pública estratégica) resulta más conveniente para la satisfacción del interés público que el modelo definido por la Administración en el pliego de condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, estima este órgano contralor oportuno señalar que el artículo 55 del RLGCP establece el deber de promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación. No obstante, la misma norma dispone que "*La Administración que no incorpore criterios estratégicos en lo contratación, deberá acreditar una justificación motivada de la no aplicación total o parcial de criterios estratégicos en el expediente de lo contratación*".

En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que, si bien la normativa vigente promueve la incorporación de mecanismos de evaluación que otorguen puntaje a los criterios de compra pública estratégica, ello no implica que el otorgamiento de dicho puntaje deba incorporarse de manera automática en todos los sistemas de evaluación. Por el contrario, corresponde a las Administraciones valorar, en atención a las particularidades del objeto contractual y a las condiciones del mercado, si resulta procedente establecer un factor de evaluación orientado a la inclusión de estos factores o si existen razones objetivas que justifiquen su no incorporación.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor considera que la Administración licitante deberá incorporar al expediente de la contratación un acto debidamente motivado en el que analice la procedencia o improcedencia de asignar un puntaje a criterios de compra pública estratégica dentro del sistema de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Lo anterior, con el propósito de que, en caso de mantener la decisión de no incorporar dicho factor, los potenciales oferentes conozcan las razones debidamente motivadas que sustentan esa determinación.

En consecuencia, aun cuando el argumento de la objetante carece de la fundamentación, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente para que la Administración proceda conforme lo indicado anteriormente por parte de este órgano contralor e incorpore el análisis correspondiente respecto a la inclusión o no de los criterios de compra pública estratégica. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado "Actualización jurídica" al cual se le asigna un porcentaje máximo de 20%. Dicho porcentaje se distribuye en función de los cursos que acredite el oferente en las siguientes materias: Nuevo Código Procesal Civil (8 puntos), Procesos de cobro judicial (6 puntos), Oralidad (4 puntos) y Resolución Alterna de Conflictos (2 puntos). Asimismo, se establece como requisito común para la valoración de todos estos cursos que su duración mínima sea de 8 horas.

Al respecto, la objetante cuestiona que el puntaje por actualización jurídica dependa de que cada curso alcance individualmente una duración mínima, al considerarlo arbitrario y contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sostiene que la idoneidad profesional debe valorarse a partir de la cantidad total de horas de capacitación efectivamente acreditadas, sin excluir actividades pertinentes únicamente por su duración individual, pues ello desconoce modalidades actuales de formación profesional y limita injustificadamente la valoración de

capacitaciones válidas. Por ello, solicita modificar el factor para que el puntaje se determine con base en la sumatoria de horas de capacitación acreditadas, independientemente de la duración de cada curso, hasta alcanzar el máximo que establezca la Administración.

Al respecto, si bien la licitante no se pronunció expresamente sobre el argumento de la cantidad de horas mínimas por cursos, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP y, por tanto, debe ser rechazado según se procede a explicar.

En primer lugar, debe tenerse presente que el requisito cuestionado forma parte del sistema de evaluación y, por tanto, no constituye una condición de admisibilidad que impida a los potenciales oferentes participar en el procedimiento. En consecuencia, para cuestionar válidamente este factor correspondía a la objetante demostrar que la exigencia de una duración mínima de ocho horas por cada curso resulta contraria a los elementos que deben regir un sistema de evaluación, particularmente en cuanto a su proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad.

Sin embargo, la objetante se limita a afirmar que la valoración debería realizarse a partir de la sumatoria de las horas de capacitación acreditadas, con independencia de la duración individual de cada curso, sin explicar por qué el parámetro definido por la Administración resulta irrazonable o desproporcionado. En particular, no aporta elementos que permitan acreditar que la exigencia de que cada curso tenga una duración mínima de ocho horas constituya una condición de imposible cumplimiento para los potenciales oferentes, ni demuestra que, por su duración, los cursos que no alcancen dicho mínimo deban necesariamente ser considerados equivalentes, para efectos de la evaluación, a aquellos que sí cumplen con el parámetro establecido.

En ese sentido, la pretensión de que se modifique la metodología para valorar acumulativamente las horas de distintas actividades de capacitación parte, esencialmente, de una propuesta alternativa formulada por la objetante, pero no de la demostración de un vicio concreto en la metodología definida por la Administración. Es decir, no basta con proponer una forma distinta de asignar el puntaje; correspondía acreditar por qué la metodología incorporada en el pliego carece de razonabilidad, pertinencia o proporcionalidad, aspecto que no fue desarrollado en el recurso por parte de la recurrente.

Bajo esa perspectiva, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones cartelarias a su situación particular. Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a sus condiciones particulares, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante.

Por consiguiente, al no haber demostrado la objetante un vicio concreto o improcedente del factor de evaluación cuestionado, ni la afectación que la exigencia impugnada produce sobre la participación o sobre la correcta valoración de la idoneidad de los oferentes, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

4) Sobre el sistema de evaluación - rubro sanciones. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones incorpora como parte de los rubros del sistema de evaluación, las sanciones al cual se asigna un puntaje de 5% máximo. Dicho factor indica lo siguiente: "*No recibo de sanciones: 5% / Se otorgará hasta 5 puntos si el oferente acredita no haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión en los cinco años precedentes a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de este proceso de licitación. A efectos de demostrar lo anterior, se deberá aportar certificación vigente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y de la Dirección Nacional de Notariado. / Al profesional que ha sido suspendido se restará puntaje de la calificación, según el siguiente parámetros a) El abogado que ha sido suspensiones menores a 30 días: 3% / b) El abogado que ha sido suspendido de 31 días hasta 90: 4% / c) El abogado que ha sido suspendido por más de 91 días: 5% / Los días se definen como naturales*".

Al respecto, la objetante cuestiona el factor de evaluación y la escala de deducciones por suspensiones, al considerar que penalizan al oferente por sanciones disciplinarias ya cumplidas y cuyos efectos se encuentran extinguidos. Sostiene que la idoneidad debe determinarse conforme a la situación vigente del profesional al momento de la adjudicación, particularmente su incorporación, habilitación y cumplimiento de obligaciones ante el Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado. Afirma que otorgar efectos evaluativos a sanciones ya cumplidas supone prolongar sus consecuencias más allá de lo previsto en el régimen disciplinario y afectar injustificadamente la posición competitiva del oferente. Por ello, solicita eliminar o modificar este factor para que únicamente se valore la condición actual de habilitación profesional, sin penalizar sanciones extinguidas.

Por su parte, la Administración manifiesta que el factor de evaluación relativo a las sanciones disciplinarias es independiente del requisito de habilitación profesional. Señala que la incorporación y habilitación ante el Colegio de Abogados y la DNN ya se exige como requisito de admisibilidad para verificar la capacidad legal de ejercer, mientras que la ausencia de sanciones constituye un elemento adicional para identificar la oferta más conveniente. Considera que este factor guarda relación con el objeto contractual, al involucrar la representación judicial de la Institución en procesos de cobro, y que las sanciones impuestas constituyen antecedentes objetivos y verificables sobre el desempeño profesional. Asimismo, aclara que su existencia no excluye al oferente, sino que únicamente reduce su puntaje, y que el factor representa solo un 5% de la calificación total.

Al respecto, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP y, por tanto, debe ser rechazado según se procede a explicar.

En primer término, debe distinguirse entre el requisito de admisibilidad relativo a la incorporación y habilitación profesional y el factor de evaluación cuestionado. En efecto, el pliego exige que el profesional se encuentre incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y habilitado como notario público ante la Dirección Nacional de Notariado, condición que permite verificar su capacidad legal para ejercer las funciones profesionales que constituyen parte del objeto contractual. Por su parte, el factor de evaluación relativo a las sanciones no condiciona la participación ni determina la elegibilidad del oferente, sino que establece un mecanismo de valoración comparativa entre las ofertas, mediante el cual se asigna un puntaje en función de los antecedentes disciplinarios del profesional.

De esta manera, el hecho de que una sanción disciplinaria haya sido cumplida y que el profesional se encuentre actualmente habilitado para el ejercicio de la profesión no impide, por sí mismo, que dicho antecedente pueda ser considerado como un elemento objetivo dentro de un sistema de evaluación. Se trata de aspectos distintos: mientras la habilitación vigente determina si el profesional se encuentra jurídicamente

facultado para ejercer, el factor cuestionado pretende valorar, entre las distintas ofertas, un antecedente relacionado con el ejercicio profesional previo.

En ese sentido, tampoco se observa que la metodología establecida por la Administración implique una doble sanción por un mismo hecho o que la objetante lo haya probado. La sanción disciplinaria produce las consecuencias previstas por el régimen jurídico aplicable y, una vez cumplida, no se está imponiendo nuevamente al profesional la sanción que le fue aplicada. Lo que establece el pliego es una consecuencia distinta y exclusivamente de carácter evaluativo, en tanto el antecedente disciplinario incide en el puntaje que obtendrá la oferta. Incluso, desde otra perspectiva, el factor puede ser entendido como un mecanismo mediante el cual se otorga puntaje favorable a aquellos profesionales respecto de los cuales no constan sanciones dentro del período definido por la Administración, en lugar de concebirse exclusivamente como un "castigo" para quienes sí cuentan con antecedentes disciplinarios.

Al respecto, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-0974-2019 manifestó lo siguiente sobre este tema:

"De frente a los alegatos vertidos por las partes debe señalarse que este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-226-2016 de las diez horas del veintiséis de abril de dos mil trece, indicó: "(...) resulta factible excluir a los oferentes cuyas sanciones se encuentren vigentes al momento de la apertura, pues en estos casos afectaría la idoneidad mínima necesaria para la prestación de los servicios contratados. Esta División ya se ha referido reiteradamente al tema resolviendo lo siguiente: "En este sentido, sobre la ausencia de sanciones en el ejercicio del notariado por determinado período, como requisito de admisibilidad para concursar, esta Contraloría General ha sostenido en la resolución número R-DCA-157-2006 de las 15:00 horas del 18 de abril de 2006, señalando que "...no es procedente pretender una sanción más allá de la establecida por el ordenamiento cuando hay faltas notariales; traer a presente el histórico de sanciones y utilizarse para discriminar en razón de este procedimiento lesiona principios y derechos ubicados en la misma Constitución Política (principio de inocencia, de igualdad, impedimento de ser juzgado dos veces por la misma falta, para citar algunos). Lo único que podría limitar en materia de sanciones en este caso es que el profesional esté inhabilitado o sancionado en estadio de presentación de plicas, para el ejercicio del notariado." Este antecedente coincide a su vez con el señalado en la resolución número R-DCA-245-2006 de las 8:00 horas del 25 de mayo de 2006, en donde este órgano contralor remitió a su vez a la resolución número R-DAGJ-754-2005 de las 12:00 horas del 4 de noviembre de 2005, en donde se concluyó que "...El régimen disciplinario de los notarios está exclusivamente a cargo de la Dirección de Notariado y del Poder Judicial y si bien la condición en comentario no tiene un efecto general para el Sector Público, su desproporción puede llevar a una infundada limitación del derecho al trabajo, en el tanto un notario habilitado para el ejercicio no puede ofrecer sus servicios en esa entidad, incluso por un tiempo mucho más extenso que el definido como sanción. Con lo expuesto, se estima que una inhabilitación anterior no puede limitar al notario la prestación de sus servicios y que como barrera infundada y eventualmente inconstitucional, la cláusula debe eliminarse. ***Sin embargo, tampoco puede desconocerse el interés de la entidad de contratar con profesionales que reúnan, a su juicio, las mejores condiciones, por lo que el tema de sanciones podría incorporarse al sistema de calificación, siempre dentro de un esquema racional y acorde a la situación. Por ejemplo, podría concederse algún puntaje (bajo) a quienes durante un tiempo que la entidad fijaría no hayan tenido ninguna suspensión y restar calificación a quienes si cuenten con alguna suspensión relevante —según se comentó antes— o bien quienes hayan sido impuestos de más de una medida, alternativa cuya incorporación sería del resorte exclusivo de la Administración.****"* (resaltado no corresponde al original).

Ahora bien, siendo que se trata de un factor de evaluación que no impide la participación de los profesionales que hayan sido sancionados, correspondía a la objetante demostrar que la metodología adoptada por la Administración resulta contraria a los principios que deben regir el sistema de evaluación, particularmente en cuanto a su proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. No obstante, la recurrente centra su argumentación en afirmar que las sanciones ya cumplidas no deberían producir efectos posteriores, pero no desarrolla un ejercicio suficiente que permita acreditar por qué la consideración de dichos antecedentes resulta improcedente incorporarla al sistema de evaluación.

Asimismo, la objetante no desvirtúa ni aporta elementos que permitan concluir que los antecedentes disciplinarios carecen de pertinencia o trascendencia para la selección de los profesionales que asumirán dichas funciones.

En consecuencia, la objetante parte de su disconformidad con la existencia misma del factor, pero no demuestra un vicio concreto ni acredita que la consideración de sanciones disciplinarias cumplidas resulte desproporcionada, impertinente o inaplicable para efectos de la evaluación. Por lo anterior, al no haber desvirtuado la presunción de validez que ampara al pliego de condiciones, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Administración vía audiencia especial manifestó que hará una corrección material de este rubro en los siguientes términos:

"*El oferente que no haya sido sancionado en los cinco años anteriores obtendrá el puntaje máximo de cinco puntos. / Las suspensiones menores a treinta días generan una deducción de tres puntos. / Las suspensiones entre treinta y uno y noventa días generan una deducción de cuatro puntos. Las suspensiones superiores a noventa y un días generan una deducción de cinco puntos*".

En ese sentido, se advierte que dicha modificación corre bajo la responsabilidad de la licitante y que para ello se presumo que ponderó la conveniencia de la modificación que efectuará, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad.

Recurso 8002026000001582 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

L) RECURSO PRESENTADO POR JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA.

1) Sobre el sistema de evaluación y la limitación a cursos de actualización obtenidos durante el último año. Criterio de la División: Antes de entrar a analizar los argumentos del objetante, resulta necesario apuntar que los agravios enumerados por el recurrente como “PRIMER AGRAVIO” y “SEGUNDO AGRAVIO” van dirigidos hacia el mismo punto del pliego de condiciones, siendo este aquello relacionado con la limitación temporal presente en el rubro del sistema de evaluación dedicado a los cursos de actualización jurídica. Razón por la cual ambos agravios se resolverán en conjunto en este punto de la resolución.
Así bien, el recurrente indica que el pliego incorpora una limitación adicional al disponer que únicamente serán objeto de puntuación aquellos certificados obtenidos durante el último año. Que tal situación carece de motivación técnica, dado que no existe ningún estudio que la sustente. Añade que el pliego de condiciones no define de manera clara el mecanismo de asignación de puntaje para los cursos de actualización. Que el conocimiento profesional no pierde vigencia por el simple transcurso del tiempo. Que tal cláusula atenta contra la libre competencia, el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad. Finaliza advirtiendo que el sistema de evaluación contiene una contradicción interna al reconocer la experiencia profesional acumulada desde el año 2007 pero desconoce la capacitación especializada obtenida con anterioridad al último año. Por tal razón solicita la modificación del factor de evaluación y que se elimine la limitación que restringe la puntuación únicamente a cursos obtenidos durante el último año. Subsidiariamente solicita disponer que la Administración motive técnica y objetivamente cualquier límite temporal que decida mantener en el pliego de condiciones.
Sobre este aspecto la Administración ha dicho que los cursos de actualización no son un requisito de admisibilidad sino un factor de evaluación destinado a diferenciar técnicamente entre oferentes que ya cumplen las condiciones mínimas de participación. La decisión de valorar únicamente capacitaciones recientes responde a la necesidad institucional de contar con profesionales que demuestren una actualización permanente en materias sujetas a constante evolución normativa, jurisprudencial y práctica. La definición de los factores de evaluación y de su ponderación forma parte de la discrecionalidad técnica de la Administración siempre que guarden relación con el objeto contractual y respeten los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, condiciones que considera cumple en el presente procedimiento.
En cuanto al aspecto de la presunta contradicción interna al reconocer la experiencia profesional acumulada desde el año 2007 y desconocer la capacitación especializada con anterioridad al último año señala que ambos rubros responden a objetivos distintos. La experiencia profesional busca valorar la trayectoria acumulada por el oferente en la atención de procesos de Cobro Judicial mientras que el factor de actualización jurídica tiene como finalidad valorar el esfuerzo reciente del profesional por mantenerse actualizado en materias vinculadas con el objeto contractual. De manera que tal contradicción no existe.
Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que el punto objetado va en contra de lo ordenado por el ordenamiento jurídico. No cumple el recurrente con el deber de fundamentación que le impone la LGCP. El objetante presenta una serie de argumentos en contra de una sección del pliego de condiciones sin embargo no aporta ningún tipo de prueba que logre demostrar que la restricción de un año impuesto por la Administración restringe de forma injustificada la libre concurrencia o desconoce el principio de proporcionalidad. De igual manera tampoco logra el objetante presentar alegatos con suficiente peso respecto a la asignación diferenciada para los cursos de actualización jurídica, en tanto su argumentación carece de cualquier tipo de fundamentación que pueda desvirtuar aquello presente en el pliego de condiciones. Además, como indica la misma Administración, tampoco es capaz el recurrente de acreditar la existencia de la contradicción que alega en tanto ambos rubros del sistema de evaluación vienen a tratar aspectos diferentes siendo que uno se refiere a la experiencia acumulada durante un amplio período de tiempo mientras que el otro se refiere al grado de actualización reciente del profesional.
En consecuencia, este extremo del recurso **se rechaza de plano** por falta de fundamentación según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que los oferentes deben rendir una garantía de cumplimiento por ¢ 6.400.000 millones de colones.
El recurrente considera que la garantía de cumplimiento es desproporcionada, carece de motivación suficiente y no guarda relación con el riesgo real de la contratación. Alega que lo incluido dentro del oficio DAF-UF-009-2026 carece de motivación suficiente puesto que parte de supuestos hipotéticos que no corresponden con la verdadera naturaleza jurídica de la contratación ni con el riesgo económico que efectivamente asume la Administración. Que la garantía fue calculada sobre un ingreso hipotético y no sobre obligaciones contractuales ciertas. Que el INVU dentro de su propia motivación reconoce que, en la mayoría de los casos, los honorarios son cubiertos por los deudores. Si la Administración no asume el costo de los honorarios profesionales, el riesgo económico derivado de la ejecución del contrato disminuye considerablemente pues no existiría una erogación directa de recursos públicos que justificara la imposición de una garantía de cumplimiento calculadora sobre el monto anual proyectado. Que la Administración confunde el riesgo institucional del servicio con el riesgo contractual del contratista. Que la Administración aplica el porcentaje máximo permitido sin justificar el por qué resulta indispensable. No explica el por qué un cinco por ciento es insuficiente, por qué un porcentaje inferior no protege el interés público ni cuál fue la metodología utilizada para concluir que únicamente el porcentaje máximo previsto por la normativa resulta idóneo para esta contratación. Termina alegando que la garantía constituye una restricción a la libre concurrencia ya que la suma exigida obliga a los potenciales oferentes a inmovilizar recursos financieros considerables o, en su defecto, contratar instrumentos de garantía cuyo costo económico no resulta despreciable. Por lo anterior solicita ordenar a la Administración revisar la cláusula relativa a la garantía de cumplimiento y deje sin efecto el monto establecido, subsidiariamente solicita que la Administración motive nuevamente su determinación mediante un análisis técnico que considere la modalidad de contratación bajo demanda, la inexistencia de de un monto mínimo garantizado por contratista, la verdadera exposición patrimonial de la Administración y el principio de proporcionalidad.
La Administración por su parte señala que, de acuerdo con los numerales 44 de la LGCP y 110 del RLGCP en las contrataciones de cuantía inestimable corresponde a la Administración fijar una suma determinada como garantía de cumplimiento. Considera que la garantía se encuentra vinculada al riesgo contractual que asume la Administración respecto de la atención oportuna, continua y eficiente de procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos.Y que corresponde al recurrente demostrar que la decisión adoptada carece de fundamentación técnica o que produce una restricción injustificada a la participación, carga argumentativa y probatoria que considera no se realizó en el recurso de objeción en estudio. Agrega que tampoco se desvirtúa la validez de la motivación incorporada al expediente mediante el documento DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo que permitan relacionar el monto definido con la necesidad de resguardar adecuadamente los intereses patrimoniales de la Administración durante toda la ejecución contractual.
A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE” apartado “1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento”.
Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante debe explicar detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino también revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación en caso de que la efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002026000001580 - CAROLINA ARGUEDAS MORA

M) RECURSO PRESENTADO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA.

1. Sobre la patente. Criterio de la División: El pliego de condiciones, como parte de los requisitos de admisibilidad solicita lo siguiente: "*Sobre el espacio en el cual realiza sus actividades legales, deberá presentar copia de la patente, recibo del último pago y Permiso del Ministerio de Salud vigente*".

Esta disposición ha sido cuestionada por la objetante en tanto considera que estos documentos no acreditan la idoneidad profesional requerida para un objeto basado en servicios personales de abogacía y notariado, cuya capacidad se demuestra mediante habilitación, experiencia y conocimientos técnicos. Refiere a diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional en los cuales se ha determinado que el ejercicio individual de una profesión liberal no está sujeto a patente municipal cuando no existe una organización mercantil con finalidad lucrativa. Sostiene que el pliego no distingue entre profesionales independientes y quienes ejercen mediante estructuras mercantiles, convirtiendo una obligación eventualmente aplicable a determinados modelos organizativos en una exigencia uniforme que puede constituir una barrera injustificada de participación. Asimismo, cuestiona el requisito de aportar una constancia municipal de no exigibilidad y el Permiso Sanitario de Funcionamiento, por no acreditarse su necesidad para el ejercicio profesional. Por ello, solicita eliminar estos requisitos o disponer que únicamente sean exigibles cuando legalmente correspondan según la naturaleza, organización, actividad y establecimiento del oferente.

Por su parte, la Administración manifiesta que la exigencia de presentar patente municipal y permiso de funcionamiento busca verificar que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades dentro del marco de legalidad y, por tanto, se relaciona con su capacidad legal. Aclara que la cláusula no impone dichos instrumentos de manera uniforme, sino únicamente a quienes, según su condición jurídica, actividad económica y normativa aplicable, estén legalmente obligados a contar con ellos. En consecuencia, considera que el requisito es razonable y proporcional, pues no exige a los oferentes tramitar permisos que legalmente no les correspondan, sino únicamente acreditar aquellos que resulten aplicables a su situación particular. Asimismo, señala que la exigencia no limita la participación de profesionales independientes ni de pequeñas empresas.

A partir de lo anterior, de la respuesta brindada por la licitante al atender la audiencia especial, se desprende que su intención no consiste en exigir de manera uniforme a todos los potenciales oferentes la presentación de una patente municipal y un Permiso Sanitario de Funcionamiento, sino que dichos documentos sean acreditados únicamente por aquellos oferentes que se encuentren bajo una obligación legal de presentarlos.

No obstante, tal alcance no se desprende con claridad de la redacción de la cláusula cuestionada, pues ésta establece, sin efectuar distinción alguna, que el oferente "*deberá presentar copia de la patente, recibo del último pago y Permiso del Ministerio de Salud vigente*". De esta manera, la disposición cartelaria, en sus términos actuales, podría interpretarse como una exigencia aplicable indistintamente a todos los potenciales oferentes, incluyendo aquellos profesionales que ejerzan su actividad de manera liberal y respecto de quienes, según corresponda, no resulte jurídicamente exigible contar con una patente municipal ni permiso sanitario de funcionamiento.

Sobre esta línea, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00294-2022 ha indicado lo siguiente:

"*(...) es de relevancia indicar al Banco licitante, tener en consideración lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-00107-2022 en la cual se indica: "(...) debe tomarse en consideración que la Sala Constitucional con anterioridad ha determinado: "Las patentes municipales para el ejercicio liberal de la profesión. La jurisprudencia de la Sala Constitucional es amplia, reiterada y contundente, en el sentido que resulta inconstitucional que las Municipalidades pretendan que para el ejercicio liberal de una profesión, sea necesario obtener una licencia o patente municipal y pagar los rubros correspondientes (...) resulta contrario al Derecho de la Constitución imponer el requisito de obtener una patente municipal para permitir el ejercicio de las profesiones liberales, por lo que en caso de emitirse alguna norma o interpretación que pretenda implementar tal obligación, la misma deberá analizarse de conformidad con el criterio aquí señalado y resolver lo que corresponda (...) resulta impropio e inconstitucional pretende sujetar o condicionar el ejercicio liberal de la profesión al otorgamiento y pago de una patente municipal, pues tal como se ha reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Sala, los profesionales liberales mantienen una relación especial respecto de los Colegios Profesionales a los cuales se encuentran necesariamente adscritos, al mismo tiempo que su ejercicio individual tampoco puede ser considerado como una actividad productiva (...) Debe agregarse (...) que en el supuesto de que los servicios profesionales se presten bajo la denominación de una sociedad mercantil -sociedad anónima o, incluso, una sociedad de hecho- sí procede el cobro de una patente" (Resolución No 03750 – 2013 de las quince horas cinco minutos del veinte de marzo del dos mil trece). En virtud de lo anterior (...) las disposiciones del inciso 2.18 cláusula cartelaria "2.Ofertas" no resultan aplicables a la persona física (...)." En virtud del precedente citado, puede la Administración observar que el requisito cartelario referente a la patente comercial no resulta aplicable en aquellos casos en los que el oferente resulte ser una persona física, siendo que en tratándose de una persona jurídica sí resulta la aplicación del artículo 88 del Código Municipal citado por el Banco.- Ajuste el pliego de condiciones para que quede claro en cuáles supuestos se requiere la presentación de la patente (...)*".

En consecuencia, la exigencia cartelaria debe guardar correspondencia con las obligaciones que efectivamente resulten aplicables según la condición del oferente y la forma en que desarrolla su actividad. Así, cuando se trate de un profesional que ejerza individualmente su profesión liberal y respecto del cual no exista obligación legal de contar con una patente municipal o permiso sanitario de funcionamiento, no podría exigirse dicho documento como condición para participar en el procedimiento. Distinto es el supuesto de aquellos oferentes que, por la forma en que desarrollan su actividad profesional —por ejemplo, mediante una sociedad mercantil o una estructura respecto de la cual resulte jurídicamente exigible la patente— se encuentren sujetos a dicha obligación.

En virtud de lo anterior, la Administración deberá precisar en el pliego los supuestos en los cuales resulta exigible la presentación de la patente municipal, así como del Permiso Sanitario de Funcionamiento, de manera que el requerimiento se vincule expresamente con aquellos casos en que tales documentos sean legalmente exigibles y no se configure una obligación general para todos los potenciales oferentes.

Lo anterior resulta necesario no porque se estime improcedente que la Administración verifique que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades dentro del marco de legalidad aplicable, sino precisamente para que dicha verificación se realice de conformidad con las obligaciones que correspondan a cada modalidad de ejercicio profesional. De esta manera, se evita que una disposición cartelaria redactada en términos generales termine imponiendo a los profesionales liberales el cumplimiento de una obligación que jurídicamente no les resulta exigible.

Finalmente, debe considerar la Administración licitante que estos requisitos obedecen a aspectos que deben ser solicitados para los contratistas en etapa de ejecución y no para los oferentes; de manera que su verificación se traslade a etapa de ejecución contractual. Lo anterior conforme

a los criterios reiterados de este órgano contralor mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01255-2024, R-DCP-SICOP-01894-2024, R-DCP-SICOP-01156-2025.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor y precise los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal y el Permiso Sanitario de Funcionamiento, atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre la póliza de riesgos de trabajo. Criterio de la División: El pliego de condiciones, como parte de los requisitos de admisibilidad solicita lo siguiente: "*8. De conformidad con el artículo 193 del Código de Trabajo y Ley Sobre Riesgos del Trabajo, debe presentar certificación del Instituto Nacional de Seguros que se encuentre vigente (debe indicar la fecha de finalización) ó póliza de Riesgo de Trabajo que compruebe lo solicitado, la cual también deberá estar vigente*".

Al respecto, la objetante cuestiona la exigencia de una póliza de Riesgos del Trabajo, señalando que los artículos 193 y 194 del Código de Trabajo distinguen entre quienes tienen trabajadores asalariados, sujetos al aseguramiento obligatorio, y quienes laboran por cuenta propia de forma independiente y sin salario, para quienes el seguro es voluntario. Por ello, considera improcedente imponer la póliza a todo profesional independiente como requisito de admisibilidad. Solicita que la exigencia se limite a los oferentes que tengan condición de patronos o estén sujetos legalmente al aseguramiento obligatorio, mientras que al profesional independiente sin personal asalariado le baste una declaración jurada de dicha condición, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración.

Por su parte, la Administración ha señalado que la exigencia de la póliza de riesgos de trabajo busca verificar que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades dentro del marco de legalidad y, por tanto, se relaciona con su capacidad legal. Aclara que la cláusula no impone dichos instrumentos de manera uniforme, sino únicamente a quienes, según su condición jurídica, actividad económica y normativa aplicable, estén legalmente obligados a contar con ellos. En consecuencia, considera que el requisito es razonable y proporcional, pues no exige a los oferentes tramitar permisos que legalmente no les correspondan, sino únicamente acreditar aquellos que resulten aplicables a su situación particular. Asimismo, señala que la exigencia no limita la participación de profesionales independientes ni de pequeñas empresas.

A partir de lo anterior, a efectos de resolver el punto en cuestión, este órgano contralor estima oportuno efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los artículos 193 y 194 del Código de Trabajo disponen lo siguiente:

"*ARTÍCULO 193.- Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo (...)" ARTICULO 194.- Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título: a. La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo. b. Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario*".

De las normas transcritas se desprende que la obligación de aseguramiento contra los riesgos del trabajo prevista en el artículo 193 del Código de Trabajo se encuentra dirigida al patrono respecto de sus trabajadores, mientras que el artículo 194 establece expresamente, entre otros supuestos, la exclusión de quienes realizan actividades por cuenta propia, entendidos como aquellos que trabajan solos o asociados, de manera independiente y sin devengar salario. En este último supuesto, el seguro contra riesgos del trabajo puede ser expedido a solicitud del interesado, por lo que no se configura, por esa sola condición, una obligación de aseguramiento.

En ese sentido, la exigencia prevista en la cláusula cartelaria debe ser interpretada de conformidad con el régimen legal aplicable y no puede entenderse como una obligación de contar con una póliza de riesgos del trabajo para todo oferente, con independencia de su condición. Así, tratándose de un profesional que ejerza su actividad por cuenta propia, de manera independiente y sin trabajadores asalariados, no resultaría jurídicamente procedente exigirle, como condición de admisibilidad, la presentación de una póliza que la normativa no le impone con carácter obligatorio.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la Administración se desprende que esa no es su intención, pues expresamente señala que la exigencia únicamente resulta aplicable a quienes, de acuerdo con su condición jurídica, actividad y normativa correspondiente, se encuentren legalmente obligados a contar con el seguro. Por tanto, se observa que la Administración reconoce la distinción existente entre quienes se encuentran sujetos al aseguramiento obligatorio y aquellos profesionales que ejercen por cuenta propia y respecto de quienes el seguro tiene carácter voluntario.

No obstante, dicha interpretación no se desprende con suficiente claridad de la redacción actual de la cláusula 8, en tanto esta establece que el oferente debe presentar la certificación del Instituto Nacional de Seguros o la póliza de Riesgos del Trabajo vigente, sin precisar los supuestos en los cuales dicha obligación resulta exigible. De mantenerse la disposición en esos términos, podría interpretarse que todos los potenciales oferentes, incluyendo quienes ejercen de manera independiente, deben necesariamente disponer de una póliza de riesgos del trabajo para poder participar.

En consecuencia, corresponde a la Administración ajustar la cláusula cartelaria conforme a la normativa aplicable a efectos de que quede expresamente establecido para quienes resulta obligatoria la acreditación de la póliza o certificación vigente del seguro de riesgos del trabajo.

Lo anterior con el fin de que el pliego se consolide con cláusulas claras y precisas, ajustadas a Derecho y que evite interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor y precise los supuestos en los cuales resulta exigible la acreditación del seguro de riesgos del trabajo, de conformidad con la condición del oferente y las obligaciones establecidas en los artículos 193 y 194 del Código de Trabajo. Para ello

deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

> **Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica. Criterio de la División**: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado “Actualización jurídica” al cual se le asigna un porcentaje máximo de 20%. Dicho porcentaje se distribuye en función de los cursos que acredite el oferente en las siguientes materias: Nuevo Código Procesal Civil (8 puntos), Procesos de cobro judicial (6 puntos), Oralidad (4 puntos) y Resolución Alterna de Conflictos (2 puntos). Asimismo, se establece como requisito común para la valoración de todos estos cursos que hayan sido obtenidos durante el último año.

Al respecto, la objetante cuestiona que solo se otorgue puntaje a capacitaciones obtenidas durante los últimos 12 meses, al considerar que ello puede excluir de la valoración a profesionales con amplia experiencia y formación pertinente anterior, sin que el expediente justifique por qué se escogió ese plazo ni la distribución de puntos entre materias. Señala además que se excluyen o subvaloran conocimientos directamente vinculados con el objeto, como remates, ejecución hipotecaria, notariado, protocolización y derecho registral, y que no existe un estudio de mercado que demuestre suficiente concurrencia bajo ese criterio. Por ello, solicita eliminar la limitación de un año y valorar capacitaciones de hasta ocho años anteriores o, subsidiariamente, justificar técnicamente un plazo menor. Además, solicita sustituir la ponderación rígida por subcategorías por una valoración integral de capacitación pertinente al objeto, con puntaje uniforme y verificable según horas de formación, contenido y relación directa con las prestaciones.

Por su parte, la Administración señala que el criterio de actualización jurídica busca valorar conocimientos recientes y que, al no ser un requisito de admisibilidad, la limitación de un año no restringe la participación, sino que únicamente incide en el puntaje. Justifica el plazo en la necesidad de actualización permanente, dado que la normativa, jurisprudencia y práctica procesal continúan evolucionando. Asimismo, sostiene que la ponderación responde a la relevancia de las materias para los procesos monitorios y ejecutivos hipotecarios, que constituyen la actividad principal, mientras que la actividad notarial es complementaria y eventual. Finalmente, considera pertinente valorar la resolución alterna de conflictos por su potencial para facilitar soluciones consensuadas y una recuperación más eficiente de los créditos.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “P) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIO VINCENZI GUILA” apartado “2. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica”.

En ese sentido, se tiene que la objetante no acredita que la exigencia de que las capacitaciones hayan sido obtenidas durante el último año ni que las subcategorías de materias definidas por la Administración, resulten desproporcionadas, impertinentes, intrascendentes o inaplicables al objeto contractual. En ese sentido, sus argumentos se limitan a manifestar su inconformidad con el rubro de evaluación sin desvirtuar la razonabilidad del sistema de evaluación.

Aunado a lo anterior, reviste de importancia señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnable por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación (proporcional, pertinente, trascendente y aplicable). Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, sino que su único efecto puede ser en la calificación final que obtenga cada oferente.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en el criterio antes referido, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001566 - JUAN IGNACIO MAS ROMERO

N) RECURSO PRESENTADO POR JUAN IGNACIO MAS ROMERO.

1) Sobre el sistema evaluación (actualización jurídica). Criterio de la División: En atención con el presente extremo del recurso planteado, el objetante centra su alegato en el Método de evaluación, particularmente en el factor denominado *Actualización jurídica*. En este punto, la Administración licitante requiere lo siguiente:

"(...) La asignación del porcentaje de este factor se realizará como sigue:
a) Nuevo Código Procesal Civil: Se otorgarán 8 puntos si acredita un curso de actualización en el Nuevo Código Procesal Civil, ***obtenido en el último año****.*

b) Procesos de cobro judicial: Se otorgarán 6 puntos si acredita un curso de actualización en temas relacionados con el cobro administrativo y judicial o en la ley de notificaciones, remates y avalúos, o procesos hipotecarios y prendarios, ***obtenido en el último año****.*

c) Oralidad: Se otorgarán 4 puntos si acredita un curso de actualización referente a la oralidad en los procesos en general, ***obtenido en el último año****.*

d) Resolución alterna de conflictos: Se otorgarán 2 puntos si acredita un curso de actualización en resolución alterna de conflictos, ***obtenido en el último año****".* (Lo resaltado es propio).

El objetante sostiene que la exigencia contractual de presentar certificados de actualización jurídica obtenidos exclusivamente en el último año resulta arbitraria y vulnera el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (*LGCP*). Asimismo, afirma que la restricción temporal de doce meses infringe el principio de igualdad y libre concurrencia, al excluir injustificadamente a profesionales idóneos capacitados en años anteriores. Además, señala que dicha limitación contraviene el principio de valor por el dinero, al reducir la competencia y obstaculizar la obtención de mejores ofertas en términos de precio y calidad, así como el principio de eficiencia, al privilegiar una formalidad temporal sobre el dominio real de normativas que no han sufrido cambios estructurales recientes.

En consecuencia, solicita la modificación del pliego de condiciones para eliminar la restricción temporal y extender la validez de las certificaciones a un plazo razonable de cinco años. Con ello, pretende resguardar el interés público, fomentar la participación equitativa de los oferentes y garantizar la selección de propuestas verdaderamente ventajosas para la Administración.

Por su parte, la Administración licitante indica que la actualización jurídica reciente constituye un factor de evaluación, no de admisibilidad, orientado a otorgar puntaje favorable a los profesionales que acrediten conocimientos técnicos acordes con la evolución jurisprudencial y normativa. La exigencia de capacitaciones obtenidas en el último año busca asegurar el dominio de criterios de interpretación procesal en constante cambio, diferenciando técnicamente a los oferentes sin excluir a quienes carezcan de dichos cursos.

De igual manera, la Administración señala que la ponderación de las materias evaluadas prioriza áreas esenciales para la actividad principal del contrato, como el cobro judicial, el Código Procesal Civil, la oralidad y la resolución alterna de conflictos, siendo esta última fundamental para la recuperación eficiente y consensuada de créditos. En contraste, se omite otorgar puntaje a la capacitación en materia notarial, por tratarse de labores complementarias o eventuales frente a la dirección permanente de procesos litigiosos.

En ese sentido, menciona que el diseño del sistema de evaluación y sus ponderaciones se fundamenta en la discrecionalidad técnica de la Administración y mantiene una vinculación objetiva con las necesidades institucionales de la contratación. Al ampararse en los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, el mecanismo resulta idóneo para garantizar la selección de los profesionales mejor capacitados, motivo por el cual los criterios estipulados se mantienen inalterados.

En relación con todo lo anterior, esta Contraloría General precisa que el análisis de los alegatos del objetante debe contrastarse con la carga procesal prevista en el ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea, invocando los principios de la contratación pública y las normas infringidas. Esta obligación se complementa con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que impone al objetante el deber de rebatir de forma razonada y con prueba idónea los criterios de la Administración.

Del alegato presentado se constata la ausencia de fundamentación técnica y probatoria requerida. La Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha determinado que la actualización jurídica reciente constituye un elemento diferenciador válido para otorgar mayor puntaje, justificado en la constante evolución jurisprudencial y normativa de materias esenciales para el contrato. Al tratarse de un factor de evaluación y no de admisibilidad, no se produce exclusión de oferentes.

Para que el argumento del objetante pudiera desvirtuar la decisión técnica de la Administración, correspondía aportar prueba idónea que acreditara la imposibilidad o irracionalidad de cumplir con el parámetro evaluativo. En particular, se evidencia la omisión de presentar documentos como el programa de capacitaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, que permitiera constatar la ausencia de cursos en las materias señaladas durante el periodo exigido. Sin esta u otra prueba equivalente, la afirmación de que el plazo de doce meses es restrictivo carece de sustento fáctico.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001557 - KERBY ALFONSO ROJAS ALFARO

O) RECURSO PRESENTADO POR KERBY ALFONSO ROJAS ALFARO.

1) Sobre el apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad , Condiciones de admisibilidad Patente Municipal y Permiso Sanitario de Funcionamiento o Póliza de Riesgos de Trabajo. Criterio de la División: Señala el objetante que el pliego de condiciones no desarrolla una justificación que explique de qué manera la posesión de una patente municipal, un permiso sanitario de funcionamiento o una póliza de Riesgos del Trabajo, constituyen elementos determinantes para acreditar la aptitud profesional del abogado independiente o para garantizar la correcta prestación de los servicios de cobro judicial.

Solicita el objetante que: *"a. Se elimine del pliego de condiciones el requisito consistente en aportar patente municipal respecto de los abogados que ejerzan liberalmente la profesión como personas físicas trabajadoras independientes, conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional y b. Se modifique el requisito relativo al permiso de salud, estableciendo expresamente que dicho documento únicamente será exigible cuando, conforme a la legislación sanitaria vigente, resulte legalmente aplicable a la actividad desarrollada por el oferente*".

La Administración refiere a que las cláusulas constituyen una acreditación de capacidad legal para el ejercicio de actividades económicas y no se está incorporando requisitos técnicos adicionales para la prestación de servicios de abogacía, sino solicitando evidencia de que el oferente se encuentra habilitado para desarrollar la actividad económica que constituye su giro comercial o profesional, por lo que resulta legítimo que la Administración solicite documentación que permita corroborar dicha condición.

Agrega la licitante que el requisito resulta plenamente compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no obliga a una persona física o jurídica a tramitar permisos que el ordenamiento no le exige pero sí permite a la Administración verificar que quienes estén sujetos a tales obligaciones se encuentren en cumplimiento de estas.

Indica la Administración que una interpretación sistemática y conforme al ordenamiento jurídico conduce a una conclusión distinta "*cada oferente debe acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes que legalmente le resulten aplicables"*, por lo que no excluye a profesionales independientes ni a pequeñas empresas por su condición particular, sino que exige el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes a la forma en que desarrollan su actividad económica.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "Q) RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO" apartado "3. Sobre la patente y la póliza de riesgos de trabajo", así como lo indicado en el apartado "1. Sobre la patente." del considerando "M) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA ARGUEDAS MORA."

Con relación a la exigencia de la patente, es criterio de este órgano contralor que al tratarse de un profesional liberal no existe obligación legal de contar con una licencia municipal o el permiso sanitario de funcionamiento, por lo cual es un requisito que no puede ser exigible a dicho profesional.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor y precise los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal y el Permiso Sanitario de Funcionamiento, atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002026000001553 - FABIO VINCENZI GUILA

P) RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILA.

1. Sobre las personas jurídicas. Criterio de la División: Como punto de partida, el punto 6 “Declaraciones juradas” del pliego de condiciones, dispone lo siguiente: “*Para personas jurídicas, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones, y a quién pertenecen. Además, cada proveedor oferente también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su (s) beneficiario (s) final (es), incluido el (los) nombre (s) completo (s) de sus beneficiario (s) final (es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial. En caso de que los accionistas del oferente y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas.*”

Al respecto, el objetante alega que el objeto de la contratación es contratar servicios profesionales de 20 abogados acreditados como notarios públicos; ejercicio que es un servicio personalísimo y que no puede ser delegado en ninguna persona jurídica, de manera que sólo personas físicas pueden presentar ofertas.

Al respecto, la Administración manifiesta que la normativa permite la participación de personas físicas, jurídicas o consorcios, salvo que exista una prohibición legal expresa o una justificación incorporada al pliego, por lo que el hecho de que el objeto comprenda servicios profesionales no excluye por sí mismo a las personas jurídicas. Reconoce que el ejercicio de la función notarial corresponden exclusivamente a personas físicas legalmente investidas y habilitadas como notarios, pero aclara que la contratación no pretende conferir dicha función a una sociedad, sino contratar servicios que serán ejecutados por profesionales habilitados. En consecuencia, una persona jurídica puede participar siempre que acredite que cuenta con los abogados y notarios que ejecutarán las prestaciones y cumplan con los requisitos exigidos. Asimismo, manifiesta que cualquier protocolización derivada de remates o adjudicaciones deberá ser realizada directamente por el notario independientemente si este forma parte de una sociedad o consorcio.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante debe ser rechazado, por cuanto parte de una premisa o interpretación incorrecta, según se procede a explicar.

En primer lugar, resulta cierto que el ejercicio de la función notarial es de carácter personalísimo y que la fe pública notarial únicamente puede ser ejercida por una persona física que se encuentre legalmente investida y habilitada como notario público. Sin embargo, de ello no se desprende que una persona jurídica se encuentre, por esa sola circunstancia, imposibilitada para participar como oferente en un procedimiento de contratación pública cuyo objeto comprenda la prestación de servicios profesionales que deban ser ejecutados personalmente por profesionales habilitados.

Lo anterior, por cuanto resulta necesario distinguir entre la capacidad para participar como oferente en un procedimiento de contratación pública y la capacidad para ejecutar personalmente una determinada prestación profesional. La primera se refiere a la posibilidad jurídica de participar en el procedimiento y formular una oferta, mientras que la segunda obedece a quién debe ejecutar materialmente aquellas prestaciones que, por disposición legal, tienen carácter personalísimo o requieren una determinada habilitación profesional.

En ese sentido, el hecho de que determinadas actuaciones comprendidas dentro del objeto contractual deban ser realizadas directamente por un abogado y notario público no implica, por sí mismo, que la persona que participa como oferente deba necesariamente ser una persona física. Lo relevante será que, en caso de resultar adjudicada una persona jurídica, las prestaciones que requieran el ejercicio de la función notarial sean efectivamente ejecutadas por profesionales que cuenten con la habilitación legal correspondiente y en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Así, la objetante no desarrolla un análisis normativo que permita demostrar la existencia de una prohibición legal que impida a las personas jurídicas participar en una contratación de esta naturaleza, ni identifica una disposición que establezca que, por involucrar servicios profesionales o incluso actuaciones propias de la función notarial, el oferente deba ser necesariamente una persona física. Su argumento se limita a equiparar el carácter personalísimo de la función notarial con la imposibilidad de que una persona jurídica participe como oferente, sin explicar ni demostrar por qué ambas situaciones deben necesariamente coincidir.

Lo anterior es importante precisar dado que se debe tener en cuenta que existen diferentes formas organizativas de los profesionales en Derecho y Notariado que pueden resultar acordes con el objeto contractual, de manera que no considerarlo podría vulnerar el principio de igualdad. En ese sentido puede observarse el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-245-2006 citada en la resolución No. R-DCP-SICOP-01964-2024, donde se indicó lo siguiente:

“(...) no era “procedente admitir una exigencia cartelaria que no contemple la realidad de las estructuras organizativas de los profesionales en derecho y notariado, y que puedan resultar idóneas a los resultados del objeto contractual. Debe considerarse que dentro del campo profesional requerido, sería posible encontrar diferentes formas de organización que es propio de cada profesional. Así, se podría pensar en el profesional que realiza su trabajo en un bufete individual, el que trabaja bajo un esquema de organización grupal, pero en donde cada uno asume responsabilidades individuales con algún esquema en el que se comparten gastos —y hasta ingresos—, o la gran organización empresarial en donde el que actúa es la persona jurídica y los profesionales bajo su responsabilidad, pero como representantes de la primera. El no contemplar esa variedad de estructura organizativa —variedad que podría ser mayor— podría conducir a una afectación al principio de igualdad de participación, pues debe tomarse en cuenta que en el caso que nos ocupa, el servicio que requiere la entidad licitante no es otro que una prestación de servicios que, según lo señalado antes, puede ser satisfecha tanto por el profesional individual —que sería el esquema más básico de organización— como por una empresa de profesionales, y de donde se concluye que las reglas cartelarias deben respetar en un todo esa posibilidad y no establecer requisitos que no son sustanciales al objeto contractual y que podrían constituirse en una medida excluyente para presentar ofertas.”

De igual forma, la resolución No. R-DCP-SICOP-01964-2024 en concordancia con lo anterior dispuso lo siguiente:

“*Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la redacción de la cláusula anterior es clara, en cuanto a que se requieren 8 profesionales en Derecho habilitados como notarios, cuyo objeto contractual es el cobro judicial, por lo que no se encuentra vicio en la posibilidad de participación en el concurso de esta empresa, -independientemente de la forma en que el oferente presente su plica-, para el caso en específico, es claro que una persona física dentro de la empresa es la que desarrollará la labor que se le encomiende. De esta manera, no se advierte la contradicción alegada por la objetante, pues una cosa es que una persona jurídica no pueda ejercer por sí misma la función notarial y*

otra distinta que pueda participar en el procedimiento de contratación y asumir las obligaciones contractuales, siempre que las actuaciones que requieran habilitación profesional sean ejecutadas por las personas físicas que legalmente se encuentren facultadas para ello (...)".

Por lo anterior, al no haber demostrado la objetante la existencia de una prohibición jurídica para la participación de personas jurídicas ni la forma en que dicha posibilidad contraviene la naturaleza del objeto contractual, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Consideraciones de oficio: Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima procedente efectuar una serie de consideraciones respecto al tema en discusión a efectos de que la Administración licitante lo analice y considere. Lo anterior con el objetivo de consolidar un pliego de condiciones claro y preciso y con ello evitar interpretaciones erróneas durante las distintas etapas del procedimiento.

En primer lugar, la Administración ha señalado que una persona jurídica podrá participar como oferente siempre que demuestre que cuenta con los profesionales que ejecutarán efectivamente las prestaciones contratadas. Sin embargo, no se desprende con suficiente claridad del pliego si los profesionales que ejecutarán las prestaciones deben encontrarse plenamente identificados desde la presentación de la oferta o si el oferente que decida participar como persona jurídica debe cumplir algún otro requerimiento adicional. Por ello, se estima necesario que la Administración delimite las condiciones precisas bajo las cuales se permite la participación de personas jurídicas así como la indicación si el profesional que prestará el servicio debe ser identificado desde la presentación de la oferta así como la forma en que deberá acreditarse su vinculación con el oferente, de manera que se armonice este punto con las demás cláusulas del pliego de condiciones.

En segundo lugar, al atender la audiencia especial, la Administración licitante hace referencia en varias ocasiones a la posibilidad de participación bajo la modalidad de consorcio. No obstante, de la revisión del pliego de condiciones no se desprende de manera expresa que dicha modalidad de participación se encuentre permitida. En consecuencia, no resulta claro si, mediante la respuesta brindada con ocasión de la audiencia especial, la Administración pretende habilitar la participación de oferentes bajo dicha modalidad.

Por lo anterior, este órgano contralor estima necesario que la Administración revise y precise este aspecto, atendiendo a las particularidades del objeto contractual. Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que, según se desprende del pliego de condiciones, la intención de la Administración es contratar los servicios de 20 profesionales que ostenten simultáneamente las condiciones de abogado y notario.

En ese sentido, la Administración deberá definir expresamente si para la presente contratación se permitirá la participación mediante consorcios y, de ser así, deberá establecer con claridad las condiciones bajo las cuales dicha modalidad resultaría compatible con el objeto contractual y con la necesidad que pretende satisfacer, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

> **Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica. Criterio de la División**: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado "Actualización jurídica" al cual se le asigna un porcentaje máximo de 20%. Dicho porcentaje se distribuye en función de los cursos que acredite el oferente en las siguientes materias: Nuevo Código Procesal Civil (8 puntos), Procesos de cobro judicial (6 puntos), Oralidad (4 puntos) y Resolución Alterna de Conflictos (2 puntos). Asimismo, se establece como requisito común para la valoración de todos estos cursos que hayan sido obtenidos durante el último año.

Al respecto, la objetante cuestiona el factor de "actualización jurídica", señalando que únicamente otorga puntaje a cursos realizados durante el último año (entre julio de 2025 y julio de 2026). Considera que este plazo resulta restrictivo y discriminatorio ya que el Código Procesal Civil entró en vigencia desde 2018 y, en contraste, para valorar la experiencia en cobro judicial se utiliza como referencia un período mucho más amplio, desde 2007. Asimismo, cuestiona que el objeto contractual incluya actuaciones notariales, pero el sistema de evaluación no otorgue puntaje por capacitación en esa materia, mientras sí lo hace por resolución alterna de conflictos, pese a que el pliego no contempla gestiones de cobro administrativo ni negociación extrajudicial con los deudores. Por ello, sostiene que serían más pertinentes cursos relacionados con notariado, notificaciones judiciales y notariales y planos catastrados, por su vinculación directa con las eventuales protocolizaciones de remates y adjudicaciones de bienes a favor del INVU.

Al respecto, la Administración manifiesta que el criterio de actualización jurídica fue establecido para seleccionar profesionales que demuestren conocimientos jurídicos recientes, sin que los cursos constituyan un requisito de admisibilidad, por lo que la vigencia de 1 año no restringe la participación, sino que únicamente incide en el puntaje final. Señala que la valoración de capacitaciones realizadas durante el último año responde a la necesidad de contar con profesionales en actualización permanente, pues aunque el Código Procesal Civil entró en vigencia en 2018, su interpretación, jurisprudencia y práctica procesal continúan evolucionando. Asimismo, indica que la ponderación de las materias responde a su relevancia para los procesos monitorios y ejecutivos hipotecarios, que constituyen la actividad principal del contrato, mientras que la actividad notarial es complementaria y eventual, pues la protocolización de piezas de remate solo procede cuando el inmueble sea adjudicado al INVU. Respecto de la resolución alterna de conflictos, considera que su conocimiento puede contribuir a identificar soluciones consensuadas y favorecer una recuperación más eficiente de los créditos.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento del objetante carece de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto sus argumentos no logran demostrar que el factor de evaluación objeto de discusión resulte desproporcionado, impertinente, intrascendente o inaplicable al objeto contractual.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cuestionamiento formulado se dirige contra un factor del sistema de evaluación y no contra un requisito de admisibilidad. En consecuencia, la exigencia de que los cursos hayan sido obtenidos durante el último año no impide a los potenciales oferentes participar en el procedimiento ni los excluye por no contar con capacitaciones dentro de dicho período, sino que únicamente determina la posibilidad de obtener un determinado puntaje dentro de uno de los rubros que conforman la metodología de evaluación.

De esa manera, reviste de importancia señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnable por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, distinto puede ser que no obtenga los puntajes que el mismo brindaría de cumplirse los factores ponderados.

En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: *"(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"* (en la misma línea pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01181-2023 y R-DCA-SICOP-00510-2023).

A partir de lo anterior, era deber del objetante demostrar de manera concreta por qué el factor de evaluación cuestionado resulta contrario a las características propias del sistema de evaluación, acreditando las falencias que, en su criterio, presenta respecto de su proporcionalidad, pertinencia, trascendencia o aplicabilidad.

No obstante, el argumento planteado se limita a expresar su disconformidad con las materias seleccionadas y con el período de vigencia de las capacitaciones, sin desarrollar un análisis suficiente que permita demostrar que el factor cuestionado resulte contrario a alguno de dichos parámetros.

Particularmente, respecto de la exigencia de que los cursos hayan sido obtenidos durante el último año, la objetante señala que el Código Procesal Civil entró en vigencia desde el año 2018 y contrasta dicho período con el utilizado para valorar la experiencia en cobro judicial. No obstante, tal comparación no demuestra que resulte improcedente valorar la capacitación reciente en los términos dispuestos por la licitante. Era deber del recurrente haber demostrado los motivos por los cuales un plazo mayor a un año sí resulta ser más atinente para acreditar la actualización jurídica que busca el INVU en este punto y haber realizado una propuesta, ejercicio argumentativo que no realiza el objetante.

En ese sentido, la Administración explicó que la limitación temporal responde precisamente a su interés en seleccionar profesionales que demuestren una actualización jurídica reciente y permanente. Frente a dicha justificación, la objetante no aporta elementos que permitan acreditar que el período de un año resulte arbitrario, desproporcionado o carente de relación con el objeto contractual, ni demuestra que dicho plazo genere una afectación injustificada a los potenciales oferentes.

De igual manera, respecto de la inclusión de cursos sobre Resolución Alterna de Conflictos, la objetante se limita a señalar que dicha materia no guarda relación con el objeto contractual, sin demostrar técnicamente por qué los conocimientos asociados a dicha materia resultan ajenos o intrascendentes para la ejecución del objeto contractual. En contraposición, la Administración explicó que dicho conocimiento puede contribuir a identificar soluciones consensuadas y favorecer una recuperación más eficiente de los créditos. Por tanto, frente a esta justificación, no basta con afirmar que la materia no se encuentra expresamente contemplada dentro de las gestiones contractuales, sino que correspondía a la objetante demostrar por qué su inclusión resulta objetivamente impertinente o carece de cualquier vinculación con el objeto contractual, lo cual no realizó.

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de capacitación en materia notarial, la Administración explicó que las actuaciones notariales constituyen una actividad complementaria y eventual dentro de la contratación, mientras que la actividad principal se encuentra vinculada con los procesos de cobro judicial. De esta manera, la Administración justificó la ponderación otorgada a las distintas materias en función de la relevancia que tienen para las prestaciones que constituyen el objeto principal de la contratación.

Frente a ello, la objetante no demuestra que, por el solo hecho de que el objeto contractual contemple determinadas actuaciones notariales, la Administración se encuentre obligada a incorporar cursos sobre notariado dentro del sistema de evaluación, ni acredita que la omisión de dicha materia convierta el sistema de evaluación impertinente o desproporcionado.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Así las cosas, al no haberse acreditado que el rubro de "Actualización jurídica", sus materias, ponderaciones o vigencia temporal resulten contrarios a los parámetros de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad que deben regir los sistemas de evaluación, y considerando además que dicho factor no constituye una condición de admisibilidad ni impide la participación de los potenciales oferentes, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001547 - DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO

Q) RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO.

1. Sobre la solvencia económica. Criterio de la División: El inciso 8 del apartado 6 “Declaraciones juradas” del pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Declaración jurada de que cuenta con suficiente solvencia económica y que puede cumplir a satisfacción con el objeto de esta contratación en caso de resultar adjudicatario*”.

Esta disposición ha sido cuestionada por el objetante quien considera que el pliego no define qué debe entenderse por “solvencia suficiente”, cómo se mide ni qué debe declararse. Señala no desconocer que la LGCP permite incorporar la capacidad financiera como requisito de admisibilidad pero cuando esa capacidad resulte trascendente al objeto, no obstante, señala que en este caso se trata de servicios profesionales remunerados por arancel y caso por caso, por lo que no existiría un riesgo financiero que justifique el requisito. Alega que la decisión inicial no contiene estudio alguno que justifique la trascendencia del requisito. Por ello, solicita que se elimine la exigencia de declarar "suficiente solvencia económica" por indeterminada y carente de fundamento técnico. Subsidiariamente, que la Administración defina en el pliego el parámetro objetivo de solvencia, su medio idóneo de acreditación y el estudio técnico que demuestre su trascendencia respecto del objeto contractual.

Por su parte, la Administración señala que la declaración jurada no constituye un requisito de capacidad financiera ni exige acreditar índices financieros, patrimonio mínimo, liquidez u otros parámetros económicos de admisibilidad, sino que corresponde únicamente a una manifestación bajo juramento mediante la cual el potencial contratista declara encontrarse en condiciones de asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones del eventual contrato, por lo que no se restringe la participación.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto la objetante parte de una premisa que no se desprende de la disposición cartelaria cuestionada, al asumir que la Administración estableció un requisito de capacidad financiera que debe ser medido mediante otros parámetros o índices económicos determinados.

En ese sentido, la cláusula cuestionada únicamente exige al oferente presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que cuenta con suficiente solvencia económica y que puede cumplir a satisfacción con el objeto de la contratación en caso de resultar adjudicatario. De la disposición transcrita no se desprende que la Administración haya establecido otros indicadores financieros que deban ser acreditados por los oferentes, ni tampoco se exige la presentación de estados financieros, certificaciones contables o documentación adicional destinada a demostrar cuantitativamente dicha condición.

Así, tanto de la respuesta brindada por la licitante al atender la audiencia especial como de la exigencia cartelaria se desprende que no se establece un mecanismo de evaluación de la capacidad financiera de los oferentes, sino que se limita a requerir una manifestación bajo fe de juramento en la cual el oferente manifiesta contar con solvencia económica y que puede ejecutar el objeto contractual.

Por ello, no resulta procedente el planteamiento de la objetante relativo a que la Administración debía definir un parámetro objetivo para medir la “solvencia suficiente” o establecer un medio idóneo para acreditarla, pues tales exigencias no fueron incorporadas en el pliego de condiciones y, por ende, parten de una obligación que la Administración no estableció.

Es decir, el requisito se limita a la incorporación de una declaración jurada sin que los oferentes estén en la obligación de aportar otros elementos que acrediten lo declarado y que en consecuencia pueda ser una causal que declare la inelegibilidad de la oferta.

Aunado a lo anterior, el objetante no demuestra de qué manera la sola presentación de dicha declaración jurada limita su participación en el procedimiento, ni explica cuál sería el impedimento concreto que le genera la obligación de efectuar una manifestación bajo juramento en los términos previstos en el pliego.

Así las cosas, no lleva razón la objetante al pretender que la Administración deba eliminar la disposición por tratarse de un requisito indeterminado de capacidad financiera, pues la cláusula no establece un parámetro financiero de admisibilidad que deba ser cuantificado o demostrado documentalmente, sino únicamente una declaración del potencial oferente respecto de su capacidad para asumir y ejecutar las obligaciones contractuales. En consecuencia, al no haber demostrado la objetante una afectación concreta derivada de la disposición cuestionada ni un vicio que permita acreditar su improcedencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2. Sobre la suscripción a una protectora de crédito. Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*3. Suscripción a Protectora de Crédito. El oferente deberá demostrar que posee al menos una (1) suscripción vigente con una protectora de crédito; a efecto de revisar y obtener los datos necesarios para lograr el procesamiento judicial de aquellos deudores cuyos datos no estén actualizados en las bases de datos del INVU. La suscripción deberá estar vigente durante todo el plazo de ejecución del contrato*”.

La objetante cuestiona la exigencia de contar con una suscripción onerosa a una protectora de crédito como requisito de admisibilidad, al considerar que no es necesaria para la ejecución del servicio ni existe en el expediente justificación técnica que sustente su imposición. Señala que el INVU ya dispone de mecanismos para localizar a sus deudores, pues los créditos hipotecarios cuentan con domicilios contractuales y, tratándose de personas jurídicas, existen mecanismos de notificación mediante sus representantes y domicilios registrados; además, cuando el deudor no pueda ser localizado, la Ley de Notificaciones contempla el nombramiento de un curador procesal. Afirma que trasladar al abogado el costo de una herramienta utilizada en beneficio de la Administración resulta contradictorio con el propio pliego, que contempla el reconocimiento de gastos procesales incurridos con ocasión de las demandas. Por ello, solicita eliminar la suscripción como requisito de admisibilidad y, subsidiariamente, que el INVU asuma su costo y suministre la información obtenida al adjudicatario.

Por su parte, la Administración ha manifestado que la exigencia de contar con una suscripción a una protectora de crédito guarda una relación directa y proporcional con el objeto contractual, pues la localización efectiva de los deudores resulta determinante para la recuperación judicial de los créditos morosos. Señala que, aunque el INVU suministra la información disponible en sus registros, esta puede encontrarse desactualizada, por lo que el acceso a bases especializadas permite complementar datos como domicilios, teléfonos, centros de trabajo y referencias, facilitando las diligencias procesales y la recuperación de los créditos. Asimismo, indica que durante la ejecución pueden surgir nuevas necesidades de localización del deudor y considera que el costo de la suscripción constituye un gasto operativo razonable del abogado externo. Finalmente, afirma que el requisito no restringe la participación, pues no exige contratar una empresa o plataforma específica.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “B) RECURSO PRESENTADO POR ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS. ” apartado “12) Sobre el punto 3 de las condiciones de admisibilidad — suscripción a protectora de crédito”.

En ese sentido, a criterio de este órgano contralor el argumento del recurrente debe ser rechazado en tanto incumple con su deber de fundamentación exigido en el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto no demuestra que la suscripción a la protectora sea onerosa de manera que implique una imposibilidad económica para participar, tampoco acredita que dicha suscripción pueda o deba ser considera como un gasto procesal ni demuestra de qué manera el requisito cartelario limita injustificadamente la participación. Aunado a lo anterior, tampoco acredita las razones por las cuales la Administración licitante es quien debería asumir el costo de la suscripción.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3. Sobre la patente y la póliza de riesgos de trabajo. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que los puntos 6 y 8 de las condiciones de admisibilidad del pliego de condiciones, establecen que el oferente debe aportar copia de la patente, permiso del Ministerio de Salud y la Póliza de riesgos de trabajo o certificación del INS.

Esta disposición es cuestionada por el objetante al considerar que la patente municipal y la póliza de Riesgos del Trabajo no deberían exigirse como requisitos generales de admisibilidad a profesionales que ejercen individualmente la abogacía. Respecto de la patente, invoca jurisprudencia de la Sala Constitucional según la cual este impuesto grava actividades lucrativas de carácter mercantil, empresarial o industrial, pero no el ejercicio liberal de una profesión, salvo que ésta se desarrolle mediante una sociedad mercantil con ánimo de lucro. En cuanto a la póliza, señala que el artículo 194 del Código de Trabajo excluye del aseguramiento obligatorio a quienes trabajan por cuenta propia, por lo que el abogado independiente sin personal asalariado no está obligado a suscribirla. Considera que ambos requisitos imponen cargas propias de una actividad comercial o de la condición patronal, ajenas al ejercicio liberal de la abogacía y al objeto contractual, por lo que solicita eliminarlos como requisitos de admisibilidad.

Por su parte, la Administración ha señalado que la exigencia de la póliza de riesgos de trabajo busca verificar que los eventuales contratistas desarrollen sus actividades dentro del marco de legalidad y, por tanto, se relaciona con su capacidad legal. Aclara que la cláusula no impone dichos instrumentos de manera uniforme, sino únicamente a quienes, según su condición jurídica, actividad económica y normativa aplicable, estén legalmente obligados a contar con ellos. En consecuencia, considera que el requisito es razonable y proporcional, pues no exige a los oferentes tramitar permisos que legalmente no les correspondan, sino únicamente acreditar aquellos que resulten aplicables a su situación particular. Asimismo, señala que la exigencia no limita la participación de profesionales independientes ni de pequeñas empresas.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “M) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA ARGUEDAS MORA.” apartados “1. Sobre la patente.” y “2. Sobre la póliza de riesgos de trabajo”.

En ese sentido, la Administración deberá precisar los supuestos en los cuales deberá acreditarse la patente municipal, el Permiso del Ministerio de Salud y la póliza de riesgos de trabajo, atendiendo a la naturaleza y forma de ejercicio de la actividad y a las obligaciones que legalmente resulten aplicables en cada caso.

Finalmente, debe considerar la Administración licitante que estos requisitos obedecen a aspectos que deben ser solicitados para los contratistas en etapa de ejecución y no para los oferentes; de manera que su verificación se traslade a etapa de ejecución contractual. Lo anterior conforme a los criterios reiterados de este órgano contralor mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01255-2024, R-DCP-SICOP-01894-2024, R-DCP-SICOP-01156-2025.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor en el criterio referido anteriormente. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

4. Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que los oferentes deben rendir una garantía de cumplimiento por ¢ 6.400.000 millones de colones.

Esto es cuestionado por el objetante al considerar que la base de cálculo es técnicamente incongruente y su monto resulta desproporcionado. Señala que el oficio DAF-UF-009-2026 registra pagos por ¢83.248.030,16 a 20 abogados, siendo el mayor pago individual de ¢10.192.588,44 y el promedio de ¢4.162.000; sin embargo, la Administración tomó el 12% correspondiente a la participación del abogado con mayor facturación sobre lo efectivamente pagado y lo aplicó al presupuesto total de ¢532 millones, obteniendo un supuesto consumo anual de ¢64 millones por abogado, para luego aplicar el 10% y fijar la garantía en ¢6,4 millones. Alega que esta metodología traslada indebidamente un porcentaje calculado sobre el gasto histórico a una base presupuestaria muy superior, además de que la garantía supera el pago histórico total realizado a 16 de los 20 abogados y representa el 63% del mayor pago individual y más del 150% del promedio. También cuestiona que la justificación provenga de un oficio referido a una contratación de emergencia, pese a tratarse de un procedimiento ordinario. Por ello, solicita dejar sin efecto el monto y establecer una garantía basada en datos históricos reales y en una justificación técnica y motivada.

Por su parte, la Administración señala que, conforme a los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP, al tratarse de una contratación de cuantía inestimable corresponde fijar una suma determinada como garantía de cumplimiento, vinculada al riesgo contractual y a la necesidad de asegurar la atención oportuna y eficiente de los procesos judiciales. Sostiene que las diferencias entre la garantía de ¢ 6.400.000 y los montos históricamente pagados a los contratistas no demuestran, por sí solas, desproporción o ilegalidad, y que corresponde a la recurrente acreditar que la decisión carece de fundamento técnico o restringe injustificadamente la participación. Agrega que los datos históricos utilizados por la objetante no constituyen necesariamente el único parámetro válido para determinar la garantía y que tampoco se demuestra que el monto fijado impida efectivamente la participación. Finalmente, considera que la motivación contenida en el oficio DAF-UF-009-2026 y su hoja de cálculo permite vincular razonablemente la suma establecida con la protección de los intereses patrimoniales de la Administración.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando “E) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE” apartado “1-) Sobre la Cuantía de la Garantía de cumplimiento”.

Lo anterior a efectos de que la Administración revise y analice con detalle los argumentos expuestos por los objetantes respecto a la garantía de cumplimiento que se debe rendir. En ese sentido, la licitante explique detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional. Es decir, la licitante deberá no solo fundamentar el monto de la garantía sino revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad así como que sea acorde a lo establecido en la normativa vigente.

Respecto a la indicación que efectúa el objetante sobre DAF-UF-009-2026 refiere a una contratación de emergencia, este órgano contralor estima que el objetante no explica el impacto o trascendencia que el término provoca en el documento en cuestión. Lo anterior por cuanto más allá de la referencia cuestionada, es claro que el procedimiento objeto de análisis corresponde a una Licitación Mayor la cual está siendo tramitada bajo las reglas de los procedimientos ordinarios previstos en la LGCP y su reglamento.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación en caso de que la efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Sobre las multas. Criterio de la División: El pliego de condiciones sobre este extremo dispone lo siguiente: "*Se multará al contratista, si incurriere conforme lo que establece el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA GESTION DE COBRO DE OPERACIONES MOROSAS DE DEUDORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO y en el presente pliego de condiciones (...)*".

La objetante señala que la cláusula únicamente enuncia las conductas sancionables, pero no establece el porcentaje, la base de cálculo ni el tope de las multas, remitiendo su determinación al artículo 12 de un reglamento interno del INVU que no fue incorporado al pliego publicado en SICOP. Considera que ello impide a los oferentes conocer previamente la magnitud de las sanciones a las que se expondrían y contraviene la LGCP y el RLGCP, que exigen definir y motivar las multas conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, afirma que no consta el estudio requerido por el artículo 116 del RLGCP y solicita que se incorporen expresamente al pliego el hecho generador, la base de cálculo, el porcentaje y el tope de cada multa, junto con su respectiva justificación.

Por su parte, la Administración señala que lleva razón el recurrente al indicar que el Reglamento no está incorporado al expediente por lo que será incorporado.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que más allá de la incorporación del Reglamento al que hace referencia la cláusula, la Administración debe proceder a indicar los montos y/o porcentajes de las multas a aplicar. Lo anterior por cuanto en el pliego de condiciones únicamente se observan las conductas o causales que dan lugar a la aplicación de la multa.

Aunado a lo anterior, deberá la Licitante incorporar al pliego de condiciones los estudios que respaldan su decisión, lo anterior en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento del porcentaje que aplicará al momento de imponer la sanción económica objeto de discusión, de conformidad con el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento.

Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve y No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte).

A partir de lo anterior, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

6. Sobre el sistema de evaluación - rubro tramitación de procesos. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Tramitación de procesos de cobro judicial 75% (...) La experiencia que se tomará en cuenta para este factor de evaluación, serán aquellos servicios realizados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial de noviembre de 2007 (...)*".

La objetante cuestiona el factor de experiencia por tres aspectos: primero, porque utiliza como referencia la Ley de Cobro Judicial No. 8624, derogada desde 2018 por el Código Procesal Civil, lo que afecta la actualización y seguridad jurídica del pliego; segundo, porque existe una aparente incongruencia entre el requisito de admisibilidad, que limita la experiencia a los últimos cinco años, y el factor de evaluación, que computa experiencia desde 2007; y tercero, porque no consta una justificación técnica que explique la elección de ese año como punto de partida. Señala que esta experiencia representa el 75% de la evaluación, por lo que los oferentes deben acreditar y certificar casos bajo un criterio temporal incierto y contradictorio. Solicita eliminar la referencia a la Ley No. 8624 y establecer un período de experiencia evaluable claro, coherente y técnicamente justificado.

Por su parte, la Administración señala que la referencia a la Ley de Cobro Judicial no restringe la competencia ni genera ventajas indebidas, pues únicamente establece como punto de partida para valorar la experiencia los servicios realizados desde su entrada en vigor en noviembre de 2007. Indica que el factor busca reconocer la experiencia positiva derivada de procesos de cobro judicial concluidos satisfactoriamente y que la referencia histórica a dicha ley pretende delimitar objetivamente el período de experiencia valorable, al identificar el momento en que se instauró el modelo procesal moderno de cobro judicial en Costa Rica. Explica que no existe contradicción insubsanable entre admisibilidad y evaluación ya que el requisito de admisibilidad exige acreditar que el oferente ha tenido asignados al menos 40 casos en los últimos 5 años y que un mínimo del 60% concluyeron exitosamente. Por su parte, el sistema de evaluación pretende reconocer experiencia adicional a la mínima requerida para participar, disponiendo expresamente que no serán calificados los casos utilizados para acreditar la admisibilidad y que únicamente se asignará puntaje por casos terminados adicionales al mínimo exigido.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el objetante incumple con su deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP. Asimismo, a partir de la respuesta brindada por la licitante se logra desprender que no se está aplicando la Ley de Cobro Judicial (2007) sino que se utiliza su entrada en vigencia como fecha de referencia para comenzar a computar la experiencia admisible para efectos de evaluación.

No obstante, siendo que dicho aspecto no es claro ni se desprende del propio pliego de condiciones, este órgano contralor estima oportuno que la Administración proceda a incorporar dicha explicación en el pliego. Lo anterior con el fin de que se consoliden disposiciones cartelarias clara y precisas y que eviten interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

Por otra parte, este órgano contralor observa que la licitante vía audiencia especial indicó lo siguiente: "*No obstante, la Administración reconoce que el comentario interno incorporado en el pliego advierte una posible inconsistencia entre dicha redacción y el requisito de admisibilidad. Sin embargo, aun aceptando la observación sobre la necesidad de armonizar ambos apartados, ello no convierte el criterio en ilegal, discriminatorio ni restrictivo de la competencia. En el peor de los casos, se trata de un aspecto susceptible de aclaración o ajuste mediante adenda*".

A partir de lo anterior, se observa que la Administración reconoce una inconsistencia entre lo requerido para admisibilidad y lo requerido para evaluación. Por esa razón, deberá la licitante proceder a revisar dicha inconsistencia y efectuar las modificaciones que estime pertinentes a efectos de que el pliego de condiciones se consolide de manera correcta y que sus cláusulas sean consistentes entre sí.

En consecuencia, aun cuando el argumento de la objetante carece de la fundamentación, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente para que la Administración proceda conforme lo indicado anteriormente por parte de este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

7. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte del sistema de evaluación incorpora un rubro denominado "Actualización jurídica" al cual se le asigna un porcentaje máximo de 20%. Dicho porcentaje se distribuye en función de los cursos que acredite el oferente en las siguientes materias: Nuevo Código Procesal Civil (8 puntos), Procesos de cobro judicial (6 puntos), Oralidad (4 puntos) y Resolución Alterna de Conflictos (2 puntos). Asimismo, se establece como requisito común para la valoración de todos estos cursos que hayan sido obtenidos durante el último año.

Esta disposición es cuestionada por la objetante en dos aspectos: primero, considera arbitrario el desglose de la actualización jurídica en cuatro materias con ponderaciones distintas pues no existe sustento técnico o de mercado que justifique esa distribución ni la selección de dichas categorías, por lo que propone valorar integralmente la capacitación relacionada con el cobro judicial; y segundo, objeta que solo se reconozcan cursos obtenidos durante el último año, al estimar desproporcionado desconocer capacitaciones de 18, 24 o 36 meses de antigüedad cuando el marco normativo aplicable permanece vigente desde 2018. Por ello, solicita eliminar la diferenciación de puntajes o establecer parámetros objetivos como las horas de capacitación y ampliar el período de valoración a, al menos, los últimos tres años, salvo que la Administración justifique técnicamente el plazo de un año.

Por su parte, la Administración señala que el criterio de actualización jurídica busca valorar conocimientos recientes y que, al no ser un requisito de admisibilidad, la limitación de un año no restringe la participación, sino que únicamente incide en el puntaje. Justifica el plazo en la necesidad de actualización permanente, dado que la normativa, jurisprudencia y práctica procesal continúan evolucionando. Asimismo, sostiene que la ponderación responde a la relevancia de las materias para los procesos monitorios y ejecutivos hipotecarios, que constituyen la actividad principal, mientras que la actividad notarial es complementaria y eventual. Finalmente, considera pertinente valorar la resolución alterna de conflictos por su potencial para facilitar soluciones consensuadas y una recuperación más eficiente de los créditos.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que respecto al argumento de que considera arbitrario el desglose de la actualización jurídica en cuatro materias con ponderaciones distintas, el objetante no acreditó la improcedencia de la forma en que la Administración definió o distribuyó la asignación de puntaje según la materia del curso. Por el contrario, su argumento se limita a manifestar su inconformidad y solicitar que se valore de manera integral la actualización en materia de cobro judicial, sin demostrar -como se indicó- que el rubro de evaluación objeto de análisis resulta inaplicable, proporcional, impertinente o intrascendente frente al objeto contractual. De esa manera, este Despacho no tiene por acreditado la necesidad de proceder con la modificación del rubro en cuestión.

Por otra parte, respecto al argumento de que solo se reconozcan cursos obtenidos durante el último año, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "P) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIO VINCENZI GUILA" apartado "2. Sobre el sistema de evaluación - rubro actualización jurídica".

Lo anterior por cuanto el objetante tampoco cumple con acreditar que la exigencia de que las capacitaciones hayan sido obtenidas durante el último año no cumpla con las características propias del sistema de evaluación antes indicadas. En ese sentido, sus argumentos se limitan a manifestar su inconformidad con el rubro de evaluación sin desvirtuar la razonabilidad del sistema de evaluación.

Aunado a lo anterior, reviste de importancia señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnable por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación (proporcional, pertinente, trascendente y aplicable). Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, sino que su único efecto puede ser en la calificación final que obtenga cada oferente.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en el criterio antes referido, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

8. Sobre la confidencialidad. Criterio de la División: El pliego de condiciones respecto a la confidencialidad establece lo siguiente: "*El oferente debe indicar expresamente en su oferta que acepta la siguiente cláusula de confidencialidad: El oferente en caso de resultar contratista se compromete a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso en la ejecución del contrato, incluyendo a sus empleados y, por lo tanto, no debe divulgar, revelar, exhibir, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear tal información a su favor o a la de terceros (...) El oferente deberá indicar en su oferta el mecanismo por el cual verificará el cumplimiento de la confidencialidad aún con posterioridad a la finalización del contrato, en caso de resultar contratista*".

La objetante cuestiona la cláusula por considerar que la exigencia de indicar el mecanismo mediante el cual se verificará su cumplimiento una vez finalizado el contrato resulta indeterminada, pues el pliego no establece parámetros ni criterios para definir dicho mecanismo ni su valoración. Asimismo, señala que la obligación de confidencialidad absoluta sobre toda la información resulta desproporcionada frente a la naturaleza pública de los procesos judiciales y genera incertidumbre sobre su alcance, especialmente al contemplarse la resolución contractual

como consecuencia de su incumplimiento. Por ello, solicita precisar la obligación, limitándola a la información de los casos asignados y armonizándola con la publicidad propia de los procesos judiciales, así como eliminar o definir objetivamente el mecanismo de verificación posterior.

Por su parte, la Administración señala que la cláusula no es indeterminada, pues establece tanto el deber de confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso el contratista como la obligación de indicar las medidas internas que utilizará para verificar su cumplimiento, incluso después de finalizado el contrato. Considera legítimo que cada oferente defina, según su organización y prácticas profesionales, los controles o procedimientos que estime adecuados, sin que la Administración deba imponer un mecanismo único. Asimismo, sostiene que la obligación de confidencialidad no comprende información pública o de libre acceso por disposición legal o judicial, sino únicamente aquella cuya naturaleza requiera protección, por lo que la referencia a una confidencialidad "absoluta" debe entenderse limitada a la información protegida.

A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por las partes, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando "B) RECURSO PRESENTADO POR ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS. " apartado "7) Sobre el Punto 9 Confidencialidad".

En ese sentido, la Administración deberá proceder conforme lo indicado en el criterio remitido anteriormente a efectos que se precisen las reglas bajo las cuales opera la confidencialidad y con ello se consolide un pliego de condiciones claro, preciso y que evite interpretaciones erróneas por parte de los oferentes en otras etapas del procedimiento.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

9. Sobre las adaptaciones tecnológicas. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Con base en los Sistemas de Información y en virtud del avance tecnológico a que está sometido el INVU, la Institución tendrá la potestad de solicitar a los abogados, las adaptaciones tecnológicas de comunicación que considere pertinentes. La Institución debe garantizarse que el Abogado Contratista se ajuste a los cambios, caso contrario, será una causal de resolución contractual*".

Al respecto, el objetante cuestiona la cláusula 2.7 por imponer una obligación indeterminada y potencialmente ilimitada al exigir al contratista realizar las "adaptaciones tecnológicas que considere pertinentes", sin establecer parámetros, límites ni previsibilidad respecto de su alcance o costo. Señala que ello impide a los oferentes dimensionar y cotizar adecuadamente una obligación futura, especialmente cuando su incumplimiento podría generar la resolución contractual. Solicita delimitar la obligación mediante criterios ciertos y previsibles y eliminar la resolución contractual como consecuencia automática por adaptaciones cuyo alcance no se encuentra previamente definido.

Por su parte, la Administración señala que la cláusula 2.7 busca garantizar que el servicio se mantenga alineado con las necesidades operativas, tecnológicas y de comunicación institucional durante la ejecución contractual, por lo que las adaptaciones exigibles deben guardar relación directa con el objeto. Considera que estas obligaciones son previsibles para un servicio profesional que requiere medios tecnológicos, uso de plataformas y mecanismos seguros de intercambio de información. Asimismo, aclara que la resolución contractual no opera de forma automática ni discrecional, sino que su aplicación está sujeta al debido proceso.

A partir de lo anterior, se observa bajo análisis otorga a la Administración la potestad de solicitar durante la ejecución contractual las "adaptaciones tecnológicas de comunicación que considere pertinentes", sin establecer en el propio pliego cuáles son las adaptaciones comprendidas dentro de dicha obligación, sus alcances, las condiciones bajo las cuales podrán ser requeridas o los parámetros que permitan al potencial oferente dimensionarlas desde la etapa de presentación de su oferta.

Si bien la Administración ha señalado que las adaptaciones que eventualmente se soliciten deberán guardar relación directa con el objeto contractual y que responden a las necesidades operativas, tecnológicas y de comunicación institucionales, lo cierto es que dicha delimitación no se desprende expresamente de la cláusula. Por el contrario, la redacción actual otorga a la Administración un margen amplio para determinar durante la ejecución qué adaptaciones considera pertinentes, sin que el oferente pueda conocer con suficiente certeza el alcance de la obligación que eventualmente deberá asumir.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se considera que la cláusula no solo establece la obligación de atender las adaptaciones que sean requeridas, sino que además dispone que el incumplimiento de dicha obligación constituirá una causal de resolución contractual. En consecuencia, resulta necesario que desde el pliego de condiciones se establezcan parámetros suficientes que permitan a los potenciales oferentes conocer y dimensionar la obligación que eventualmente asumirán y, a partir de ello, formular sus ofertas en condiciones de certeza.

Asimismo, la Administración deberá precisar la forma en que se implementarán dichas adaptaciones durante la ejecución contractual. En particular, deberá determinar, según corresponda, si se trata de ajustes que deberán ser efectuados directamente por el contratista, si requerirán procesos de capacitación, configuración o adecuación a sistemas institucionales, cuáles serán los plazos para su implementación y quién deberá asumir los costos que eventualmente se deriven de tales modificaciones, entre otros. Lo anterior resulta necesario para evitar que, bajo una obligación genérica de adaptación tecnológica, se trasladen al contratista cargas que no pudieron ser razonablemente previstas al momento de formular su oferta.

En ese sentido, no se desconoce que durante la ejecución de un contrato pueden presentarse avances tecnológicos o cambios en los mecanismos de comunicación que hagan necesarias determinadas adecuaciones. Sin embargo, esa posibilidad no exime a la Administración de delimitar razonablemente el alcance de una obligación que pretende imponer al contratista, máxime cuando su incumplimiento podría dar lugar a la resolución contractual y que está siendo incorporada al pliego de condiciones.

Por consiguiente, corresponde a la Administración revisar la cláusula cuestionada y, de resultar aplicable, modificarla de manera que se establezca expresamente que las adaptaciones tecnológicas que puedan ser requeridas deberán guardar relación directa con el objeto contractual, así como incorporar parámetros objetivos que permitan determinar su alcance. Para ello, deberá valorar cuáles son las adaptaciones que, atendiendo a la naturaleza de esta contratación y a su experiencia en la ejecución de servicios de similar naturaleza, razonablemente podrían requerirse durante la vigencia contractual. De igual manera, deberá establecer con claridad el tratamiento de los costos que pudieran derivarse de tales adaptaciones, entre otros aspectos que considere el INVU sean necesarios que queden incorporados al pliego de condiciones.

Finalmente, si del análisis que efectúe la Administración se determina que las adaptaciones tecnológicas previstas no resultan necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual, deberá valorar la pertinencia de eliminar la disposición, evitando mantener una obligación abierta cuya eventual aplicación no pueda ser razonablemente dimensionada por los potenciales oferentes.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a revisar y, de ser necesario, ajustar la cláusula cuestionada en los términos indicados. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

10. Sobre el plazo. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que en la descripción del objeto se hace referencia al plazo de la contratación indicando: "*La contratación se hará por un período de UN AÑO, prorrogable por períodos iguales hasta un máximo de 4 años*". Por otra parte, en el formulario electrónico de SICOP se indica que la vigencia del contrato será de 12 meses con una prórroga de 36 meses.

La objetante señala que el pliego presenta una contradicción respecto del plazo contractual, lo que impide conocer con certeza la duración máxima del contrato y dificulta de dimensionar adecuadamente la oferta. Considera que ello contraviene el artículo 213 del RLGCP, que exige establecer el plazo contractual con claridad y dentro del límite máximo de cuatro años. Por ello, solicita corregir la contradicción y fijar un único plazo contractual claro y coherente.

Por su parte, la Administración manifiesta que no existe contradicción en el plazo contractual, pues el pliego establece una vigencia inicial de doce meses, prorrogable por períodos iguales, previa valoración de oportunidad y conveniencia, hasta alcanzar un máximo de cuatro años. Asimismo, indica que la información consignada en SICOP, relativa a una vigencia inicial de doce meses y una eventual extensión de hasta treinta y seis meses adicionales, es congruente con dicho límite máximo.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que no lleva razón el objetante en su argumento, por cuanto parte de una interpretación incorrecta de las disposiciones cartelarias y no se configura la contradicción alegada.

En primer término, de la lectura integral del pliego de condiciones se desprende que la Administración estableció una vigencia inicial de un año, con posibilidad de prorrogarla por períodos iguales, hasta alcanzar una duración máxima de cuatro años. En ese sentido, cuando la cláusula señala que la contratación será por un período de "un año, prorrogable por períodos iguales hasta un máximo de 4 años", la referencia a "períodos iguales" debe entenderse en relación con el período inicial establecido, esto es, prórrogas sucesivas de un año, sin que en ningún caso la contratación pueda superar el límite máximo de cuatro años.

Lo anterior guarda plena congruencia con lo consignado en el formulario electrónico de SICOP, en el cual se establece una vigencia contractual de doce meses y una prórroga de treinta y seis meses. Esta última referencia no implica que se haya establecido una única prórroga por tres años, sino que corresponde al período máximo adicional que podría alcanzar la contratación mediante las eventuales prórrogas, hasta completar los cuatro años de vigencia máxima.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la objetante, no existe incertidumbre respecto de la duración máxima del contrato, pues tanto la disposición contenida en el pliego como la información registrada en SICOP permiten determinar que la contratación tendrá una vigencia inicial de doce meses y que podrá extenderse, mediante prórrogas de igual período y previa valoración de la Administración, hasta un máximo de cuatro años.

En consecuencia, no se acredita la existencia de una contradicción que amerite la modificación del pliego de condiciones, por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

11. Sobre la duplicación de declaraciones juradas. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*En el caso de las declaraciones juradas, serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa, estarán parametrizadas en el sistema digital unificado y serán seleccionadas por la Administración contratante, considerando el principio de eficiencia, según lo requerido para cada procedimiento de contratación. 1. Declaración jurada de que no le alcanza ninguna de las prohibiciones que se prevén en el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública. 2. Declaración jurada de que las personas que ocupan cargos directivos o gerenciales, representantes, apoderados y los accionistas de la empresa no se encuentran afectos por las incompatibilidades que indica el artículo 18 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la función Pública. 3. Para personas jurídicas, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones, y a quién pertenecen. Además, cada proveedor oferente también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el(los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial. En caso de que los accionistas del oferente y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas (...) 9. El oferente debe manifestar expresamente, que la información contenida en la declaración jurada presentada en el registro que al efecto lleva la Dirección de Contratación Pública, del oferente como de los subcontratistas, se mantiene invariable*".

El objetante cuestiona que el punto 6 exija reiterar en cada oferta declaraciones juradas sobre prohibiciones, naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiarios finales, pese a que dicha información ya consta en el registro electrónico de proveedores de SICOP y la LGCP dispone que estas declaraciones se presentan por una única vez y se mantienen actualizadas. Considera que su reiteración contraviene los artículos 16, 18 y 29 de la LGCP y el principio de presentación única de documentos de la Ley N.° 8220, además de implicar la incorporación a una oferta de acceso público de datos personales de acceso restringido, protegidos por la Ley N.° 8968. Por ello, solicita que se tenga por cumplida esta obligación mediante la información ya registrada en SICOP, bastando la manifestación de que se mantiene invariable, sin exigir nuevamente la incorporación de dichos datos a la oferta.

Por su parte, la Administración reconoce que SICOP constituye el medio oficial para acreditar y consultar la información relativa a las prohibiciones y señala que la cláusula precisamente permite al oferente manifestar que los datos registrados se mantienen vigentes e invariables. Considera legítimo exigir una ratificación expresa asociada al procedimiento específico, sin que ello implique repetir trámites ya realizados. Asimismo, rechaza la alegada vulneración de datos personales, pues la información sobre accionistas, estructura de propiedad,

representantes y beneficiarios finales responde a finalidades legítimas de interés público relacionadas con la verificación de prohibiciones, conflictos de interés y transparencia en la contratación pública. Finalmente, indica que SICOP contempla mecanismos para proteger la información que corresponda tratar como confidencial.

A partir de lo anterior, como punto de partida y respecto a la carga que alega el objetante que se le traslada en caso de tener que solicitar la confidencialidad de la información en la oferta, este órgano contralor estima que su argumento carece de la debida fundamentación. Lo anterior por cuanto dicha situación no constituye un impedimento en tanto el propio sistema SICOP cuenta con las herramientas para solicitar el resguardo de la información cuando así la parte interesada lo considere necesario. Por tal razón, no es de recibo que el objetante alegue que es una carga para el oferente cuando es un aspecto que recae en su responsabilidad y es quien conoce qué información de su oferta debe considerar confidencial cuando así lo fundamente y demuestre ante la licitante.

No obstante, respecto al tema de la duplicidad de las declaraciones juradas, reviste de importancia como aspecto de primer orden, considerar que el artículo 29 de la LGCP dispone lo siguiente:

"*Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública,* ***deberá rendir una declaración jurada, por una única vez****, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. / b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. / c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. / Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. /* ***Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores*** *que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. / Para poder participar en los procedimientos de contratación pública* ***es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada****. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. /* ***En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable***".

Por su parte, el artículo 33 el RLGCP dispone lo siguiente: "*Los proveedores y subcontratistas registrados, están obligados a mantener actualizada la información que hayan aportado al momento de solicitar su inscripción en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas para cada proceso de contratación en el que quieran participar. Además, de generarse cualquier variación en los términos consignados en las declaraciones juradas que constan en ese Registro deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado. No obstante, aún y cuando no se presente alguna variación en la información aportada al momento del registro, el proveedor deberá actualizar cada veinticuatro meses la información suministrada en ese registro, incluyendo los nuevos documentos vigentes al momento de realizarla, lo anterior con el fin de mantener al día la información del Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas*".

A partir de la normativa transcrita, se desprende que el legislador estableció expresamente que la declaración jurada prevista en el artículo 29 de la LGCP debe rendirse por una única vez y formar parte del Registro de Proveedores, correspondiendo al oferente mantenerla actualizada. Asimismo, la propia norma establece de manera diferenciada que, en cada procedimiento en que participe, el oferente debe manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en dicha declaración se mantiene invariable.

De esta manera, debe distinguirse entre la declaración jurada que contiene la información sobre prohibiciones, naturaleza y propiedad de las acciones, la cual, conforme a la ley, se rinde por una única vez y se incorpora al registro correspondiente, y la manifestación que debe realizarse en cada procedimiento de contratación, mediante la cual el oferente confirma que la información previamente registrada se mantiene invariable.

En ese sentido, si bien la Administración señala que la cláusula cuestionada tiene como finalidad que el oferente manifieste expresamente que la información registrada se mantiene vigente e invariable, lo cierto es que la redacción del pliego no permite determinar con suficiente claridad si lo que se pretende exigir es únicamente dicha manifestación o, adicionalmente, la presentación nuevamente de las declaraciones juradas y de la información que ya consta en el Registro de Proveedores.

Lo anterior adquiere particular relevancia en el presente caso, pues de exigirse nuevamente la declaración jurada con la información que ya consta en el Registro de Proveedores, tal requerimiento debe ser analizado frente al mandato expreso contenido en el artículo 29 de la LGCP, que establece que dicha declaración deberá rendirse "por una única vez", así como de la obligación que recae sobre el proveedor de mantener actualizada la información registrada.

Por consiguiente, no se observa que exista fundamento para exigir al oferente que incorpore nuevamente en su oferta la declaración jurada y la información que ya consta en el Registro de Proveedores, cuando lo que la normativa exige para cada procedimiento es la manifestación expresa de que dicha información se mantiene invariable. Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando se haya producido alguna variación, corresponda al proveedor actualizar oportunamente la información y rendir la declaración que resulte necesaria conforme al marco normativo aplicable. Lo anterior, puede implicar que la Administración esté solicitando requisitos duplicados e innecesarios que ya forman parte del Registro de Proveedores y que pueden ser verificados desde ahí sin necesidad de que el oferente los vuelva a presentar.

En consecuencia, resulta necesario que la Administración revise y ajuste la redacción de la cláusula cuestionada frente a las disposiciones de la LGCP y su Reglamento a efectos de evitar reiteraciones de declaraciones juradas ya rendidas e incorporadas en SICOP.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a ajustar la cláusula en los términos indicados. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.
este aspecto.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:24	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:25	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:25	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:38	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:50	**Vigencia certificado**	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01439-2026	**Fecha notificación**	14/08/2026 13:51

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 11:03	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 11:05	**Vigencia certificado**	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 11:13	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 16:10	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01439-2026	**Fecha notificación**	19/08/2026 16:12